

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and a lion. The shield is set against a background of a building. The circular border contains the Latin motto: "SALUTEM ALIENIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACCTEMALENSIS INTER CALIBERAS".

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA PARA INCENTIVAR LA INVERSIÓN EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA  
EMPRESA**

**OTTO FERNANDO MONTERO MEJÍA**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA PARA INCENTIVAR LA INVERSIÓN EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA  
EMPRESA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**OTTO FERNANDO MONTERO MEJÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Ronán Roca Menéndez  
Vocal: Lic. José Alejandro Córdova Herrera  
Secretario: Licda. Crista Ruiz de Juárez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. José Luís de León Melgar  
Vocal: Licda. Edith Marilena Pérez Ordóñez  
Secretario: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

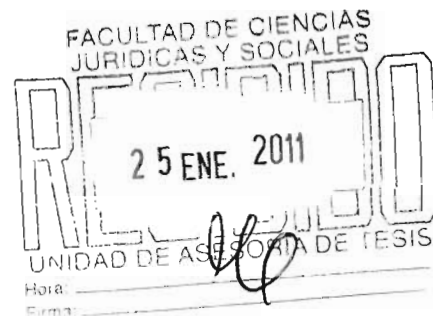
# Quezada Toruño y Asociados

Abogados y Notarios



Guatemala, 9 de noviembre de 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutin  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Estimado licenciado Castillo:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento del nombramiento respectivo, he asesorado el trabajo de tesis del bachiller Otto Fernando Montero Mejía intitulado "Análisis jurídico de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para incentivar la inversión en la Pequeña y Mediana Empresa"

El trabajo versa sobre un punto concreto: la creación de una nueva figura jurídica denominada "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", con la que cuentan desde hace años otras legislaciones. Por medio de dicho instituto el comerciante dispondría de las herramientas legales para poder separar de su patrimonio aquellos bienes que desea invertir en una empresa mercantil de aquellos otros que tiene o desea destinar a otros objetivos.



## Quezada Toruño y Asociados

Abogados y Notarios

---

Menciona el autor que el ser humano ha tratado siempre de limitar su responsabilidad en las obligaciones contraídas en ejercicio de su actividad comercial y que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es la última fase de la evolución jurídica de la responsabilidad, de donde contar con un tipo de empresa que posibilite ese límite de responsabilidad desembocará en el desarrollo de nuevas y mejores iniciativas empresariales. También sugiere que esa regulación inducirá a muchas personas que hoy trabajan en la economía oculta, a formalizar sus actividades. El autor emprende ordenadamente un análisis documental y jurídico en materia mercantil abordando temas y normativas relacionados con el comerciante individual, la empresa mercantil, las sociedades unipersonales y dedica un capítulo completo a la naturaleza, características y ventajas de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Cabe mencionar que el bachiller Montero Mejía, elaboró un proyecto de ley denominado “Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada”, como se demuestra en el anexo de la presente tesis, lo cual constituye un importante aporte para la consideración de este importante tema. En el mismo se contempla el adecuado planteamiento y regulación del marco legal en que debiera crearse y desenvolverse esa nueva figura, sin dejar de lado las diferentes instituciones relacionadas con la misma, poniendo de manifiesto un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Considero que el trabajo cumple su cometido, fue desarrollado de manera concreta y razonable, recoge valiosos elementos históricos e informativos del instituto, así como de las normativas de otros países en que éste funciona con reconocido éxito, y finalmente propone conclusiones acordes con el núcleo central objeto de



## Quezada Toruño y Asociados

Abogados y Notarios

---

investigación, entre las que destaca la incorporación en nuestra legislación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

En consecuencia, opino que el trabajo de tesis del bachiller Otto Fernando Montero Mejía, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los respectivos reglamentos; y considero que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, conclusiones y recomendaciones y bibliografía utilizada, son aceptables, idóneas y congruentes con los temas desarrollados, motivos por lo que al haberse satisfecho sobradamente los requerimientos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, me permito emitir dictamen favorable, aprobando el trabajo asesorado.

Me complace suscribirme, con toda consideración, su atento y deferente servidor

**Lic. Fernando José Quezada Toruño**

Colegiado No. 749

*Fernando J. Quezada Toruño*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) **LICENCIADO ( A ) FRANK MANUEL TRUJILLO ALDANA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante **OTTO FERNANDO MONTERO MEJÍA**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA INCENTIVAR LA INVERSIÓN EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



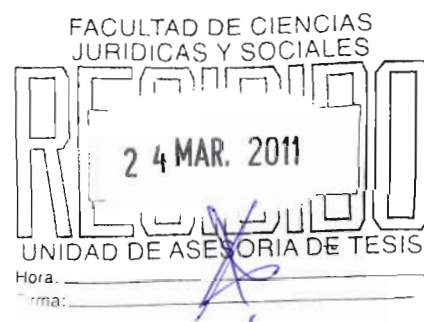
**Lic. Frank Manuel Trujillo Aldana**

Av. Reforma 1-50, zona 9, Edif. El Reformados, Of. 108 "A". Ciudad  
Tel. 23345407

Guatemala, siete de marzo de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

Respetable Licenciado:



Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento del nombramiento emitido por esa Jefatura el día dos de febrero del año en curso, he revisado el trabajo de tesis del Bachiller Otto Fernando Montero Mejía intitulado "Análisis jurídico de la empresa individual de responsabilidad limitada para incentivar la inversión en la pequeña y mediana empresa"

El bachiller Montero Mejía realiza un trabajo de gran importancia y de mucho interés para aquellos que se han dedicado al estudio derecho mercantil, ya que la figura jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que dicho sea de paso, no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es una herramienta por medio de la cual el comerciante individual puede destinar ciertos bienes a la realización de actividades mercantiles separando aquellos que ha destinado a otros objetivos, limitando de esa manera su responsabilidad, en consecuencia, incentivará el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales, creando beneficios tanto para el comerciante como para la economía del país ya que se crean fuentes de trabajo y se generan impuestos, mejorando de esa manera las condiciones de vida de muchos guatemaltecos, y es por eso que considero que el trabajo de tesis será un gran aporte





para la facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala y para todos aquellos que decidan adentrarse en el Estudio de esta figura jurídica.

Quiero manifestar que el tema de tesis así como el proyecto de ley denominado "Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada" han sido tratados por el estudiante Montero Mejía de forma diligente, técnica y científica aportando sus propias opiniones y criterios los cuales pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

En virtud de lo anterior OPINO que el trabajo del bachiller Otto Fernando Montero Mejía, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de investigación.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

**Lic. Frank Manuel Trujillo Aldana**

Colegiado No. 5589

Lic. Frank Manuel Trujillo Aldana  
ABOGADO Y NOTARIO



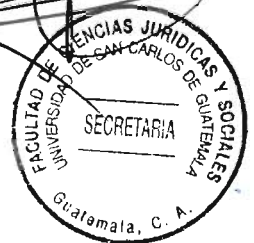
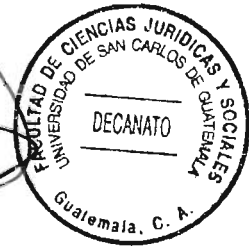
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OTTO FERNANDO MONTERO MEJÍA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA INCENTIVAR LA INVERSIÓN EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



3 Jun 2010

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Infinitamente perfecto y bienaventurado en si mismo, en un designio de pura bondad me creó libremente para que tenga parte en su vida bienaventurada. Por eso en todo tiempo y en todo lugar está cerca de mi, me llama y me ayuda a buscarlo, a conocerlo y amarlo con todas mis fuerzas, a su nombre sea dada toda la Gloria.

**A MI MADRE:** A quien debo la vida, mi deseo es honrarte ya que solo en ti pude comprender el significado del amor verdadero y desinteresado, tu ternura, cariño, y sacrificio me motivan a seguir adelante, me has dado mucho más de lo que yo merezco y por eso hoy como una muestra de amor quiero dedicarte este sueño alcanzado.

**A MIS HERMANOS:** De quienes estoy muy orgulloso, las luchas incansables por mantenernos unidos me hicieron más fuerte y sus sabios consejos me alentaron a seguir adelante y alcanzar esta meta, espero algún día poder recompensarles todo el apoyo, por el momento les digo que estoy eternamente agradecido.

**A MIS SOBRINOS:** Los únicos capaces de darme tantas alegrías en tan poco tiempo.

### **A LA COMUNIDAD**

**CATÓLICA SAN PABLO:** Especialmente al Grupo San Juan Jóvenes, sus oraciones y consejos me fortalecieron en este paso tan importante, no cabe duda que Dios me ha bendecido tanto por tenerlos tan cerca.

**A MIS AMIGOS:** No son muchos pero Dios los puso ahí y se que no hay mejores, y no hace falta dar sus nombres y apellidos porque ellos lo saben y se dan por aludidos, la fraternidad, el cariño, el compañerismo y el apoyo siempre llegaron en el momento justo.

**AL BUFETE QUEZADA**

**TORUÑO Y ASOCIADOS:** En especial al Licenciado Fernando José Quezada Toruño y a la Licenciada Norma de Roldán por ser un ejemplo de profesionalismo y por la oportunidad que me dieron de aprender de ustedes a actuar siempre con rectitud y honestidad, en el noble ejercicio de la profesión siempre tendré presente sus enseñanzas y hoy me siento muy afortunado de haber recibido instrucción de parte de dos grandes maestros y profesionales del Derecho.

**EN ESPECIAL A:** Karen Kestler, por su apoyo brindado, su disposición, ayuda, comprensión, inteligencia y sabiduría, hicieron más fácil y agradable el camino hacia esta meta.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A USTED:** Por su presencia.

## Índice

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El comerciante individual .....	1
1.1 Antecedentes históricos .....	1
1.1.1 Desarrollo del comercio en Guatemala .....	7
1.2 El comerciante en el Derecho guatemalteco .....	12
1.2.1 Sujetos del Derecho Mercantil .....	12
1.2.2 Concepto doctrinario del comerciante .....	12
1.2.3 Concepto legal de comerciante .....	13
1.2.4 Requisitos para ser comerciante .....	14
1.2.5. Clases de comerciantes .....	16
1.2.6 Quiénes no se consideran comerciantes .....	17
1.2.7 Obligaciones de los comerciantes .....	19

### CAPÍTULO II

2. La empresa mercantil .....	23
2.1 Antecedentes históricos .....	23
2.2 La empresa mercantil; su concepto .....	26
2.2.1 Concepto económico .....	26
2.2.2 Concepto Jurídico .....	28
2.2.3 Concepto legal .....	31
2.3 Naturaleza Jurídica de la empresa mercantil .....	32
2.3.1 La empresa como sujeto de derecho .....	32
2.3.2 La empresa como patrimonio separado o patrimonio de afectación .....	33
2.3.3 La empresa como universalidad .....	34
2.3.4 La empresa como institución y organización .....	37
2.3.5 La empresa como organización .....	38
2.3.6 Teoría atomística de la empresa .....	38

	Pág.
2.4 Clases de empresas.....	39
2.5 Elementos de la empresa mercantil .....	39
2.5.1 Elementos materiales.....	40
2.5.2 Elementos inmateriales.....	43
2.6 La empresa mercantil en nuestra legislación .....	51
2.6.1 Derecho Tributario .....	52
2.6.2 Derecho Laboral.....	54
2.6.3 Derecho Civil.....	54
2.6.4 Derecho Procesal Civil.....	55
2.6.5 Derecho Mercantil.....	55

### CAPÍTULO III

3. La sociedad unipersonal.....	57
3. 1 Consideraciones generales.....	57
3.2 La sociedad unipersonal desde el punto de vista de los que la aprueban ...	59
3.2.1 Estructura de las sociedades unipersonales.....	65
3.2.2 La responsabilidad en la sociedad unipersonal .....	66
3.2.3 La autocontratación en la sociedad unipersonal .....	67
3.2.4 La sociedad unipersonal en otras legislaciones.....	68
3.3 Sociedad unipersonal desde el punto de vista de los que no la aprueban...	74
3.3.1 Empresa y Sociedad.....	74
3.3.2 Empresa y/o sociedad unipersonal .....	74
3.4 Limitación de la responsabilidad .....	78

### CAPÍTULO IV

4. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada .....	81
4.1 Antecedentes .....	81
4.2 Naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	83
4.3 Denominación .....	86
4.4 Características .....	86

	Pág.
4.5 Perdida del beneficio de limitación de responsabilidad .....	90
4.6 Disolución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	91
4.7 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en otras legislaciones	92
4.7.1 Proyecto de O. Pisko .....	92
4.7.2 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en El Salvador ....	94
4.7.3 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Costa Rica .....	96
4.7.4 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Colombia.....	98
4.7.5 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Perú .....	104
4.7.6 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Chile.....	107
4.7.7 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en México .....	108
4.7.8 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Argentina .....	113
4.7.9 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Guatemala ...	118
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	135
ANEXOS.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	145

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se funda en la necesidad de implementar en Guatemala la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, atendiendo a las políticas mundiales económicas y comerciales y al establecerla en nuestra legislación se crearía una nueva figura jurídica, por medio de la cual el empresario encontraría una forma legal de separar el patrimonio que tiene destinado al negocio, de aquellos bienes de su propiedad que destina a otros objetivos.

Esta nueva figura jurídica incentivará el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales de pequeños empresarios además de la formalización de las actividades por parte de personas que aún no lo han hecho, teniendo por objeto poner a disposición del empresario individual una estructura organizativa que le permita limitar su responsabilidad; en consecuencia beneficiará a la economía del país ya que producirá nuevas fuentes de trabajo, generará impuestos, etcétera, mejorando así las condiciones de vida de muchos guatemaltecos.

De la misma manera permitirá que aquellos que deseen emprender una actividad productiva individual, invirtiendo capacidad, capital y trabajo encuentren en la legislación las herramientas jurídicas necesarias que eliminen obstáculos para su desarrollo o un peligro para su patrimonio personal.

El objetivo principal de esta tesis es demostrar que es necesaria la implementación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Guatemala, en virtud que el comerciante contará con un instrumento jurídico que le permita limitar su responsabilidad, protegiendo de esta manera su patrimonio personal, y así, establecer una estructura organizativa que le facilite la consecución de ese fin. También se pretende demostrar que si tomamos en cuenta el derecho comparado veremos que llevamos años de atraso en reconocer una realidad de la economía mundial, al no contar con una ley que regule la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. De



igual forma se persigue hacer patente que la ley crearía una nueva figura jurídica propia para una organización empresarial, mediante la cual su propietario puede destinar ciertos bienes a la realización de actividades mercantiles, limitando así su responsabilidad.

Para comprobar la necesidad de establecer en el país normas que regulen la constitución y funcionamiento de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, este trabajo se estructuró en cuatro capítulos. En el primero se aborda el tema del comerciante individual, haciendo referencia a sus aspectos históricos, doctrinarios y legales; en el segundo, la investigación está dirigida a establecer la importancia de la empresa en el Derecho Mercantil, mencionando su concepto, naturaleza jurídica, sus elementos tanto materiales como inmateriales y un breve resumen de la empresa mercantil en la legislación nacional; el capítulo siguiente se ocupa de la sociedad unipersonal, en virtud de que algunos países han adoptado en sus legislaciones este tipo de organización; sin embargo, como este concepto ha provocado diversos conflictos jurídicos se realizaron consideraciones generales sobre este tipo de sociedad, indicando los puntos de vista de los que la aprueban así como de los que no están de acuerdo, llegando a la conclusión que en el país sería imposible legislarla; por último en el capítulo cuarto se desarrolla el tema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada abarcando también sus aspectos históricos, legales y doctrinarios, basado en las experiencias legislativas de los países que han regulado este tipo de empresas como El Salvador, Costa Rica, Colombia, Perú y Chile.

En Guatemala, como ya se mencionó, aún no está regulada esta clase de empresas, no obstante, ya ha despertado el interés de hacerlo. Prueba de ello es la ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en el año de 1973, por la delegación de Guatemala proponiendo la incorporación de ese tipo de empresas en las legislaciones de los países miembros de la Unión. Al considerarme partidario de crear la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Guatemala, propongo un proyecto de ley esperando que sea tomado en cuenta por las autoridades legislativas de nuestro país.

# CAPÍTULO I

## 1. El comerciante individual

### 1.1 Antecedentes históricos

Es casi imposible determinar los orígenes del comercio en los principios de la civilización, por el hecho que la documentación y las pruebas que permiten al investigador detectar esa realidad son casi nulas, pues, cualquier intento de descifrar ese fenómeno está correlacionado con los estudios de la evolución histórica del ser humano y sus conductas de supervivencia. Esta situación lleva al investigador a que su metodología científica para interpretar la historia se concrete a la exposición de una serie de teorías que en muchas ocasiones caen en el subjetivismo. No obstante, hay elementos que se repiten en todas estas teorías, que, a grosso modo, nos dan una idea de este aspecto de la evolución humana.<sup>1</sup>

En la etapa pre histórica de la cultura, los pueblos primitivos subsistieron por medio de la caza y la pesca. También se da en esta etapa la recolección de productos naturales, hecho que podemos considerar la primera incipiente actividad económica de la sociedad; estos pueblos primitivos no intentaron producir por otros medios y llegaron incluso a la guerra y al robo para procurarse bienes y necesidades.

La actividad comercial aparece con la sencilla y natural opresión de cambio llamada trueque que consistía en dar las cosas sobrantes por otras necesarias. Con el transcurso del tiempo surgió la persona que puso en práctica la actividad de llevar a unos los bienes de otros para la satisfacción de las necesidades de ambos grupos, obteniendo provecho de ello. Es aquí donde se establece el verdadero comercio al especializarse tal operación como un oficio que producía utilidades al intermediario que lo practicaba.

---

<sup>1</sup> **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Tomo III, Pág. 305

Entre los autores clásicos que han logrado una interpretación científica de esta actividad socioeconómica, podemos mencionar nombres como: Bachofen (1861), autor del estudio “derecho materno”; Maclennan (1886), que como jurisconsulto plantea otra interpretación en su obra “Estudios de la historia antigua y del matrimonio”; L. H. Morgan (1877), ofrece una versión antropológica en su obra “La sociedad antigua”.<sup>2</sup>

Federico Engels publica en 1884 la primera edición de su obra “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, en la que expone las diversas etapas superadas por el ser humano, concluyendo que “La civilización es, pues, el estado de desarrollo de la sociedad en que la división del trabajo, el cambio entre individuos que de ella deriva, la producción mercantil, que abarca uno y otro, alcanzan su pleno desarrollo y ocasionan una revolución en toda la sociedad anterior.”<sup>3</sup>

Engels parte de los estados primitivos, pasando por el salvajismo, la barbarie y el nacimiento de la familia organizada. Luego, por evolución social, se establece la gens y los clanes para después dar paso a la creación del Estado. Los modelos de Estado analizados por Engels son: El ateniense, el romano, el celta y el germano. Dentro de este contexto de evolución social, se desenvuelve también lo económico, en donde observamos el proceso de la división del trabajo.

Son tres las grandes divisiones del trabajo que por etapas se presentan así:

- Primera etapa

En ella la división del trabajo se da por el antagonismo de sexos opuestos, pues mientras el hombre se dedica a laborar en actividades de caza, pesca y guerra, la mujer se dedica a oficios domésticos.

Con el surgimiento del pastoreo, las tribus nómadas de pastores perfeccionan la actividad económica que habían iniciado incipientemente con la recolección de frutas.

---

<sup>2</sup> Engels, Federico, **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**, Pág. 8

<sup>3</sup> **Ibid**, Pág. 201

La producción en variedad y cantidad de artículos de origen animal complica la operación de cambio o trueque a tal grado que el ganado llega a representar el valor de cambio, ya que el dinero metálico aún no ha aparecido, ni es conocido, por desconocerse la fundición de metales. Por esta razón, los animales como las ovejas, vacas, caballos se constituyen en el medio para valorar otros bienes en el proceso de cambio.

- Segunda etapa

Tiene lugar al desarrollarse la agricultura y la industria, pues un solo individuo no es suficiente para abarcar la variedad y cantidad de actividades productivas.

Esta etapa es más que todo un cambio cuantitativo mientras que la primera es de naturaleza cualitativa. Durante esta segunda fase, la producción se especializa en dos ramas:

1. La agricultura; y
2. Los trabajos manuales

- Tercera etapa

Con la transformación cuantitativa de la división del trabajo durante la segunda etapa, se realiza la producción dirigida especialmente para el trueque. Es la producción directa en la que se supone la necesidad de los intermediarios que lucran con estas operaciones. Es más que todo una producción mercantil en la que el productor produce más de lo necesario para el consumo, quedando un excedente para el trueque.

El ganado como valor de cambio desaparece, así como otros artículos que podrían usarse para tales fines. Se crea la moneda metálica como medio de representación y cambio con lo cual se consolida la figura del comerciante que ya no se ocupa de producir, sino únicamente del cambio, ubicándose entre el productor y el consumidor, prestando el servicio de intermediario y la moneda metálica adquiere su verdadero valor y función.

Hasta aquí el resumen de las etapas de la división del trabajo expuestas por Federico Engels de las cuales dicho autor concluye que el comercio surge con los intermediarios especializados en esta actividad para relacionar a productores con consumidores. Así mismo, la complejidad de operaciones llega a originar el dinero o moneda metálica como medio de cambio y representación de valor.

Habiendo establecido el origen del comercio con el apareamiento de los intermediarios que lucraban en las operaciones de trueque, continúa una etapa histórica de la que se poseen pruebas y documentos.

Inicialmente, el comercio se realizó con personas de regiones o tribus distantes porque era imposible llevarlo a cabo entre los miembros de una misma comunidad que tenían idénticas necesidades. Por lo cual, obligadamente se intercambiaba con tribus de climas, costumbres y necesidades diferentes. Esto es lo que conocemos como el primitivo comercio terrestre.

Al iniciarse el comercio marítimo se le da el estricto sentido de comerciar a esas operaciones de intercambio. Este comercio fue el primero que contó con instituciones jurídicas que lo protegieran. Por esta razón, los antecedentes del derecho comercial se encuentran en las recopilaciones de los usos marítimos. Con el perfeccionamiento de la técnica se mejoran los medios de comunicación (camello, canoa, barco) y el comercio se amplía en el volumen de los intercambios y en el aumento de las zonas geográficas comerciales.<sup>4</sup>

La legislación comercial data desde fecha muy antigua. El Código de Hamurabí, en Babilonia, establece unos mil años A.C. varios preceptos estrictamente comerciales. También el Antiguo Testamento relata el intercambio comercial de los hebreos con los egipcios, cuando los primeros van en busca de granos llevando consigo donativos, los cuales algunos tratadistas interpretan como auténticos tributos de aduana por ejercer el comercio. En la India existió el Código de Manú mil años A.C.; en la China, existieron

---

<sup>4</sup> **Enciclopèdia Jurídica Omeba.** Ob. Cit. Pág. 305

tribunales de comercio desde tiempo inmemorial. Marco Polo narra que los chinos ya utilizaban el papel moneda y la letra de cambio siglos antes de su visita. Estas evidencias demuestran que el comercio ha contado con su propia legislación desde épocas remotas.

El único caso curioso es el del pueblo fenicio que fue eminentemente comercial, distinguido en la navegación y colonizador de las costas del mediterráneo; sin embargo, no se conoce nada sobre el derecho comercial fenicio, pero se supone que sí debió existir. Los griegos fundaron factorías y depósitos comerciales. Con relación a los romanos, el escritor Tito Livio hace mención de los impuestos sobre circulación de mercancías (580 A. C.). El Derecho Romano también contiene regulaciones sobre arrendamientos, arbitrios y peajes.<sup>5</sup>

En la Edad Media decae el comercio con la invasión de los bárbaros. Únicamente se concentra en las ciudades civilizadas de las distintas regiones europeas en las que se crea el Derecho Comercial Urbano para regular las actividades de los campesinos, mercaderes y artesanos que acuden a la ciudad con fines comerciales. El comercio marítimo tuvo bastante auge y su reglamentación jurídica adquirió carácter internacional. Las cruzadas contribuyeron aún más a esta internacionalización y provocaron necesariamente contratos comerciales con el oriente. También se creó el registro de comerciantes, marcas y poderes, así como las compilaciones del Derecho Marítimo llamadas “El consult del Mar” de origen catalán, y las “Roles de Oleron” de origen francés.

La ciencia del Derecho Comercial no existió en la Edad Media tal como la conocemos hoy. Lo importante es que se sentaron las bases del mismo.

Al iniciarse la edad moderna, los juristas árabes y judíos empezaron a ocuparse en cuestiones de derecho comercial. Es la época de grandes negocios con el auge de las ciudades italianas como Pisa, Génova, Venecia, Amalfi, etc. De esta época vienen las

---

<sup>5</sup> Livio, Tito; citado por Maldonado, Mario, **Técnicas aduaneras**, Pág. 123

primeras cámaras de comercio como herederas de los antiguos gremios, corporaciones, ligas, hermandades o universidades de comercio. Se puede mencionar a la de Marsella (1599), que se reconoce como la más antigua.

También es importante hacer notar las grandes transformaciones de esta época con el descubrimiento de América, el renacimiento cultural, la reforma religiosa y sobre todo la expansión ultramar del comercio.

Se pasa del concepto de gremio al de empresa; se transforma la agricultura y empieza el predominio de la industria. También los bancos hacen grandes negocios y emiten billetes, floreciendo el depósito bancario en gran escala, el cambio de moneda y los préstamos.

Con la independencia de la mayor parte de países latinoamericanos y la caída del predominio de España, se da un vuelco en la historia que tiene honda repercusión en las relaciones comerciales. El auge de la industria en las grandes ciudades europeas estimula el desarrollo del capitalismo liberal que se ve favorecido por la evolución de las instituciones del Derecho Civil y Comercial.

Durante los primeros años del siglo pasado, se puede apreciar una internacionalización más extensa de la economía mundial. Esto se ve favorecido por el desarrollo de los medios de transporte y comunicación. Es importante hacer notar el surgimiento de las ligas internacionales de comercio o mercados comunes, entre los que se pueden contar el mercado común europeo y el Common Wealth de los países de ascendencia anglosajona.

Mientras que en los países del Este prácticamente desaparece el comercio como tradicionalmente lo conocemos, en Occidente continúa un auge comercial que se ve truncado por la segunda guerra mundial. Después de esta conflagración se da una incorporación de los países del este asiático como Japón, Corea, Taiwán, Hong Kong. Estos países, hasta la fecha, compiten con los productos manufacturados de Occidente.

En los países occidentales se ve afectada la manufactura por el aumento del estándar de vida y el encarecimiento de la mano de obra.

Mientras tanto, los países latinoamericanos se concretan a importar tecnología, basando su economía en la explotación de productos agrícolas que es la principal fuente de divisas. Aunque se han hecho esfuerzos jurídicos por establecer un mercado común latinoamericano, éste no ha podido florecer, debido a las divergencias internas de la región.

### **1.1.1 Desarrollo del comercio en Guatemala**

#### **a. Época Precolombina**

La región mesoamericana en que está situada la República de Guatemala, fue asiento de diferentes razas y culturas en el transcurso del tiempo. La cultura Olmeca es la más antigua de la que se tiene pruebas históricas. Se ha llegado a afirmar que es la formadora de pueblos mayas. La cultura maya es la más importante no sólo del continente americano, sino también una de las de mayor relevancia en la historia del mundo. Al llegar los españoles todo estaba en ruinas, únicamente sobrevivían los descendientes mayas mezclados con las razas y culturas del Valle de Anahuac de la meseta central mexicana; estos son: Quichés, Cakchiqueles y Tzu'tujiles.

Aunque hubo otras razas en esta área (pipiles, lacandones, xicanes, shortís) se hace referencia a los tres primeros pueblos mencionados por ser los más emparentados con la cultura maya, que influyó en toda la meseta mesoamericana (Chiapas, Tabasco, Yucatán, Guatemala, parte de El Salvador y Honduras).

Toda esta área geográfica aún se organizaba con los patrones del sistema socioeconómico maya, la influencia más importante de las culturas del Valle de Anahuac, hasta la llegada de los españoles. “Los rasgos generales fundamentales de esta cultura y su sistema socioeconómico se describen como cultura agraria, de



organización colectivista. Las ocupaciones productivas: caza, pesca, cultivo de maíz, cacao, diversidad de raíces y hierbas; crianza de aves como el tepescuintle y el venado.”<sup>6</sup> También tenían actividades como la alfarería, en estado de desarrollo del neolítico superior, cestería, jarcia, tallado en piedra, variedad de tejidos y textiles. Fueron por regla general pueblos muy pacíficos, en los que la guerra no era un oficio. No practicaban la esclavitud ni los sacrificios humanos.

Antes de la llegada de los españoles empezaron a cambiar estas características por la influencia de pueblos guerreros del centro de México como los Chichimecas, Zapotecas, Tlaxcaltecas, Toltecas y Totonacas. Organizaron ejércitos y los Cakchiqueles ya estaban dispuestos a la invasión y sometimiento de todos los pueblos de la región. Esto explica las traiciones entre pueblos hermanos que favorecieron a los españoles en su conquista, dando fundamento al decir común de que la conquista la hicieron los indios y la independencia los españoles.

Los últimos descubrimientos comprueban el comercio con las regiones del Perú (joyerías, alfarería, textiles). Los mayas ya poseían un puerto marítimo tanto en las costas de Yucatán como en las de Belice y Honduras. Realizaban el comercio marítimo especialmente en estas áreas.

El intercambio de bienes entre estos pueblos no tenía el mismo carácter comercial de nuestros días, pues se desarrollaba a base de trueque. Algunas mercaderías como el cacao y los vestidos de palma llegaron a tener el carácter de moneda, muy distinto desde luego al sentido de moneda como medio de representación de valor y cambio de hoy.

“Con relación a la industria, ésta se organizaba en torno al núcleo familiar y se concentraba en actividades artesanales.”<sup>7</sup> Los mercados contribuyeron al desarrollo de la actividad comercial que se realizaba de dos formas: La primera consistía en el

---

<sup>6</sup> Girard Raphael, **Historia de las Civilizaciones Antiguas de América**, Tomo I, Pág. 471

<sup>7</sup> Vogt. E. Von Z, **Desarrollo Cultural de los Mayas**, Pág. 13 y 109

auténtico trueque, pues el poseedor de un bien lo cambiaba por otro que pudiera necesitar, sin la concurrencia de un valor. En la segunda, el poseedor de diferentes monedas acudía al mercado para hacer cambio, con una intención de trueque inmediato y una utilidad.

Es común entre algunos tratadistas clasificar esta forma de realizar la transacción comercial como de “atraso económico”. Sin embargo, si se analiza objetivamente, debe valorarse en primer lugar que es una cultura diferente. “Tiene carácter colectivista y en algunas regiones adquiere niveles comunitarios en los que el lucro y la moneda no tienen sentido, pues no se trata del significado del lucro capitalista, sino del sentido de servicio en la satisfacción de necesidades con el intercambio de bienes.”<sup>8</sup>

## **b. Época Colonial**

Los españoles imponían su cultura a los pueblos que iban conquistando. Se organizaba un mercado de bienes y se ordenaba a los caciques enviar a la ciudad artículos de consumo inmediato, tales como víveres.

Al establecer los ayuntamientos (Municipalidades), estos fungían como directores del comercio urbano. Algunas de sus funciones en este sentido eran dictar disposiciones y reglamentos para el abastecimiento de víveres y cultivos, así como el intercambio de productos, control de precios, proveer a la población en época de escasez con productos a precios bajos para evitar el abuso de los acaparadores, velar por los intereses de los vecinos con un flujo constante de bienes y suprimir los factores que sabotearan los abastos.

Todos estos mecanismos se afianzan a medida que se asientan los españoles en América. En 1649 se solicita al Rey un consulado de comercio igual al de la Nueva España (México) y al de Perú, pero es hasta 1793 en que el Rey lo autoriza. La duración del Consulado de Comercio autorizado fue corta pues a los pocos años tuvo

---

<sup>8</sup> Solórzano F. Valentín. **Evolución Económica de Guatemala**, Pág. 27

lugar la independencia de España. El Real Consulado tenía como funciones el fomento del comercio en todas sus ramas y la administración de la justicia en litigios mercantiles. Por ello puede deducirse que durante toda la época de la colonia, Guatemala y el resto de las provincias de Centroamérica dependieron en estos asuntos del Real Consulado de Comercio de la Nueva España.

Igualmente existió el “Tribunal Popular” adscrito al Real Consulado de Comercio para litigios de poco monto, pues el Consulado atendía litigios mayores. Dicho tribunal se llamaba “Tribunal de Alzadas” y en sus juicios no había apelación, el litigio era de forma verbal y las sentencias se dictaban en forma inmediata.

Otra dependencia del Consulado fue la “Junta de Comercio”, cuya función consistía en realizar el objetivo principal del Consulado: Desarrollar el comercio en todas sus formas y construir la obra física de infraestructura para que éste se realice (camino, rancherías, puertos fluviales y marítimos).

### **c. Época Independiente**

La evolución comercial en Guatemala explicada brevemente desde su independencia hasta nuestra fecha se desarrolla así:

La independencia se vio favorecida por el interés de los criollos y peninsulares que tenían fuertes negocios tanto en América como en la Península. Al finalizar la colonia esta élite monopolizaba el comercio de las provincias de Centroamérica que exportaban por la bahía de Amatique. La independencia significó para ellos una liberación de las cargas impositivas de la corona española. Unidos ellos, se desarrolla el grupo de liberales que toma mucho auge con la fundación de “Sociedad Económica de Amigos del País”.

De 1826 a 1839 se da un período de reformas con el gobierno liberal del doctor Mariano Gálvez, el cual sustituye las leyes del consulado de comercio por los códigos

de Livingstone. Se principia la elaboración de moneda de oro en las minas de Honduras de parte de la Casa de la Moneda; también florece la exportación de cacao. Se explota en menor cantidad a Europa cueros, ganado y productos minerales y maderas.

Después del gobierno del doctor Gálvez, los conservadores se instauran en el poder principalmente durante el gobierno de Rafael Carrera. Se derogan los códigos de Livingston y se vuelven a instaurar las leyes del consulado de comercio con algunas variantes propias para la época.

En estos años surge el cultivo del café como sustituto de la cochinilla que iba en decadencia. También se da la casi extinción de la planta de higuerillo de la cual se extraía el aceite del mismo nombre para productos de perfumería y especialmente para las lámparas de aceite que tenían más duración que las velas. Este producto se exportaba de las zonas de Sacatepéquez y Escuintla a Europa. También es importante la exportación de cacao que se cultiva en Suchitepéquez.

Desde los primeros años de la vida independiente se da el antagonismo entre los liberales y conservadores que desemboca en la revolución de 1871, que viene a promover una verdadera reforma, especialmente en el campo jurídico. De esta época hasta la fecha se da un desarrollo de las instituciones liberales, con algunas variantes más de forma que de fondo. El 24 de agosto de 1871 se suprime definitivamente la legislación del Consulado de Comercio y en 1887 se emite el primer Código de Comercio.

Se consolida y desarrolla la industria del café y caña de azúcar. Se mejoran las vías de comunicación y se introduce el ferrocarril como medio de transporte. Se construyen dos importantes puertos como el Puerto de San José y Puerto Barrios, que vienen a estimular la exportación. En 1924 se emite el Decreto 870, Ley Monetaria de Guatemala, que instaura el Banco Central e implanta el quetzal como unidad del

sistema monetario. Por estos años también se da el auge en la exportación de banano, favorecido por el transporte de los ferrocarriles.

A partir de 1944 sucede otro cambio sustancial en la legislación económica y laboral con los gobiernos de Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz. Pero este nuevo impulso resulta truncado en junio de 1954 cuando las tropas dirigidas por el coronel Carlos Castillo Armas derrocaron al gobierno de Jacobo Arbenz, surgiendo el movimiento “de liberación”, nombre adoptado por la contrarrevolución.

La economía guatemalteca ha estado basada fundamentalmente en la producción y exportación agrícola. Algunos productos han sido substituidos por otros y la tendencia actual es la diversificación de la producción agrícola, en contraposición del monocultivismo predominante en los primeros años de vida independiente. Otro aspecto importante es la expansión del mercado internacional de los productores del área.

En el campo jurídico en 1970 se emite el Código de Comercio que está en vigor hasta la fecha.

## **1.2 El comerciante en el Derecho guatemalteco**

### **1.2.1 Sujetos del Derecho Mercantil**

Los sujetos del Derecho Mercantil son las personas físicas o jurídicas que desarrollan profesionalmente una actividad encaminada a la producción y la intermediación de bienes o de servicios.

### **1.2.2 Concepto doctrinario del comerciante**

Manuel Ossorio define al comerciante como: “El individuo que teniendo capacidad legal para contratar, ejerce por cuenta propia, o por medio de personas que lo ejecutan

por su cuenta, actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual. En sentido más amplio, toda persona que hace profesión de la compra y venta de mercaderías.”<sup>9</sup>

Fernández lo define de la siguiente manera: “Es comerciante quien ejerce una profesión comercial, entendiéndose por tal, toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio.”<sup>10</sup>

El tratadista Malagarriga, considera al comerciante como: “La persona capaz de existencia visible que realiza en ciertas condiciones actos de comercio”<sup>11</sup>

En la doctrina mercantil hay dos criterios para tipificar al comerciante:

- a) Criterio formal: Según el cual, comerciante es el sujeto que ha reunido ciertas formalidades establecidas por la ley, como sería por ejemplo, estar inscrito en esa calidad en el Registro Mercantil.
- b) Criterio material: Que expone que comerciante es el individuo que practica actos de la vida mercantil, sin cumplir previamente con requisitos establecidos en la ley.

La legislación guatemalteca contempla tanto el criterio formal como el material, ya que aplica el primero cuando obliga a los comerciantes individuales que tengan un capital de Q.2,000.00 en adelante a inscribirse en el Registro Mercantil. En cambio, el criterio material lo aplica cuando considera comerciantes a los que tienen un capital menor de la suma señalada, aunque no estén inscritos en el Registro Mercantil.

### **1.2.3 Concepto legal de comerciante**

El Código de Comercio en su Artículo 2, establece: “Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio, con fines de lucro cualesquiera de las actividades siguientes:

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Pág. 136

<sup>10</sup> Fernández, Raymundo; Leo Gómez, Osvlado R. **Tratado técnico – práctico de Derecho Comercial**. Pág. 132

<sup>11</sup> Malagarriga, Carlos, **elemental de Derecho Comercial**, Comerciantes Sociedades, primera parte. Pág. 121

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Las auxiliares de las anteriores.”

El empresario de hoy es el comerciante de ayer porque en el mercader de todos los tiempos siempre estuvo latente y en potencia el desarrollo profesional de una actividad económica organizada para servir necesidades del mercado; es decir, estaba en potencia el ejercicio de una empresa. Esta empresa se va haciendo más visible a medida que las nuevas exigencias de otras técnicas y la economía han forzado al antiguo comerciante a desarrollar y perfeccionar la organización de su actividad mercantil y profesional. Para ser comerciante hay que ejercer en nombre propio las actividades económicas en que consiste la empresa. En consecuencia, el comerciante asume los derechos y las obligaciones derivadas de esa actividad.<sup>12</sup>

#### **1.2.4 Requisitos para ser comerciante**

El autor César Vivante señala los siguientes requisitos para ser comerciante:

- a) Ejercicio de actos objetivos de comercio: En consecuencia del principio económico según el cual se hace mejor, con más provecho y con menores gastos, lo que se repite continuamente. Estos actos deben de ser homogéneos, es decir, encaminados al ejercicio de una rama especial del comercio (comisiones, banca, seguros, etc.) en donde el comerciante puede aprovechar los mismos instrumentos de crédito y de trabajo.
- b) Ejercicio en nombre propio: Es indiferente que quien ejerce el comercio, lo haga personalmente o por medio de un representante; es igual que lo ejerza por cuenta propia o por cuenta ajena, solo se requiere que en el ejercicio del

---

<sup>12</sup> Martínez Guerra, Víctor Amalio, **Noción de comerciante en la doctrina y la legislación guatemalteca**, Pág. 29

comercio “use su nombre”, quien asuma en su propio nombre frente a terceros los derechos y obligaciones derivantes del negocio.<sup>13</sup>

En nuestra legislación mercantil son requisitos básicos los siguientes:

- Ejercer en nombre propio el comercio, y
- Ejercer el comercio con la finalidad de lucro.

Es necesario que el comerciante sea hábil para contratar conforme lo estipula el Código Civil al indicar que la capacidad para ejercer los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. (18 años)

Hay dos excepciones respecto a la capacidad que acontecen cuando un menor hereda una empresa mercantil o cuando se declara interdicto al comerciante que con anterioridad era plenamente capaz. En estos casos el juez decide la continuidad de la empresa si no representare inconveniencias al incapaz. Esto, se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código de Comercio, que se conoce en doctrina como el principio de conservación de la empresa.

En consecuencia, son comerciantes: el menor de edad quien es el titular pero actúa por medio de su representante legal hasta obtener la mayoría de edad, el incapacitado, las sociedades mercantiles que ejercen el comercio por intermedio de sus legítimos representantes. También lo son, quien le presta a otro su nombre para el ejercicio profesional del comercio, aun cuando lo haga por liberalidad, puesto que al público no le interesa los propósitos que abriga aquella actividad, así como el director o el usufructuario de una hacienda comercial, cuando la exploten a nombre propio.

En lo que respecta al ejercicio del comercio por parte de extranjeros, el Código de Comercio en su Artículo 8 establece: “Los extranjeros podrán ejercer el comercio y representar a personas jurídicas, cuando hayan obtenido su inscripción de conformidad con las disposiciones del presente Código. En estos casos, tendrán los mismos

---

<sup>13</sup> Vivante, Cesar. **Tratado de Derecho Mercantil**, Vol. I, Pág. 164.



derechos y obligaciones que los guatemaltecos, salvo los casos determinados en leyes especiales.”

Respeto de los cónyuges comerciantes nuestra legislación indica que pueden realizar actos de comercio conjunta o separadamente ambos cónyuges; sin embargo, si uno es auxiliar de otro (factor, dependiente, agente de comercio etcétera), entonces solo uno se cataloga como comerciante.

### **1.2.5. Clases de comerciantes**

El Artículo 2 del Código de Comercio indica claramente quiénes son comerciantes y el Artículo 3 del mismo cuerpo legal se ocupa de los “comerciantes sociales”. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto. Existen por consiguiente dos clases de comerciantes: individuales y sociales; los primeros son personas físicas y los segundos sociedades. Los comerciantes individuales son aquellas personas que en forma individual tienen por actividad ordinaria el comercio, ejerciéndolo de acuerdo con los supuestos jurídicos del Código respectivo.

Jurídicamente, para poder ejercer el comercio como empresa individual, es indispensable primeramente tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones según lo establece la ley. En nuestro país se tiene capacidad cuando la persona ha cumplido la mayoría de edad, es decir, 18 años. Esta condición es importante por cuanto uno de los elementos que contiene la definición de comerciante en el Código de Comercio es la de ejercer en nombre propio siendo una responsabilidad que la ley la reconoce hasta que se ha cumplido la mencionada edad.

Los comerciantes sociales, como ya vimos en el Artículo 3 del Código de Comercio, son todas las sociedades organizadas bajo forma mercantil siendo estas las siguientes, a tenor del Artículo 10.

1. La sociedad colectiva.
2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones.

### **1.2.6 Quiénes no se consideran comerciantes**

Para César Vivante no son comerciantes: “Los socios de una sociedad regularmente constituida, bien de responsabilidad ilimitada, bien de responsabilidad limitada, como los comanditarios y los accionistas; no es comerciante el asociado e interesado en una hacienda comercial porque ésta no se explota en su nombre. No lo es el tutor, el curador, el gerente; y tampoco el director o el liquidador de una sociedad; ni el capitán de un buque, ni el representante de una empresa de navegación porque los negocios que verifican son negocios del principal”<sup>14</sup>

El Código de Comercio, en su Artículo 9, no considera comerciantes a:

1. Los que ejercen una profesión liberal.
2. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
3. Los artesanos que solo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.

“El primer supuesto de la actividad económica excluida del ámbito del Derecho mercantil es el de las profesiones liberales. Responde a un concepto más social que estrictamente jurídico y obedece más que nada a los métodos actuales de explotación de las viejas y de las nuevas profesiones, tomando en consideración los usos y costumbres de nuestra sociedad, a pesar de que existen no pocos argumentos que pueden invocarse en contrario.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Vivante, Cesar. Ob. Cit. Pág. 165

<sup>15</sup> Martínez Guerra, Víctor Amalio, Ob. Cit. Pág. 30

Quedan comprendidas en esta disposición las profesiones que requieran una formación superior, tanto científica como técnica y artística, cuya preparación y actitud personales constituyen la esencia de su actividad y de la confianza de quienes la solicitan: tales como escritores, abogados, médicos, ingenieros, veterinarios, arquitectos, escultores, pintores, músicos, y demás ocupaciones análogas.

Respecto de los agricultores, en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa, la doctrina señala su peculiaridad de función y de estructura respecto a la empresa mercantil que hace improcedente la aplicación del estatuto del comerciante.

“El apartado tercero de ese mismo artículo excluye también a la artesanía. Los artesanos no son comerciantes. Son artesanos en un primer sentido aquellos que se dedican a la actividad artesanal, la que por la naturaleza del producto se divide en artístico o manual, a diferencia del producto que se fabrica en industrial en serie; en un segundo sentido, la artesanía se califica por la dimensión del negocio unidos a ciertas características y modo de producir las mercaderías. Las características de la actividad artesanal es la intervención del mismo titular, no solo en la dirección y en el riesgo comercial, sino en el desempeño técnico de su arte.”<sup>16</sup>

Asimismo, el Artículo 13 del Código de Comercio, establece que: “El Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las municipalidades, y en general, cualesquiera instituciones o entidades públicas, no son comerciantes, pero pueden ejercer actividades comerciales, sujetándose a las disposiciones de este Código, salvo lo ordenado en leyes especiales.”

---

<sup>16</sup> Rubio, Jesús, **Introducción al Derecho Mercantil**, Pág. 550.

## 1.2.7 Obligaciones de los comerciantes

### a. Obligación registral

En el Derecho Mercantil guatemalteco, la primordial obligación de los comerciantes consiste en inscribirse en el Registro Mercantil. La finalidad de esta obligación es la publicidad de los actos del comerciante frente a terceros para obtener la certeza jurídica de todo lo que es materia de registro.

“La publicidad que procura la inscripción en el Registro (el cual es público y está abierto a todos) se rige por el denominado principio de la publicidad positiva y negativa”.<sup>17</sup> Esto significa, en el aspecto positivo, que frente a terceros se tiene la garantía de no ser imitado con relación al nombre comercial, emblema u otros elementos de la empresa mercantil, alegando ignorancia. En lo relativo al aspecto negativo el abstenerse de la inscripción de ciertos actos que son sujetos de inscripción no producirá dichos actos los efectos jurídicos frente a terceros.

El Artículo 334 del Código de Comercio dispone con respecto al comerciante individual la obligación de inscribirse dependiendo para el efecto del capital con que cuente para desarrollar la actividad mercantil. Así tenemos que es obligatoria la inscripción cuando su capital sea de Q.2,000.00 o más. La inscripción se efectúa en formulario que para el efecto proporciona el Registro Mercantil, el cual consiste en declaración jurada con firma autenticada por notario.

El Artículo 334 del mismo, en su parte conducente, establece “Obligados al registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional:

1.- De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más. (...)”

---

<sup>17</sup> Broseta Pont, Manuel, **Manual de Derecho Mercantil**, Pág. 83.

Asimismo el Artículo 335 del mismo cuerpo legal dice: “Comerciante individual. La inscripción del comerciante individual se hará mediante declaración jurada del interesado, consignada en formulario con firma autenticada que comprenderá:

1. Nombre y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección.
2. Actividad a que se dedique.
3. Régimen económico de su matrimonio, si fuera casado o unido de hecho.
4. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones
5. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil

El registrador razonará la cédula de vecindad del interesado.”

#### **b. De la protección a la libre competencia**

Esta obligación de los comerciantes requiere que desarrollen la competencia dentro del comercio en un nivel que no perjudique la economía nacional, ni a sus competidores ni a los consumidores.

El Artículo 362 del Código de Comercio dispone que: “Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido.”

El mismo cuerpo legal es su Artículo 363 establece: “Actos desleales. Se declaran de competencia desleal, entre otros, los siguientes actos:

1. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas mediante:
  - a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlos sobre los servicios o producto suministrados;
  - b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o calidad de los servicios, o la falsa mención de honores, premios, o distinciones obtenidos por los mismos;

- c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto.
- d) La propagación de noticias falsas que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos sin existir realmente esas situaciones.

Las mercancías compradas en una quiebra, concurso o liquidación solo podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.

Solo pueden anunciarse como ventas de liquidación, aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uno de los ramos del giro de la empresa en cuestión.

- 2. Perjudicar directamente a otro comerciante sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:
  - a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos;
  - b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa;
  - c) Soborno a los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios;
  - d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante;
  - e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
- 3. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como su sucede:

a) Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos;

b) Al aprovecharse sus servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le de nuevo empleo.

4. Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.”

### **c. De la contabilidad y correspondencia mercantiles**

El objetivo principal de cumplir esta obligación es para que el comerciante desarrolle sus actividades mercantiles en forma ordenada y pueda estar actualizado en sus operaciones y así poder determinar en cualquier momento cuál es el estado financiero y patrimonial de su negocio. También es necesaria para el cumplimiento de pagar al estado las obligaciones tributarias del comerciante.

Entre los libros que deben llevar los comerciantes están los siguientes:

1. Inventarios;
2. De primera entrada o diario;
3. Mayor o centralizador;
4. De estados financieros.

## CAPITULO II

### 2. La empresa mercantil

#### 2.1 Antecedentes históricos

En Egipto se inició la empresa mercantil, la cual se originó con la industria familiar o patriarcal y se prolongó hasta los comienzos de la Edad Media. En esta primera etapa, los hombres formaban pequeños grupos autónomos que producían todo lo que se quería para satisfacer sus necesidades, estando cada grupo constituido por una familia, dentro de los que se encontraban los esclavos, y más tarde también los siervos.

Las conquistas romanas modificaron la producción artesanal, como consecuencia del desarrollo al que esta fue sometida en diferentes provincias. Esto da lugar al surgimiento de una segunda etapa, la cual se caracterizó por el oficio del artesano, cuyos productos ya no los trabajaba para sí, sino para el cliente, siendo dueño normalmente de sus herramientas, la materia prima y del producto.

Ya avanzada la Edad Media, en Italia, Francia, España e Inglaterra, sale a luz una tercera etapa que consistió en el trabajo a domicilio. El artesano ya no producía directamente para el público, sino por cuenta de grandes contratistas, pero siempre conservaba la propiedad de las herramientas aunque ya no era dueño de la materia prima ni del producto obtenido.

Siempre en los mismos países, sobre todo en Inglaterra, aparece una cuarta etapa, que viene a constituir el surgimiento del taller y del contratista, a fin de hacer posible una mejor distribución del trabajo. En esta fase se reunía a los artesanos en un mismo local y se les facilitaba la materia prima y las herramientas que utilizaban, y a cambio del producto elaborado se les otorgaba una remuneración la cual era proporcional generalmente al tiempo utilizado. En este último periodo, aparece la fábrica, en la cual



prevaleció ya el uso de máquinas y la concentración de capitales se hacía más sensible.

La asociación del hombre y de los capitales, trajo consigo la revolución industrial en Europa (Inglaterra), que dio origen al nacimiento de la empresa mercantil, concebida como un ente capaz de incrementar la producción en gran escala para servir a un mercado amplio de consumo.

La empresa, sea cual sea su magnitud y su naturaleza, supone costos y acumula capital, en virtud de la aptitud para producir un rendimiento que es lo que le atribuye su característico significado de organismo productivo. La empresa necesita condiciones para el desarrollo de su aptitud productiva y necesita también mantenerse intacta como organización a pesar de las vicisitudes de quien esté al frente de ella.

Es decir, surgió el imperativo de garantizar a la empresa la posibilidad de existir y de impedir su muerte o disgregación, para lo cual el derecho proveyó instituciones tales como: 1. El nombre comercial; 2. Las marcas; 3. Los avisos; y 4. Las patentes; elementos que permiten identificarla y reservarle el uso exclusivo de sus signos distintivos y de sus productos; la regulación de la libre competencia y las sanciones a la competencia desleal; la transferencia, gravamen y embargo de la empresa considerada como una unidad integrada por sus diversos elementos, sin que estos pierdan su individualidad, instituciones todas que configuran a la empresa jurídicamente.

Conforme la organización social fue evolucionando y las necesidades se hicieron más complejas, la actividad económica del hombre sufrió una transformación que habría de inducir el desarrollo de la civilización; con este desarrollo surge el mercader, que sin tomar parte directa en el proceso de la producción, hace circular los objetos producidos llevándolos del productor al consumidor. Así surge el comerciante profesional; y así también la riqueza que se produce adquiere la categoría de mercancía o mercadería, y en la medida en que es elaborada para ser intercambiada o para ser vendida, los satisfactores entonces tienen un valor de cambio y se produce con ese

objeto. En principio, ese intercambio era de producto por producto, por medio del trueque. Pero cuando apareció la moneda como representativa de valor, se consideraron las bases para el ulterior desarrollo del comercio y del derecho que lo rige.

Hemos insistido en señalar cómo los hechos que marcan el curso de la historia humana que influyen en el Derecho Mercantil son: 1) Etapa primitiva, 2) Esclavismo, 3) Feudalismo, 4) Capitalismo y 5) Socialismo. El descubrimiento de América constituye una consecuencia del expansionismo mercantilista europeo. No fue un accidente; fue el resultado de las pretensiones de España, Inglaterra, Francia, Holanda e Italia, que buscaban nuevas rutas para nuevos mercados. La principal vía de comunicación seguía siendo el mar.

Aunque durante varios años el Derecho Mercantil moderno continuó conservando su carácter de ser un derecho de la profesión comercial, con la legislación de Napoleón, en 1,807, sucedieron dos hechos importantes: a.) En primer lugar se promulgó un Código propio para el comercio. b.) En segundo lugar el Derecho Mercantil dejó de ser una ley clasista para convertirse en un derecho destinado a regir relaciones objetivas que la ley tipifica como comerciales, siendo irrelevante que el sujeto de las mismas sea o no un comerciante; nace así la etapa objetiva del Derecho Mercantil. La revolución industrial, así como los inventos importantes en la ciencia, exigieron esa objetivación que durante largo periodo inspiró a no pocos códigos en el mundo moderno; por otro lado, las doctrinas liberales se desarrollaron en nuevas leyes protectoras de los intereses de la industria y del comercio, apuntando al funcionamiento del sistema capitalista.

La empresa ha llegado a tener tal importancia en el mundo contemporáneo, que todo un sistema económico se basa en lo que se ha llamado libre empresa. En los propios textos constitucionales se han incluido preceptos que tienden a garantizar la libertad de empresa.

La Constitución de Guatemala, dentro de esa línea ideológica expresa que se reconoce la libertad de empresa y el Estado deberá apoyarla y estimularla para que

contribuya al desenvolvimiento económico y social del país; que el régimen económico social tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la nación y que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Como se ve de los preceptos anteriores la Constitución Política de la República de Guatemala destaca la importancia que la empresa tiene dentro del sistema económico y nos permite situarlo dentro de los que se han llamado de economía de mercado y caracterizarlo como un sistema económico mixto, basado en la libre empresa, pero con una regulación económica ejercida por instituciones públicas y privadas y en el cual la acción del Estado modifica la iniciativa privada.

## **2.2 La empresa mercantil; su concepto**

### **2.2.1 Concepto económico**

La empresa es una organización, y por ello es difícil establecer un concepto de empresa a efectos jurídicos, ya que su naturaleza está compuesta por diferentes elementos y estos a su vez por diferentes tipos de naturaleza jurídica (pueden ser bienes inmuebles, bienes muebles, bienes materiales o inmateriales, como marcas, patentes). A pesar de ello ha habido múltiples intentos de establecer un concepto de empresa. Se parte para su elaboración del “concepto económico”, de donde se establece que empresa es la organización o conjunto organizado resultante de combinar capital, trabajo y medios de producción con la finalidad de que mediante el ejercicio de una actividad se pueda obtener un lucro o una ganancia.

Es la unidad económica de base en que se desenvuelve el proceso productivo. En éste se combinan los factores productivos para conseguir un producto que obtenga el máximo beneficio económico o social, según los casos. Existen ciertos factores de producción, entre ellos: el trabajo, la naturaleza y el capital, se comprende que cada uno de ellos aisladamente no podrían producir nada, ya que en un terreno (naturaleza),

un arado (capital) y el esfuerzo de un campesino (trabajo) no producirían nada sin la intervención de un elemento coordinador que los combine en forma adecuada. Este factor es la organización o empresa.

Las empresas se forman con la finalidad principal y primordial de obtener un lucro y una ganancia. El lucro es la causa y fin de las empresas. Una empresa que no obtiene ganancia no cumple con su finalidad (nos referimos a las empresas privadas que funcionan en un sistema de mercado). La función social de la empresa es producir bienes y servicios para la comunidad. Cuando una empresa da a la comunidad más bienes y servicios que aquellos que utilizó en el proceso de producción, la empresa cumple con su función social, que no es otra sino cumplir con su función económica, que es para lo que han sido creadas. Cuando una empresa gasta más recursos de los que da a la comunidad, es decir, obtiene pérdidas, no cumple con su función social, ya que no produce riqueza para la colectividad: es una carga y no una ayuda. Al producir riqueza la empresa cumple con su función social, pero también una empresa puede cumplir con otras funciones que son consecuencia de la obtención de lucro: ser vínculo de creación y distribución de la riqueza, crear empleos, mejorar el nivel de vida de los trabajadores a través de prestaciones e incentivos, generar impuestos, con lo que está aportando medios al gobierno para llevar adelante obras de infraestructura como carreteras, calles, hospitales, escuelas, etcétera.

Una empresa que trabaja con pérdidas absorbe más riqueza que las que crea. Todas las personas que trabajan en una empresa que opera normalmente con pérdidas, viven de otros trabajadores y empresas eficaces.

Desde el punto de vista económico la empresa se caracteriza por la existencia de un patrimonio, la combinación de los factores de producción, la distinción entre los sujetos que aportan los factores de producción, la venta en el mercado de los productos obtenidos y magnificación del benéfico o lucro. Las empresas triunfan o fracasan según la preferencia que le dan los consumidores a sus productos.

“Puede entenderse el concepto de empresa en el sentido tradicional de la economía, es decir, como una organización de los factores de producción”<sup>18</sup>. Por su parte Langle y Rubio manifiesta que económicamente, la empresa es “una organización de los varios factores de la producción para conseguir ganancias. Concretando más se ha dicho: un todo orgánico formado por la dependencia mutua de sus elementos y de su subordinación al fin común; o sea, un complejo de bienes (cosas, derechos y relaciones de hechos) dispuestos por el propietario y desenvueltos con la actividad del personal auxiliar, hacia el fin de la producción y circulación de la riqueza”.<sup>19</sup>

Al igual que los autores mencionados, no son pocos los tratadistas que consideran a la empresa desde el punto de vista económico, como una unión de diversos elementos que mutuamente se complementan; como un complejo económico integrado por elementos reales, personales y relaciones de hecho, cuya finalidad es la obtención de una ganancia.

Por lo tanto, cualquiera que sea el concepto que se tenga de empresa, ésta se presenta como una unidad económica en la que se organizan los factores de la producción para obtener bienes que se ofrecen al mercado, consiguiendo así una ganancia.

### **2.2.2 Concepto Jurídico**

Se ha tratado de hallar la forma de trazar los contornos jurídicos de la empresa. Hay dos concepciones:

- Concepción Atomista: Considera que es imposible dar un concepto jurídico unívoco de empresa relevante para el Derecho. No conciben la empresa como tal, sino los diferentes elementos que se regirán por diferentes derechos y normas. Cada una de sus partes se regirá por sus normas específicas.

---

<sup>18</sup> Mantilla Molina, Roberto, **Derecho Mercantil, introducción y conceptos fundamentales, sociedades**, Pág. 65.

<sup>19</sup> Longle y Rubio, Emilio, **Manual del Derecho Mercantil Español**. Tomo II, Pág. 29.

- Concepción Unitaria: No renuncia a la posibilidad de dar un concepto unívoco de empresa a pesar de los diferentes elementos de la misma. Entre las concepciones unitarias están:

a) Posición subjetivizadora: Considera a la empresa como a una persona jurídica apta para desarrollar una actividad mercantil. Esta teoría fue desarrollada en el seno de la vuelta al criterio subjetivo. Su inconveniente es que no se explica cómo la empresa puede ser a la vez sujeto y objeto.

b) Posición patrimonialista: Identifica a la empresa como un conjunto patrimonial. Parte de la idea de que la empresa es un conjunto de bienes cuyo elemento aglutinador es su destino a efecto de una actividad económica, son bienes afectos a una actividad mercantil. El inconveniente es que hay aspectos que no cubre, es una visión parcial y no tiene un sustento jurídico demasiado sólido ya que el derecho no reconoce realmente este carácter patrimonial.

c) Posición espiritual o inmaterial: También trata de reconducir el concepto de empresa. Se centra en el producto de la actividad organizativa del empresario y con independencia de los bienes que la integran, es decir, en la organización como resultado con el valor que pueda adquirir. No se centra en los bienes que la integran sino en que es producto de la actividad del empresario, o sea, lo que se consideraría como un bien inmaterial. Hay un bien, que es productivo, inmaterial, que se traduce en la organización. Todo ello es susceptible de valoración económica. Es el producto de la capacidad del empresario. Lo que aporta esta tesis es el hecho de que existen bienes inmateriales que no están reconocidos por el derecho, pero que deben valorarse e inscribirse en el precio. Es una visión parcial del problema y lo que se le critica es que desecha todos los elementos materiales que en opinión de muchos autores, también integran la empresa.

d) Posición dinámica: Identifica el concepto de empresa, no como una persona ni como un conjunto de actividad patrimonial, sino que lo entiende como una actividad que

se desarrolla por el titular a través de la organización y de la comunicación de una serie de efectos. Es una actividad de contenido económico.

Por otro lado cabe señalar que en el concepto de empresa se diferencia el aspecto subjetivo, que es el titular o la persona que dirige la empresa (desempeña la actividad de empresario); el aspecto dinámico, que es la actividad; y el aspecto objetivo, que es el resultado material de esa actividad.

Al aspecto objetivo se le llama también establecimiento mercantil o negocio que es la organización producto de la combinación de diferentes elementos. En esta concepción el establecimiento o negocio sí es susceptible de ser tratado como objeto de derecho.

El autor Laureano Gutiérrez Falla, citando a Joaquín Garrigues, afirma: “que para saber si el organismo económico que constituye la empresa ha sido reconocido por el Derecho como un todo unitario es preciso encontrar en la ley los datos positivos siguientes: 1. La configuración de la empresa como un objeto único, del cual los derechos conexos a la empresa serían considerados como parte constitutiva o como pretensiones; 2. La transmisibilidad como solo un objeto; 3. La pretensión de la organización como creación artística del empresario; 4. La conservación de la unidad de la empresa y la defensa contra su desmembración o liquidación anti económica.”<sup>20</sup> Concluye este autor que desde el punto de vista jurídico, la empresa es una cosa mercantil, compuesta de un bien económico de naturaleza compleja.

El fenómeno de la empresa interesa indirectamente al Derecho y directamente a la sociología. Así lo expresa Herschel al decir “Si la empresa pertenece a una sociedad comercial se cometerá con frecuencia el error de designar la sociedad por la empresa. Esta práctica es inexacta. Del mismo modo que una persona física no puede ser una empresa sino un empresario, y como tal titular de la empresa, o sea la propia empresa.

---

<sup>20</sup> Garrigues Joaquín, citado por Gutiérrez Falla, Laureano. **Apuntes de Derecho Mercantil**, Pág. 18

Tanto la sociedad como la persona física no son más que un miembro de la empresa pero no la empresa.”<sup>21</sup>

Durante mucho tiempo estuvo generalizada la opinión de que el Derecho podía tomar el concepto de empresa de la ciencia económica, por ello es que muchos juristas han hablado de la empresa como una organización de los factores de producción (capital y trabajo) con finalidad y propósito de lucro. Y muchos son los que influidos por esa idea económica ven en la empresa un organismo vivo y dinámico integrado por la actividad del empresario, el trabajo de los auxiliares de éste y los bienes instrumentales necesarios para conseguir el fin perseguido; pero en esta concepción organicista, si bien es válida dentro del campo económico, no satisface las exigencias del Derecho y está siendo superada.<sup>22</sup>

### 2.2.3 Concepto legal

El Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, comercio y trabajo, salvo las limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes. Esta norma garantiza la libertad para constituir una empresa. Sin embargo, sería recomendable que el Estado, dentro de una economía de libre mercado la fomentará.

Originalmente, el concepto de empresa surgió de la ciencia económica, en vista que en el ámbito jurídico ha sido muy difícil formular un concepto más o menos unitario de la misma. Nuestra legislación ha optado por tomar los elementos señalados por la ciencia económica para sí integrar un concepto legal de empresa. Siguiendo esa orientación el Código de Comercio dispone en su Artículo 655: “Se entiende por empresa el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios.” Se dice que este concepto recoge elementos de la ciencia

---

<sup>21</sup> Herschel citado por Brunetti, Antonio, **Tratado de Sociedades**, Tomo I, Pág. 67

<sup>22</sup> Uria, Rodrigo, **Derecho Mercantil**, Pág. 31 y 32.



económica desde el momento de que una sistemática y organizadamente los factores trabajo y capital para ofrecer al público bienes y servicios. Pero debe advertirse que el concepto legal agrega a la empresa elementos que le vienen a dar mayor solidez, como son los valores incorpóreos que serán, entre otros, la clientela y fama mercantil.<sup>23</sup>

## **2.3 Naturaleza Jurídica de la empresa mercantil**

Son numerosas las teorías elaboradas acerca de la naturaleza jurídica de la empresa mercantil, considerándola como un conjunto de actividades y también de bienes patrimoniales; como una persona jurídica o sujeto de derechos; si es una universalidad de hecho o de derecho o un patrimonio separado o autónomo. La doctrina adopta pues diversas posiciones, y con frecuencia se refiere a la hacienda o fondo de comercio confundiéndolo con la empresa. A continuación desarrollaremos un resumen de las diversas teorías que abordan este tema.

### **2.3.1 La empresa como sujeto de derecho**

Esta doctrina, que tuvo su origen entre los autores alemanes, sostuvo que la empresa no es una acumulación de medios de producción sin vida. El empresario cuando organiza los diversos factores de la producción hace algo más que establecer una coordinación interna de éstos, dando nacimiento a un nuevo sujeto de derecho, diferente de la persona del titular de la empresa. Significa que la empresa aparece dotada de vida propia, goza de cierto crédito, tiene características especiales que la distinguen de otra aunque sea similar, los clientes se dirigen a ella y no a otra en virtud del prestigio de que goza, los acreedores miran más la organización cuando piensan en las garantías de su crédito que a la persona que dirige la empresa, o sea su titular.

El empresario en esta concepción no es sino el primer empleado de la empresa, siendo ésta el sujeto de derecho, una persona jurídica, en quien se reúnen todas las relaciones de crédito (como obligación pasiva) y de acreeduría que proceden del

---

<sup>23</sup> Agüero Urruela, Mónica María, **El contrato de arrendamiento de empresa mercantil**, Pág. 4

ejercicio de la actividad económica a que la empresa se dedica. La teoría expresa la irrelevancia que tiene, por ejemplo, el cambio del titular de la empresa, por cuanto ésta, a pesar del cambio, continúa su marcha, toda vez que tiene un “nombre”, una fama que la desliga por completo de la persona que la creó o dirigió en un momento determinado.

Con estos argumentos se confirmaría la personalidad jurídica de la empresa, su subsistencia, a pesar del cambio del titular, el mantenimiento, aún después de su fallecimiento, de los contratos de mandato y de trabajo y la existencia de un nombre y de un domicilio, en general, la continuación de las relaciones jurídicas en caso de transferencia de la empresa.

Esta teoría, no obstante, ha sido objeto de rigurosas críticas, ya que se dice que la empresa está a merced del titular que dispone de ella enajenándola o gravándola cuando le conviene; el pasivo y el activo de la empresa forman parte del patrimonio del titular ya que no existe división entre el patrimonio civil y el patrimonio comercial. Por otra parte, la empresa no puede ser considerada como una persona jurídica en vista que la empresa sería al mismo tiempo sujeto y objeto de derecho, es decir que una entidad capaz de adquirir derechos y contraer deudas sería propiedad de otra persona y habría relaciones jurídicas en las cuales el objeto se tendría a sí mismo por sujeto.

A pesar de las críticas, es interesante observar que con esta teoría se inicia la corriente que trata de diferenciar la empresa de la persona del titular.

### **2.3.2 La empresa como patrimonio separado o patrimonio de afectación**

Conforme a esta doctrina la persona que es a la vez empresario, separa de su patrimonio los bienes que pertenecen a la empresa; ésta, por ejemplo, lleva una contabilidad separada, se manifiesta como un “patrimonio autónomo” y goza de cierta independencia. Esto es en términos puramente económicos, surgiendo la pregunta de si a esta separación contable corresponde alguna autonomía jurídica. Así, como núcleo

patrimonial autónomo, configuraron a la empresa Bekker, Cosack, Valery, Saleilles, Santero-Passarelli, Mossa, entre otros.

La figura del patrimonio-afectación, se da cuando el empresario afecta un conjunto de bienes al ejercicio del comercio o de la industria, que desde ese momento, se separa del resto del patrimonio general, formando un complejo de bienes asignados a la finalidad comercial propuesta.

La corriente que sigue la legislación guatemalteca es contraria a esta concepción; en efecto, el comerciante, si es empresario individual, responde con todos sus bienes, estén o no afectos al ejercicio de su industria, sin que exista un derecho de separación respecto a los bienes que forman la empresa, colocándolos en primer lugar de responsabilidad frente a sus acreedores, y en caso de ser concursado el empresario, la ejecución de los acreedores recaerá sobre todos los bienes de éste y no solo sobre los afectos a la empresa, lo que es natural, tomando en cuenta que si esta última está en quiebra o próxima a estarlo, su patrimonio habrá menguado, teniendo forzosamente los acreedores que buscar otros bienes propiedad del empresario.

### **2.3.3 La empresa como universalidad**

La empresa reúne un conjunto de cosas coordinándolas para obtener un fin productivo. Se organizan técnica, ordenada y jerárquicamente los distintos elementos que la componen, vinculándose unos a otros, cada uno en su función, con el objeto de lograr la producción. Este es el hecho que ha llevado a gran parte de la doctrina a buscar en las universalidades la clave del problema de la naturaleza jurídica de la empresa. Pero este criterio tiene un gran inconveniente, que es llevar a la discusión el concepto de “universalidad”, punto que no ha sido claramente definido. En efecto, se habla de *universitas iuris* (universalidad de derecho) y *universitas facti* (universalidad de hecho).

Ferrara dice que el concepto de *universitas iuris* supone:

1. Que sobre una masa patrimonial se hayan constituido relaciones jurídicas.
2. Que estas relaciones sean reguladas de manera diversa a la común.
3. Que de la singularidad de la regulación se infiera necesariamente que la ley considere el todo como unidad, como ente distinto de los elementos singulares.<sup>24</sup>

Para llegar a la posición de la empresa como universalidad, la doctrina ha contemplado dos corrientes: la primera estima que la universalidad es una cosa jurídica, y la segunda, *universitas facti*, hoy predominante, sostiene que la universalidad no tiene relevancia en derecho, porque jurídicamente hay que tomar en cuenta las cosas aisladas, aunque sin desdeñar por completo la última relación y coordinación existente entre las mismas.

En la mayor parte de la doctrina la empresa se ha querido conceptualizar como *universitas facti* (universalidad de hecho). Esta postura es defendida brillantemente por Roberto L. Mantilla Molina, quien anota en su obra: “La negociación (este autor considera sinónimo la expresión “negociación” y “empresa”) es una universalidad de hecho, *universitas facti*, ya que las diversas partes que la componen, por obra del comerciante, se integran en la unidad de un todo, de una cosa compuesta, que, sin embargo, en cuanto carece de un pasivo propio y no está formada, aunque si reconocida por la ley, no puede ser considerada como universalidad de derecho.”<sup>25</sup> Cita este autor mexicano, para fundamentar su criterio, varios textos legales y códigos de su país que, según él, tiene como fin conservar la unidad de la negociación, y como supuesto tácito tiene la existencia unitaria de la negociación. Así, Mantilla Molina agrega: “no solamente se coordinan los distintos elementos de la negociación en una unidad económica y funcional, no solamente se la considera como objeto unitario de negocios jurídicos, sino que la misma ley reconoce su existencia propia, y la protege contra la disgregación de sus componentes: al efecto, no permite el embargo de los elementos necesarios para su funcionamiento, aunque sí el del negocio como unidad o

---

<sup>24</sup> Ferrara, Francesco; citado por De Solá Cañizares, **Tratado de derecho comercial comparado** tomo I, Pág. 18

<sup>25</sup> Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit., Pág. 122

en su conjunto (Véase el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala); recomienda su enajenación en conjunto en caso de quiebra (Artículo 395 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, adopta este principio, pero únicamente cuando el interés público se opone a la liquidación y división de los bienes que forman una empresa); tipifica como delito de alzamiento punible la enajenación en perjuicio de la acreedores (Véase el Artículo 352 del Código Penal de Guatemala)<sup>26</sup>

De lo anterior se desprende que la universalidad de hecho exige una pluralidad de cosas muebles (y la empresa puede contar dentro de su patrimonio bienes inmuebles); y la propiedad de todas ellas en manos del mismo propietario y con un solo destino.

Ahora bien, es sabido que a través de una serie de contratos el empresario procura los medios de producción muchas veces no solo en propiedad sino únicamente en arrendamiento o usufructo, o sea el disfrute temporal de los mismos, destruyéndose así uno de los requisitos que la *universitas facti* exige, y que es precisamente la propiedad de tales medios.

El concepto de *universitas iuris* surge salvando el obstáculo que presenta el hecho de que los empleados patrimoniales de la empresa se presentan en distintas formas de manifestación. Al jurista lo que le interesa son los derechos que se funden en la persona del empresario, apareciendo la empresa como un conjunto homogéneo de derechos.

Pero se critica esta teoría con el argumento de que los derechos son también diversos.

En resumen, la idea de universalidad se refiere a un conjunto de derechos o de cosas que en la empresa no pierden su individualidad, pero que representan una unidad ideal y pueden ser tratados, desde el punto de vista jurídico, unitariamente.

---

<sup>26</sup> Mantilla Molina, Roberto, Ob. Cit., Pág. 122

De Solá Cañizares al hablar de universalidad de hecho y de derecho dice: “La primera representa un conjunto de bienes muebles y la segunda representa un conjunto de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, cosas y relaciones jurídicas cuya unidad ideal es una creación de la voluntad del titular de tales bienes y derechos. Otra distinción es la que afirma que la universalidad de hecho es la que resulta de una situación de hecho provocada por la voluntad humana, y que universalidad de derecho es la que resulta de una creación de la ley.”<sup>27</sup>

Consideramos que la corriente que sigue nuestra legislación es la de considerar a la empresa como una universalidad *sui-generis*, puesto que al definirla en el Artículo 655 del Código de Comercio como: “es el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática bienes o servicios”, también establece que “la empresa mercantil se reputa como bien mueble”.

#### **2.3.4 La empresa como institución y organización**

Ferrara sostenía que la empresa no es ni una universalidad de derecho ni una universalidad de hecho; para él, “se trata de un tipo autónomo que encaja en una categoría especial, formada ésta por las instituciones y organizaciones, que, además de la empresa, comprende los establecimientos sociales carentes de personalidad jurídica (por ejemplo, asilos, manicomios, etcétera)”<sup>28</sup>.

Además de la relación de agregación de elementos, se encuentra una relación más compleja de organización de elementos heterogéneos para un determinado fin económico-social: la actividad humana combina y coordina elementos diversos entre sí, que, por su funcionamiento económico, consiguen el resultado final: la producción.

---

<sup>27</sup> De Solá Cañizares, Ob. Cit. Pág. 18

<sup>28</sup> *Ibid*, Pág. 21

### **2.3.5 La empresa como organización**

Pisko ha sido el principal impulsor de esta corriente. Este autor diferencia el concepto de patrimonio comercial del de empresa en sentido objetivo; le da mayor importancia, a la organización y a la posibilidad de comercio que a la suma de los elementos patrimoniales.

Lo que esta orientación trata de expresar es que los factores de la producción si no se agrupan dentro del seno de la empresa, si no se coordinan, no pueden garantizar una posibilidad de éxito económico y prácticamente no significan nada.

Es así como una empresa puede perder la casi totalidad de sus elementos patrimoniales y subsistir porque le quedan los valores autónomos que constituyen el patrimonio inmaterial de la misma (fama, crédito, etc.). Ahora bien, si lo que desaparece es la idea organizadora desaparece también la empresa, entendiéndose por tal idea la que ordena y jerarquiza los factores de la producción (materiales e inmateriales).

### **2.3.6 Teoría atomística de la empresa**

Nace esta orientación como una verdadera crítica de las demás teorías: pone de manifiesto los obstáculos que existen al reconocimiento de la naturaleza unitaria de la empresa. En efecto, esta teoría cierra el camino hacia la unidad, sustituyéndolo por la disolución atomística (de donde viene su nombre) en que se fragmenta la empresa.

Sostenedores de esta postura fueron Scialoja y Barassi. Este último creía que la unidad de la empresa solo existía como concepto económico abreviado para designarla. Decía Barassi “el titular de la empresa concentra en sí una serie de derechos”, no unidos entre sí, sino fragmentados.”<sup>29</sup> Sintetizando, lo que esta teoría propugna es que si bien económica y contablemente es posible que la empresa se manifieste como unidad, jurídicamente es distinto.

---

<sup>29</sup> Berassi, Ludovico. Citado por De Solá Cañizares, Ob. Cit. Pág. 19

## **2.4 Clases de empresas**

Las empresas se pueden clasificar desde cuatro puntos de vista: la condición del empresario, el objeto de la empresa, su dimensión, y su forma jurídica.

Desde el punto de vista de la condición del empresario las empresas pueden ser privadas, públicas o mixtas. El empresario o empresarios en las primeras son exclusivamente personas privadas; en las segundas el empresario es el Estado; y en las terceras existe participación tanto de personas privadas como del Estado.

Conforme al objeto de la empresa, o sea el género de actividades a que se dedica, pueden ser agrícolas, industriales o comerciales, categorías que a su vez pueden clasificarse en otras sub-especies, por ejemplo, una empresa comercial de transporte por aire.

Por su dimensión, las empresas se distinguen por sus grandes, medianas o pequeñas empresas, noción que no tiene únicamente un significado económico sino que generalmente también produce efectos jurídicos.

Por su forma jurídica pueden clasificarse en empresas individuales o colectivas sin que constituyan una sociedad o colectivas bajo forma de sociedad privada, sea de personas o de capitales, las cuales, a su vez, pueden ser mercantiles o civiles, según se constituyan conforme a la disposiciones del Código de Comercio o del Código Civil; y de una sociedad pública o sea la formada únicamente por el Estado o una sociedad de economía mixta.

## **2.5 Elementos de la empresa mercantil**

La empresa como unidad jurídica constituida por la coordinación de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos para ofrecer al público bienes y servicios, con propósito de lucro y de manera sistemática, es como bien se ha dicho, un conjunto



dinámico de elementos heterogéneos. La empresa funciona tan pronto como el empresario ordena y combina entre sí los elementos de la producción, buscando el capital adecuado, adquiriendo máquinas e instalaciones, comprando materias primas o mercancías, arrendando locales, contratando técnicos y obreros, etcétera.

Joaquín Rodríguez Rodríguez afirma que “la adecuada coordinación de los múltiples elementos de la empresa, no es un resultado de ésta sino que la empresa se da por la debida coordinación de aquellos”.<sup>30</sup> La coordinación de los elementos es la causa de la empresa y doctrinariamente se conoce como aviamiento.

Los elementos coordinados por el aviamiento son de distinta naturaleza. La mayor parte de los autores distinguen entre elementos materiales e inmateriales. Entre los primeros se incluye el establecimiento, la maquinaria y las mercaderías y, entre los segundos, la clientela, el nombre comercial, los signos distintivos de la empresa, etcétera.

Nuestra legislación reconoce la unidad de la empresa, que se forma por un conjunto de elementos, detallados en el Artículo 657 del Código de Comercio. Dicho elementos se clasifican en materiales e inmateriales. Los elementos materiales e inmateriales, en conjunto, forman la hacienda mercantil. Los primeros son aquellos compuestos por un cuerpo que pueden tocarse y percibirse visualmente y los segundos son los que no pueden ser percibidos por los sentidos de la vista y tacto, básicamente, son los derechos.

### **2.5.1 Elementos materiales**

Consisten en las instalaciones, locales o establecimientos, bienes muebles e inmuebles, maquinaria, libros de contabilidad, dinero y mercaderías, los que en conjunto forman lo que la doctrina ha dado en llamar hacienda o fondo de comercio.

---

<sup>30</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Derecho Mercantil**. Pág. 413

### **a. El establecimiento o local**

Es el lugar en el cual se utilizan los elementos que usa el empresario para realizar su actividad mercantil. Es la sede de la actividad de la empresa.

En el lenguaje jurídico se utiliza la expresión “establecimiento” para designar:

1. El asiento de la empresa, es decir, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa. El establecimiento se entiende como lugar geográfico. Comúnmente una empresa tiene uno o varios establecimientos, pero el establecimiento no es esencial para la existencia de la empresa, puesto que hay empresas sin establecimientos y otras veces éste no es fijo sino ambulante.

2. El negocio ejercido en determinado lugar.

Lo más generalizado es que la empresa mercantil comprenda un bien inmueble donde se realizan sus actividades, pero no es necesario que tal bien lo posea en propiedad, siendo suficiente la posesión material. Tampoco significa que la empresa que sea propietaria de un bien raíz pierda por esa circunstancia su categoría de bien mueble, tal como lo clasifica nuestra legislación.

### **b. Dinero y mercaderías**

Las mercaderías no son elemento esencial en la empresa, en tanto puede haber una empresa que únicamente preste servicios al público y que, por consiguiente, carezca de objetos tangibles para vender.

Respecto del dinero, ya sea representado en metálico o en títulos de crédito y otros valores, la cuestión es similar a la mercadería, porque es parte del patrimonio de la empresa, pero no es elemento esencial de la misma en un momento dado. Puede

darse, por ejemplo, el caso que en las arcas de la empresa no exista una sola moneda en el sentido literal de la palabra, pero que, sin embargo, posea una cartera estimable que constituya una perspectiva cierta y, a corto plazo, de ingresos.

### **c. Libros de contabilidad, correspondencia, y documentaciones**

No obstante existir discrepancia en la doctrina respecto a si los libros de contabilidad son o no elementos de la empresa, el Artículo 368 del Código de Comercio establece que “los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada (...)”

“Al efecto deberán llevar cuando menos, los siguientes libros o registros: 1. Inventarios; 2. De primera entrada o diario; 3. Mayor o Centralizador; 4. de Estados financieros”.

Por su lado, el Artículo 357 del mismo Código, dice así: “Los comerciantes, sus herederos o sucesores, conservarán los libros o registros del giro en general de su empresa por todo el tiempo que esta dure y hasta la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles”.

Es decir que al enajenarse una empresa mercantil, por razones fiscales se incluye dentro de la negociación los libros de contabilidad, porque al tributar al fisco se debe de tomar en cuenta los ingresos y egresos anteriores a la fecha de la celebración del negocio y, por otro parte, sirven para establecer el estado financiero de la empresa y, en algunos casos, son indispensables para continuar la explotación de la misma.

La correspondencia y documentación son también elementos materiales de la empresa. El Código de Comercio, Artículo 382, preceptúa que todo comerciante debe conservar en forma ordenada y organizada, durante no menos de cinco años, los documentos de su empresa, salvo lo que dispongan leyes especiales. Esta disposición creo que, entre otros, tiene la finalidad de que al transmitirse la empresa, el adquirente

sepa quiénes son sus clientes, proveedores y en fin, toda clase de datos que únicamente pueden obtenerse mediante el estudio u observación de los documentos conservados por el propietario anterior.

## **2.5.2 Elementos inmateriales**

Después de los elementos personales y materiales se entra a considerar los elementos inmateriales que resultan de la propia vida de la empresa y sobre los cuales el comerciante tiene derecho análogo al real. Estos elementos son los llamados derechos de la propiedad industrial, como el derecho al uso del nombre comercial, de las marcas, o el derecho a la explotación exclusiva de una patente de invención, etcétera.

### **a. Nombre comercial**

Joaquín Rodríguez Rodríguez define el nombre comercial como “La designación que utiliza un comerciante en el ejercicio de su actividad mercantil.”<sup>31</sup> Esta definición es adecuada ya que el nombre comercial es utilizado por los comerciantes que quieren distinguir sus empresas de las demás y para lo cual usan constantemente ciertas denominaciones que, en algunos casos, coinciden con el nombre de la sociedad titular de la empresa.

El Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial establece que nombre comercial es: “Un signo denominativo o mixto, con el que se identifica o distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.” Se puede observar que tanto la doctrina como nuestra legislación coinciden en que el nombre comercial identifica a una empresa o establecimiento. Atendiendo al concepto legal, un nombre comercial puede ser idéntico a la denominación de una sociedad, caso que se da mucho en nuestro medio, pues si se usa el mismo nombre de la sociedad se logra distinguir mejor a la

---

<sup>31</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 419

empresa. Cuando se trata de un negocio propiedad de un comerciante individual es frecuente que el nombre comercial se forme con el nombre del titular.<sup>32</sup>

Para adquirir la propiedad y uso exclusivo de un nombre comercial es requisito inscribirlo en el Registro de la Propiedad Intelectual. Obtenido el registro, genera exclusividad para su titular y éste puede oponerlo frente a terceros. No todos los nombres comerciales son registrables, pues la Ley de Propiedad Industrial señala en su Artículo 72 los que están prohibidos. Es importante poner de manifiesto que, para que un nombre comercial pueda registrarse, debe ser original y las palabras que lo formen no deben ser contrarias a la moral y al orden público. Además, el nombre comercial debe reflejar las actividades a las que se dedica la empresa.

El Artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial establece: “(...) El derecho exclusivo sobre un nombre comercial termina en caso de clausura del establecimiento o suspensión de actividades de la empresa por más de seis meses.” De acuerdo con esta norma, el nombre comercial identifica la empresa como unidad y es un elemento muy propio de la empresa, pues la sigue por toda la vida. De esta suerte, si la empresa es enajenada, arrendada o usufructuada, salvo pacto en contrario, se entiende que también se traslada el nombre comercial.

Nuestro sistema legal tutela al propietario de un nombre comercial inscrito de la siguiente forma:

- Puede oponerse a que sea registre por cualquier otra persona;
- Puede hacer cesar su uso o imitación indebida;
- Obtiene el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado;
- Tiene derecho a denunciar los delitos sancionados por la ley. Además, puede denunciar los actos de competencia desleal que se realicen por terceros con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas del nombre.

---

<sup>32</sup> Agüero Urruela, Mónica María, Ob. Cit. Pág. 26.

## **b. Las marcas**

Un segundo elemento inmaterial de la empresa son las marcas. Para René Villegas Lara, “la existencia de las marcas es una necesidad del tráfico mercantil, tanto para el comerciante que busca garantizar la exclusividad de los bienes o servicios que proporciona al mercado, como para el consumidor que identifica por ellas la calidad y la procedencia del producto.”<sup>33</sup> Para este autor, el registro de las marcas es vital en el campo mercantil, ya que ayuda a distinguir los productos idénticos o similares pero de distinto titular que circulan en el mercado. Las marcas son de gran utilidad para el comerciante y para el consumidor; para el primero, porque al tener la marca registrada tiene la propiedad exclusiva sobre ella y únicamente él puede explotarla, obtener el lucro que genere y tiene derecho a oponerse frente a terceros que deseen explotarla; y para el segundo, porque genera muchas ventajas, pues al oír, ver o saber la marca de un producto puede determinar su calidad, cantidad y demás características. Si no existiesen las marcas no se podrían distinguir unos productos de otros y habría un desorden comercial con graves repercusiones para el consumidor.

El concepto legal de las marcas está contemplado en el Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial que establece, que es “todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional, olfativo, sonoro o mixto, que sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación grafica.” Este concepto señala los caracteres de las marcas:

- Es un signo
- Distingue los productos, mercancías o servicios.

El objetivo de una marca es que se distinga los productos que un comerciante labora o vende con los productos de la misma clase de otro comerciante.

---

<sup>33</sup> Villegas, René; Citado por Agüero Urruela, Mónica María, Ob. Cit. Pág. 28

### **c. Expresiones o señales de publicidad**

Es otro de los signos distintivos de la empresa. Su concepto legal se encuentra en el Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial, que señala que consiste en: “Toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles.” De conformidad con esta norma, la expresión de propaganda identifica al producto, servicio o empresa y tiene como objeto atraer al público consumidor y promocionar comercialmente a la empresa.

Los titulares de empresa tienen la facultad de registrar señales de publicidad que identifiquen sus actividades comerciales con el fin de promocionar su empresa y atraer clientela. Las señales deben inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual. Al registrarla, la empresa gozará de la propiedad y uso exclusivo sobre ellas por un plazo indefinido y por ello, si se transmite la empresa, también se transmitirán las señales de publicidad, salvo pacto en contrario. Además, pueden enajenarse o cederse aisladamente de la empresa.<sup>34</sup>

### **d. Patentes de invención**

El titular de una patente puede ser una o varias personas nacionales o extranjeras, físicas o jurídicas, combinadas de la manera que se especifique en la solicitud, en el porcentaje ahí mencionado. Los derechos de las patentes caen dentro de lo que se denomina propiedad industrial y, al igual que la propiedad inmobiliaria, estos derechos se pueden transferir por actos entre vivos o por vía sucesoria, pudiendo: rentarse, licenciarse, venderse, permutarse o heredarse. Una patente es un conjunto de derechos exclusivos garantizados por un gobierno o autoridad al inventor de un nuevo producto susceptible de ser explotado industrialmente para el bien del solicitante de dicha invención durante un espacio limitado de tiempo.

---

<sup>34</sup> Agüero Urruela, Mónica María. Ob. Cit. Pág. 31

El término deriva del latín *patens, entis*, que originalmente tenía el significado de "estar abierto, o descubierto" y de la expresión *letras patentes*, que eran decretos reales que garantizaban derechos exclusivos a determinados individuos en los negocios. Siguiendo la definición original de la palabra, una de las finalidades de la legislación sobre las patentes es la de inducir al inventor a revelar sus conocimientos para el avance de la sociedad a cambio de la exclusividad durante un periodo limitado de tiempo. Luego una patente garantiza un monopolio de explotación de la idea o de una maquinaria durante un cierto tiempo.

El principio en el cual se basa el sistema de las patentes es que al otorgar monopolio de implementación del invento, el Estado fomenta la invención. Los intereses del inventor están protegidos durante un plazo de tiempo determinado, permitiendo al derechohabiente ser el único que venda o explote el invento. De esta forma, su beneficio es mayor, y rentabiliza los recursos invertidos en la investigación.

Lo anterior quiere decir que los inventos no son susceptibles de apropiación como una cosa por un único o primer ocupante, ya que ello privaría a los demás del disfrute o explotación de la invención. Pero la fórmula para extraer del dominio público las invenciones y dar la concesión de explotación, durante un tiempo, a una persona, constituye la patente de invención. Así, mediante las patentes de invención el Estado fomenta el desarrollo industrial y económico del país, ya que es atrayente la perspectiva de un monopolio de explotación sobre un invento, aun cuando sea por período de tiempo determinado.

El titular de la patente tiene lo que se denomina un derecho negativo sobre la tecnología patentada. Este derecho le permite impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, usen, vendan o importen el producto patentado, usen el proceso patentado, y vendan o importen el producto obtenido de ese proceso.

El titular puede permitir alguna de las actividades anteriores a determinada persona o empresa, otorgando una licencia y recibiendo un pago que se conoce como regalía. También puede transferir la titularidad de la patente, o ceder su derecho, mediante un



pago fijo. Después de esto, el titular original ya nada tiene que ver con la explotación de esa patente.

## 1. Concepto de patente de invención

“El autor de una invención tiene derecho sobre ésta y su explotación exclusiva por sí o por otros que obtengan su permiso. Este derecho depende de que se reconozca al inventor su calidad de tal, lo que se hace por la obtención de una patente de invención, certificado cuyo otorgamiento corresponde al Estado.”<sup>35</sup>

Como ya mencionamos la patente de invención es una concesión hecha por el Estado, que otorga el derecho de monopolio de explotación industrial del objeto de una invención susceptible de ser explotada industrialmente.

## 2. Naturaleza jurídica

Joaquín Rodríguez y Rodríguez al explicar la naturaleza jurídica de la patente de invención establece que: “Son una forma de la propiedad inmaterial, al que nos referimos al hablar de los elementos de la empresa.”<sup>36</sup>

Por su parte Jorge Barrera Graf, estima que la patente se compone de dos partes: La primera en el derecho absoluto de explotación exclusiva que tiene el inventor, “derecho industrial de carácter real”; y la segunda, que consiste en el título o documento expedido por el Estado a favor del inventor y el cual sirve para acreditar los derechos de éste.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 433

<sup>36</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 433

<sup>37</sup> Barrera Graf, Jorge. **Tratado de Derecho Mercantil**, Pág. 365.

#### **e. La llamada “Propiedad comercial”**

“El derecho que se concede al arrendatario de prorrogar a su terminación el contrato de arrendamiento que hubiere celebrado sobre el local comercial o, en su defecto, el derecho de exigir del arrendador que niega la prórroga, el pago de una indemnización a favor del arrendatario, se conoce con el nombre de propiedad comercial.”<sup>38</sup>

Es pues, la llamada “propiedad comercial”, la aspiración de todo comerciante que instala su empresa en locales que no le pertenecen, sino en locales arrendados, de tener derecho a la renovación del arrendamiento o en su defecto, a una indemnización que deberá pagar el arrendante, resultando así la estabilidad del derecho de arrendamiento. Y es que el local tiene una enorme importancia económica, no solo por ser necesario como base física de la empresa, sino porque en determinadas clases de comercio la ubicación de la empresa tiene la máxima importancia, ya que de ello depende la calidad y cantidad de la clientela.

La “propiedad comercial” tiene únicamente y con ciertas reservas, una justificación económica, porque desde el punto de vista jurídico conlleva una limitación al derecho de propiedad del arrendante, así como al principio de la autonomía de la voluntad y otros principios de derecho generalmente aceptados. La justificación económica estriba, según los autores que sostienen esa tesis, “en las circunstancias de que el titular del local arrendado suele beneficiarse con el aviamiento de la hacienda, a la expiración del contrato de arrendamiento, y parece injusto e inconveniente, por un lado, favorecer gratuitamente al arrendador de un provecho o plus valor ganado al que él fue por completo ajeno y por otro lado, privar al arrendatario del local objeto del contrato sin concederle derecho a recibir el valor del servicio y de la forma que por su actividad al frente de una empresa ha ganado para ésta y ha contribuido a dicho local.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> **Ibid**, 243

<sup>39</sup> Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit. Pág. 243.

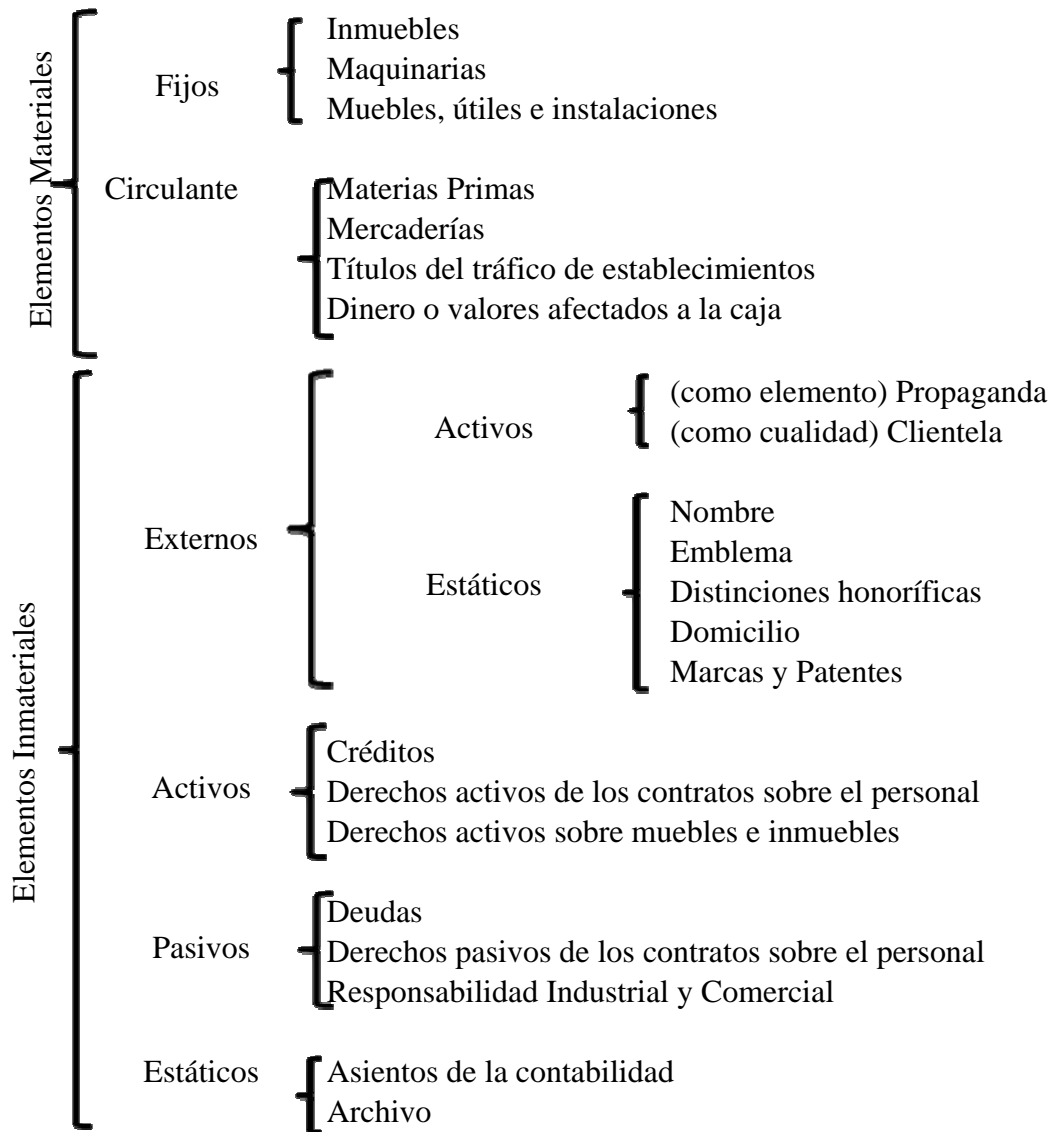
Con respecto a esto, consideramos que uno de los elementos del contrato de arrendamiento es el plazo, y si se convino la duración, éste debe cumplirse.

Desde otra perspectiva, debe contemplarse también la posibilidad de que el prestigio o la fama atribuida al local, como dice esa parte de la doctrina, no sea buena, y que, no obstante, el arrendador esté obligado a mantener al inquilino en el goce del local, o bien, en caso de pedirle la desocupación, a indemnizarlo.

Como mencionamos anteriormente el local como establecimiento de la empresa no es un elemento indispensable para la existencia de la misma ni del aviamiento. Ciertamente la clientela busca el nombre de la empresa, la marca de un producto; a una empresa que ha ganado fama por su buena organización y buen servicio, se le sigue buscando donde quiera que se instale y, por lo contrario, una empresa de mala fama, aun cuando se instale en el local donde haya estado uno de buena reputación, es indudable que no por esas circunstancias atraerá más clientela o absorberá la clientela del otro.

Nuestro Derecho positivo no tiene ninguna reglamentación sobre la llamada "propiedad comercial". La protección al derecho de arrendamiento mercantil está contenida en las normas generales establecidas por el Código Civil y la ley de inquilinato respecto al alquiler de casas y locales.

A continuación se encuentra un esquema presentado por Waldemar Arecha<sup>40</sup> de los elementos de la empresa.



## 2.6 La empresa mercantil en nuestra legislación

En el derecho guatemalteco la empresa mercantil ha sido reconocida y regulada no solo por el Derecho Mercantil sino también y ampliamente por el Derecho Civil, Laboral y Fiscal, ramas tal vez que tanto más que el propio Derecho Mercantil, están profundamente influenciadas por fenómenos y exigencias de tipo económico, y por ser la empresa el exponente más real y vivo de la economía nacional contemporánea, es

<sup>40</sup> Arecha, Waldemar. **La empresa comercial**, Pág. 196.

fuerza principal de ingresos al fisco y el centro más importante del que se derivan las relaciones obrero-patronales y relaciones contractuales.

### **2.6.1 Derecho Tributario**

Se mencionó anteriormente que la empresa es la fuerza principal de ingresos al fisco, razón por la que el Derecho Tributario la ha de reconocer como un concepto unitario, organizado y con una finalidad predominantemente lucrativa, siendo por lo consiguiente el principal sujeto de imposición.

La Superintendencia de Administración Tributaria requiere la inscripción de todo comerciante o persona individual en el Registro Tributario Unificado (RTU), que otorga al aplicante su Número de Identificación Tributaria (NIT). El NIT es obligatorio para la realización de toda actividad económica. Dicha inscripción debe realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil y antes del inicio de actividades. En caso de incumplimiento, la empresa es susceptible de cierre temporal y de la imposición de una multa que puede ascender hasta Q. 1,000.00.

Dependiendo de los ingresos generados por las ventas, las empresas o personas pueden inscribirse como pequeños contribuyentes o contribuyentes normales. Si la empresa proyecta generar ingresos hasta Q 60,000.00 anuales, puede inscribirse como "Pequeño Contribuyente". En este caso, puede elegir pagar de forma trimestral el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que resulta de restar los débitos y créditos fiscales ocurridos durante el trimestre. Otra opción es pagar trimestralmente el 5% sobre las ventas trimestrales de la empresa, con lo cual la persona queda liberada de la obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente cada año.

Los pequeños contribuyentes del IVA, que no están inscritos en el régimen que les permite pagar el 5% sobre sus ventas trimestrales, y los contribuyentes normales del IVA, deben cumplir las obligaciones que establecen las leyes del ISR y del Impuesto de

Solidaridad (ISO). El 22 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario de Centroamérica la Ley del Impuesto de Solidaridad (ISO), que viene a sustituir al Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz (IETAAP). La mencionada ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2009 (Decreto 73-2008 del Congreso de la República).

El Impuesto de Solidaridad es aplicado a personas individuales o jurídicas, fideicomisos, contratos de participación, sociedades irregulares, sociedades de hecho, el encargo de confianza, sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en Guatemala, copropiedades, comunidades de bienes, patrimonios hereditarios indivisos y de otras formas de organización empresarial que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio de Guatemala y obtengan un margen bruto superior al 4% de sus ingresos brutos.

Constituye el hecho generador del impuesto la realización de actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional por parte de las personas, entes o patrimonios mencionados en el párrafo anterior. El período impositivo es trimestral y se computará por trimestres calendario. El tipo impositivo del mencionado impuesto es del 1 por ciento (1%). El Impuesto de Solidaridad y el Impuesto Sobre la Renta podrán acreditarse entre sí.

El Congreso de la República Guatemalteca emitió el decreto 73-2008, creador de Impuesto de Solidaridad, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución Guatemalteca en materia de inversión social. Mediante el citado decreto, el Congreso dota al Estado Guatemalteco de los mecanismos que lo ayudarán a mantener y fortalecer la recaudación fiscal que le permitirá contar con los recursos financieros necesarios para el financiamiento de programas de inversión social. El Decreto 73-2008 del Congreso de la República fue declarado de urgencia nacional.

### **2.6.2 Derecho Laboral**

El Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, reconoce la importancia de la empresa y regula en innumerables disposiciones las relaciones entre su titular o representante y los trabajadores o empleados.

Debido al incremento de la industria en nuestro medio es ya frecuente que el patrono o empleador no sea una persona física sino una empresa. Por esa razón, en el actual Código de Trabajo aparecen normas que regulan precisamente la relación laboral de la empresa con el trabajador.

Por ejemplo, los contratos colectivos y pactos colectivos de condiciones de trabajo generalmente se celebran entre una empresa y un grupo de trabajadores sindicalizados y, en general, el Derecho Colectivo de trabajo regula las relaciones entre la empresa como patrono o empleador y sus trabajadores.

### **2.6.3 Derecho Civil**

El concepto de empresa mercantil en sus dos manifestaciones: comercial e industrial, no le es extraño al Derecho Civil, puesto que éste contiene muchísimas disposiciones, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones y contratos en que el sujeto de la obligación, pasivo o activo, es precisamente una empresa.

Los Artículos 1650, 1651 y 1663 del Código Civil referentes a las obligaciones provenientes de hechos y actos ilícitos, mencionan a la empresa unitariamente como uno de los sujetos de la obligación.

En conclusión, muchas otras normas existen en la legislación civil que reconoce a la empresa como unidad, susceptible de ser sujeto de derecho.

#### **2.6.4 Derecho Procesal Civil**

También en el Derecho Procesal Civil se ha legislado con respecto a la empresa. Por ejemplo, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, refiere en numerosas normas, ya sea expresa o tácitamente, que la ejecución colectiva del deudor concursado o ejecutado es la mayor parte de las veces el titular de una empresa mercantil.

En el libro que trata de las providencias cautelares, dicho Código preceptúa en el Artículo 529 que “cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimiento, o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola podrá decretarse la intervención de los negocios”.

El Código de Comercio, en las normas de tipo procesal que contiene, se refiere numerosas veces a la empresa, por ejemplo, en lo relativo a su embargo (Artículo 661).

#### **2.6.5 Derecho Mercantil**

La empresa mercantil se encuentra regulada en el Código de Comercio, sin embargo, su reglamentación no es ordenada sino dispersa y fragmentada. En efecto, a pesar que el Título III del libro III del Código de Comercio, Artículos del 655 al 668, se refieren a la empresa mercantil, aparecen en el Código otras disposiciones como lo son las relativas a la protección a la libre competencia (competencia desleal), la contabilidad y correspondencia mercantil, etcétera.

El Código de Comercio en la parte que concierne al Registro Mercantil, con justa razón, pone énfasis en lo referente a la obligación de la inscripción de la empresa (tomando a ésta como el género que puede adoptar las formas de sociedad mercantil o de comerciante individual) así como la de sus titulares, factores y gerentes.





## CAPITULO III

### 3. La sociedad unipersonal

#### 3. 1 Consideraciones generales

La sociedad, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, nace como consecuencia de un contrato, negocio bilateral o plurilateral por excelencia. La noción de contrato lleva inherente, la idea de pluralidad de partes. La idea de Sociedad Unipersonal, en consecuencia, se nos presenta como una figura anómala, como una contradicción de términos.

Sin entrar a discutir si efectivamente el negocio por el cual se crea una sociedad es o no un contrato, lo cierto es que incluso para la sociedad anónima, que es la forma social respecto de la cual surgen mayores dudas sobre la naturaleza contractual del negocio que le da vida, la mayoría de las legislaciones postula como elemento natural de su constitución la pluralidad de fundadores.

La normativa dirigida a disciplinar el proceso de fundación y el ciclo vital de la sociedad están siempre concebidas sobre el supuesto de que la sociedad es un ente asociativo que reúne o vincula a un número mayor o menor de personas, pero siempre más de uno.<sup>41</sup> El Diccionario de la Lengua Española define la palabra sociedad como: “Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Una segunda aceptación señala que es una agrupación natural o pactada de personas que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida; también nos indica que es una agrupación de comerciantes, hombres de negocio o accionistas de una compañía”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> De la Cámara, Manuel y J.M de Prada, XII Congreso Internacional del Notariado Latino Buenos Aires 1973. Cuarto tema: Sociedades Comerciales. Primera Parte: “**El empresario individual de responsabilidad limitada**”. Pág. 45

<sup>42</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**.  
[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=sociedad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sociedad) (10 de septiembre de 2008)

De lo anteriormente transcrito se deduce que la palabra “sociedad” implica fundamentalmente la reunión de varias personas, que no puede externarse sin tener la idea de personas ligadas por diferentes circunstancias.

Juan Varela, citando al autor Roberto L. Mantilla Molina, dice al referirse a la convivencia humana que: “El vivir humano es necesariamente un convivir; el hombre como Aristóteles enseña, es un animal sociable, pero cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulte de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que más propiamente merece el nombre de sociedad, opuesto al de comunidad”<sup>43</sup>

Según Roberto Agramante, la sociedad es “una agrupación permanente y expresamente organizada de hombres, mujeres y niños, capaz de producir el proceso de perpetración de la especie y de mantener un determinado nivel cultural. Realizándose en ella las más importantes actividades de la vida familiar, vida económica, vida jurídica, vida política, vida cultural. La sociedad es el sistema de las relaciones sociales, de las cuales vivimos y de los cuales formamos grupos. La sociedad, es el conjunto de seres humanos que cooperan para la consecución de los más altos objetivos de la vida, objetivos económicos, jurídicos, científicos.”<sup>44</sup>

La definición legal del contrato de sociedad la da el Código Civil en su Artículo 1728, que en su parte conducente dice que: “es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”. Esta definición viene a confirmarnos que en el Derecho guatemalteco la existencia de dos o más personas es un requisito esencial, sin el cual no se podría configurar jurídicamente el contrato que se describe.

En el Código de Comercio no existe ninguna definición de sociedad, solo se menciona la palabra “socio” y dicha calidad solo se sustenta frente a otra persona.

---

<sup>43</sup> Mantilla Molina, Roberto; citado por Varela, Juan. “**La sociedad de un solo hombre**”, Pág. 3

<sup>44</sup> Agramante, Roberto; citado por Varela, Juan. Ob. Cit. Pág. 5

### **3.2 La sociedad unipersonal desde el punto de vista de los que la aprueban**

Los distintos autores que aprueban que se legisle en materia de sociedades unipersonal establecen que la historia jurídica evolucionó hacia la limitación de la responsabilidad del deudor, y que en las sociedades comerciales esta evolución se produce por etapas, siendo la última la de sociedad unipersonal.

Manifiestan que en la sociedad unipersonal el poder y el control son dos caras de la misma moneda y que mediante el reconocimiento de la facultad de crear personas jurídicas con una declaración unilateral de voluntad lo que se busca es:

1. La limitación de responsabilidad del empresario individual, ¿por qué no puede un hombre aisladamente hacer lo que puede ejecutar junto con otros?
2. Los intereses de quienes contratan con él, en razón de la empresa que explota.
3. El respeto de la autonomía de la voluntad en la creación de formas asociativas, en la libertad de comercio
4. Evitar un tratamiento jurídico desigual y seguir propiciando la sociedad ficticia, de favor o de prestanombres.
5. La libertad para elegir medios de organización.

El 18 de mayo de 1988 la Comisión de Comunidades Europeas, en base al Artículo 544 del Tratado de Roma, presentó al Consejo de las Comunidades Europeas la propuesta de la XII Directiva en materia de derecho societario.

Con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve la entonces Comunidad Económica Europea (CEE), hoy Comunidad Europea (CE), dictó a través de su Consejo la Duodécima Directiva 89/667 CCE en materia de derecho de sociedades, relativas a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

El texto definitivo de la Directiva (21 de diciembre de 1989), desarrollado a lo largo de nueve artículos, introduce la unipersonalidad para los supuestos de Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L), ya sea ésta desde su constitución o sobrevenida.

El contenido de la duodécima directiva es el siguiente

DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativas a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CCE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 54.

Vista la propuesta de la comisión en cooperación con el Parlamento Europeo.

Visto el Comité Económico y Social

CONSIDERANDO

Que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en párrafo segundo del Artículo 58 del tratado, para proteger los intereses de socios y terceros.

CONSIDERANDO

Que, en este ámbito por una parte las Directivas 68/151/CCE y 78/660/CCE modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal y 83/349/CCE modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a la publicidad la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital, que por otra parte, las Directivas 77/91/CCE y 78/855/CCE modificadas en último lugar por el Acta de Adhesión de España y de Portugal, y 82/891/CCE relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, solo se aplican a las sociedades anónimas.

#### CONSIDERANDO

Que el Consejo adoptó mediante resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas.

#### CONSIDERANDO

Que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitadas con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros.

#### CONSIDERANDO

Que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad de empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.

#### CONSIDERANDO

Que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales, que a tal efecto, los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los rasgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio en particular para garantizar la liberación del capital suscrito.

## CONSIDERANDO

Que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicad en un registro accesible al público.

## CONSIDERANDO

Que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto a junta de accionistas revistan la forma escrita.

## CONSIDERANDO

Que debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales.

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativos a las formas de sociedades siguientes:

- En la R.F, de Alemania:

Gesellschaft mit beschraemkter Haftung

- En Bélgica:

Société privée á responsabilité limitée/ Besloten Vennootschap met beperkte aansprakelijkheid.

- En Dinamarca:

Anpartsselskaber.

- En España:

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

- En Francia:

Société á responsabilité limitée

- En Grecia:

Etaireia periorismenis efthynis

- En Irlanda:

Private company limited by shares or by guarantee

- En Italia:

Società a responsabilità limitata

- En Luxemburgo:

Société á responsabilité limitée

- En los Países Bajos:

Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid

- En Portugal:

Sociedade por quotas

- En el Reino Unido:

Private company limited by shares or by guarantee

## Artículo 2

1.- La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2.- Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones.

a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o

b) Cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

## Artículo 3.

Cuando una Sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3



de la Directiva 68/151/CCE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

#### Artículo 4.

- 1.- El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.
- 2.- Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

#### Artículo 5.

- 1.- Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.
- 2.- Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

#### Artículo 6.

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2 se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

#### Artículo 7.

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el Artículo 1.

#### Artículo 8.

- 1.- Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesaria para dar cumplimiento a los dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.

2.- Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992, las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1993.

3.- Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas el 21 de diciembre de 1989.

### **3.2.1 Estructura de las sociedades unipersonales**

Sólo las sociedades de capital pueden ser unipersonales. Las sociedades de personas no pueden constituirse bajo el régimen de unipersonalidad, porque en éstas la responsabilidad es subsidiaria de los socios. En las sociedades de personas, la entidad se sustenta sobre relaciones contractuales que son posibles en tanto permanezcan al menos dos socios. No es un nuevo tipo de sociedad, es un modelo distinto de organizar a la misma.

En sus relaciones externas aplica todas las disposiciones del régimen societario (Sociedad de Responsabilidad Limitada/Sociedad Anónima), ya que la sociedad unipersonal únicamente cambia en cuanto a su forma de organización.

Se modifican algunos aspectos de sus relaciones internas; por ejemplo: el socio único no puede celebrar asambleas, lo que por mandato legal si tiene que hacerse en sociedades pluripersonales a cuya asamblea asiste un solo socio con el 99% del capital. O supongamos una sociedad anónima de cuatro accionistas, de los cuales tres son directores, queda uno que no lo es, y tienen que votar en una asamblea algo en lo cual existen intereses contrapuestos de los directores o inhabilitación para votar ¿cómo se va a tomar la resolución? Por el voto de un solo accionista, es precisamente esto lo que se busca evitar en las sociedades unipersonales.

Las legislaciones comparadas, han demostraron que el socio único no es obstáculo para la constitución y funcionamiento de sociedades de un solo socio. Ejemplo: la asamblea funciona como unánime, no se utiliza el régimen de convocatoria y vale como acuerdo la decisión del socio único; siempre que se documente en la forma exigida para aquél.

La pluripersonalidad o la unipersonalidad, no altera la situación patrimonial de la sociedad ya que ésta responde siempre de la misma forma y con el mismo patrimonio.

En la hipótesis de unipersonalidad y autocontratación, sobre todo cuando el socio único es administrador único, es necesaria la mayor transparencia para evitar el ocultamiento de intereses y sus consecuencias.

### **3.2.2 La responsabilidad en la sociedad unipersonal**

La responsabilidad personal del socio de la sociedad unipersonal, igual que la de los socios de una entidad pluripersonal, se limita a su aporte.

La responsabilidad por abuso y desviación de poder de los daños cometidos por dolo, el socio único y administrador será responsable por los perjuicios ocasionados, incluso de sus consecuencias y del daño moral.

El riesgo de abuso no aumenta en una sociedad unipersonal, ni la pluralidad de socios lo disminuye. La limitación de responsabilidad se conecta, no a la pluralidad de socios que sí es indispensable en las sociedades de personas sino a la existencia de capital suficiente para responder ante terceros.

En caso de concurso, se podrá ejercer contra el administrador la acción de responsabilidad.

### 3.2.3 La autocontratación en la sociedad unipersonal

Existe autocontratación cuando en cualquier tipo de contrato interviene una sola persona actuando en su propio nombre, y por otra, en nombre de un tercero. Para evitar los problemas de autocontratación en la sociedad unipersonal el derecho alemán, por ejemplo, exige que el negocio fundacional dé la posibilidad de contratar consigo mismo y eso sea objeto de publicidad registral. También exige que en los negocios entre el socio único y la sociedad por él representada, aún en la hipótesis de que éste no sea administrador único, consten por escrito. Por otra parte, impide la transferencia de bienes de la sociedad al socio único.

En Italia el Artículo 24 bis del Código Civil que regula los contratos del socio único, exige que los contratos entre la sociedad y el socio único se inscriban en los libros sociales.

En Francia la legislación demanda que cuando el socio único contrata consigo mismo como administrador de la sociedad lo haga constar en un registro especial.

En el Reino Unido la *Companies Act* dispone que los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal, cuando éste es administrador, deben constar por escrito. El incumplimiento es sancionado pecuniariamente, pero no afecta la validez del contrato.

En España la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada regula en su Artículo 128 la autocontratación en las sociedades unipersonales.

En Luxemburgo el Artículo 2002 de la Ley del 28 de diciembre de 1,992 dispone que los contratos concluidos entre el socio único y la sociedad representada por él constarán en acta o se consignarán por escrito. Ello no es aplicable a las operaciones corrientes concluidas en condiciones normales.

### **3.2.4 La sociedad unipersonal en otras legislaciones**

Dentro de diferentes doctrinas que aceptan las sociedades de socio único, existen dos tendencias legislativas: la primera que establece la constitución de una sociedad unipersonal, es decir a través de un acto unilateral; y la segunda, que admite la existencia de la sociedad de un solo socio como tal, pero luego de haber sido constituida por un acto de varios sujetos.

#### **a. La sociedad unipersonal en España**

Con base en la Duodécima Directiva 89/667 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, hoy Comunidad Europea, el 1 de junio de 1995 entra en vigor la nueva ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con ella la Sociedad Unipersonal.

El Artículo 1 de la ley, dentro de las Disposiciones Generales sobre Sociedad de Responsabilidad Limitada establece que: “en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L) el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

Más adelante, trata la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada, régimen aplicable a las anónimas unipersonales.

El Artículo 125 la define: “se entiende por Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada:

- a) la constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica;
- b) la constituida por dos o más socios, cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se considera propiedad de éste las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.”

Se acepta la sociedad unipersonal, ya sea desde la constitución o con posterioridad, cuando deviene unipersonal.

Se regula fundamentalmente el tema de la publicidad, con el fin de que los terceros tomen conocimiento, no sólo de que se trata de una sociedad unipersonal, sino también aquellos casos en que existe un cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal. Exige también que en toda la documentación de la sociedad conste el carácter de unipersonal, puntualizando, por último, que el socio único ejercerá las competencias de la asamblea, pudiendo ser representado en la misma por otra persona.

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley según la naturaleza, y se transcribirán a un libro de registro de la sociedad, que se legalizará conforme lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades.

## **b. La sociedad unipersonal en Francia**

Con el dictado de la ley N° 85-697 del 11 de julio de 1985 (ley Badinter), completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986, se incorpora la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L) en Francia.

Una parte de la doctrina francesa sostiene que no es en realidad una sociedad sino una técnica de afectación de un patrimonio a una actividad organizada independientemente, ésta entidad se organizó a través de una técnica societaria, por lo que para otros no tiene de empresa más que su nombre.

El legislador francés optó por la técnica societaria; para ello, modificó el concepto de sociedad establecido en el Artículo 1832 del Código Civil por el siguiente: "Sociedad es la instituida por dos o más personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común sus bienes o sus industrias en vista de partir los beneficios y

aprovechar la economía que pudiera resultar. Ella puede ser instituida en los casos previstos por la ley por acto de voluntad de una sola persona. Los asociados se comprometen a contribuir a las pérdidas.”

Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola de las aportaciones de una S.R.L.

El socio único puede ser una persona física o jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal. Este socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L., no obstante, debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado.

El socio único es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante, en caso de falta de gestión, su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas.

### **c. La sociedad unipersonal en Inglaterra**

Fue en este país donde primero se planteó y se estableció una orientación respecto al tema de las sociedades unipersonales. Nos estamos refiriendo al célebre caso “Salomon v. Salomon and Co. Ltd.” de 1897. Este recordado fallo de la Cámara de los Lores, en su calidad de último tribunal de apelaciones, estableció la doctrina según la cual posteriormente, en Estados Unidos e Inglaterra, se basó el reconocimiento de las “one man companies”

El sentido sustancial de esta doctrina es que una sociedad a cuya constitución concurrieron y en cuyos registros aparecen un número mínimo de accionistas exigidos

por la ley, conserva sus atributos, aún cuando de hecho esté virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres”.

El requerimiento básico es que cierto número de personas suscriba los documentos constitutivos y que estén en todo momento registradas como accionistas, sin que importe determinar quien sea el “real titular del interés”.

El uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido; una compañía puede ser propiedad de una sola persona y, en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.

Adoptada la Directiva comunitaria mediante la Companies Regulations de 1992, número 1699, se modifica la Companies Act de 1985 y la Insolvency Act de 1986. Se permite constituir y mantener una sociedad con un solo socio en las Limited Private Companies; pero la regulación de las Public Companies y de las Unlimited Private Companies no se modificó. Antes de esta reforma, la sociedad unipersonal no estaba contemplada legalmente, pero en los hechos existían en respuesta a las necesidades comerciales. La sección 1 de la Companies Act de 1985 decía: “una persona podrá, para un propósito legítimo formar una sociedad private company by shares o guarantee haciendo constar su nombre en la escritura de constitución y cumpliendo las prescripciones de la ley respecto a las formalidades de registro”.<sup>45</sup>

#### **d. La sociedad unipersonal en Alemania**

Desde el siglo XIX la doctrina y la legislación de ese país admite la sociedad de capital devenida unipersonal.

---

<sup>45</sup> Companies Formation WorldWild. **Companies Act de 1985**: <http://www.uk-companies-act-1985.co.uk/s-32>



En los últimos años de la década de 1960 fue unánime la tendencia a no admitir legislativamente la fundación originaria de una sociedad de capital unipersonal, con la excepción del pequeño principado de Liechtenstein.

Alemania, pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado, perfiló una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria propiciatoria de su admisión; se aceptó la licitud de la fundación mediante la colaboración de testaferros para cumplimentar el número mínimo legal de fundadores. La sociedad de fundación unipersonal se incorpora a la ley alemana el 4 de julio de 1980 vigente desde el 1 de enero de 1981. Con un capital mínimo de 50.000 DM (marcos alemanes), su existencia comienza luego de la inscripción en el registro y el socio único puede ser una persona natural o jurídica, que mantiene responsabilidad ilimitada por las obligaciones contraídas durante el acto constitutivo.

El ejemplo de los países de influencia germánica cundió mas tarde en los ordenamientos latinos europeos. La práctica germánica utiliza la S.R.L para gran variedad de fines, desde el comercio artesanal hasta grupos societarios como instrumento flexible y practico. Sobre un total de 350.000 S.R.L constituidas en ese país, entre 50.000 y 60.000 son unipersonales, y las sociedades unipersonales representan más de un cuarto de las sociedades de capital en ese país. Técnicamente la normativa de la S.R.L pluripersonal se aplica a la S.R.L unipersonal, y para ésta, solo existen algunas disposiciones adicionales.

El legislador introdujo la fundación unipersonal en una norma complementaria de la ley de sociedades de responsabilidad limitada, renunciando conscientemente a establecer una regulación completa.

#### **e. La sociedad unipersonal en Estados Unidos de América**

En Estados Unidos de América la pluralidad de fundadores sólo es exigida como requisito formal en el acto constitutivo, careciendo de relevancia si ella es solo aparente y ejercida en representación o interés de un único accionista.

Siguiendo la sugerencia de la *Model Business Corporation Law*, que eliminó el requisito de la pluralidad de socios fundacionales reconociendo recomendaciones de la *American Bar Association*, numerosos Estados aceptan la sociedad con fundación unipersonal, se trate de persona física o jurídica.

Los tribunales norteamericanos en ningún caso consideran que el sólo hecho de tener la sociedad un único accionista sea un elemento suficiente para prescindir de la vestimenta societaria y la limitación de responsabilidad que ésta supone.

Para que se den las condiciones que permitan excluir la limitación de responsabilidad deben darse elementos adicionales de “fraude” a terceros. La sola intención de limitar la propia responsabilidad no constituye fraude para esta legislación.

Consecuentemente, en el derecho americano, pese a la diversidad de legislaciones, tienen plena validez aún cuando algunos Estados exigen pluralidad de fundadores en el acto constitutivo. Se admite la constitución unipersonal de sociedades y desde luego la posibilidad de su posterior concentración accionaria en una sola mano. La pluralidad es solo un requisito formal.

En este país admiten la sociedad unipersonal quince Estados cuanto menos.

#### **f. La sociedad unipersonal en Japón**

Las sociedades se denominan Gomei- Kaisha, Goski- Kaisha, Kabushiki- Kaisha y Yugen- Kaisha, antes de la enmienda del Código de Comercio de 1938 se exigían más de 7 fundadores para constituir una Kabushiki- Kaisha, pero la pluralidad de socios no era causa de disolución en la Gomey- Kaisha, Goski- Kaisha y Yugen- Kaisha (sociedades que pueden tener un solo socio). Finalmente fue abandonada también para las Kabusiki- Kaisha.

La ley reconoce la one man company, ya sea que se haya llegado a la unipersonalidad accidental o intencionalmente. El profesor Matsumoto (co-redactor de la ley vigente en Japón en materia de sociedades) admite la existencia y reconocimiento de las numerosas sociedades organizadas con un solo socio que detenta todas las acciones.

### **3.3 Sociedad unipersonal desde el punto de vista de los que no la aprueban**

#### **3.3.1 Empresa y Sociedad**

Según el Diccionario de Administración y Finanzas, “la empresa es una institución caracterizada por la organización de los factores económicos de la producción y a diferencia del concepto de sociedad la empresa no tiene personalidad jurídica. Y sociedad es el conjunto de personas que se establece en una entidad legal, con el fin de ejercer una actividad lucrativa, dentro del ámbito marcado por la ley, pueden, así mismo, formalizar contratos, ser propietarios, administrar y vender bienes”.<sup>46</sup>

Según el autor argentino Etcheverry, la sociedad es la forma jurídica de la empresa<sup>47</sup>. La sociedad responde a una estructura legal cuya esencia es el contrato social, a diferencia de la empresa cuyo contrato son simplemente cláusulas que los empresarios redactan para imponer condiciones al mercado.

Sin embargo, en la dogmática europea, y aún más en la guatemalteca, es muy frecuente que se confundan los conceptos de empresa y sociedad. La sociedad es algo diferente a la empresa, ya que existen empresas individuales que no son sociedades.

#### **3.3.2 Empresa y/o sociedad unipersonal**

La discusión acerca de cuál es el nombre apropiado para la figura comercial que estamos tratando continúa vigente; no obstante, a continuación haremos un breve

---

<sup>46</sup> Rosemberg, Jerry. “**Diccionario de Administración y Finanzas**”. Pág. 147

<sup>47</sup> Etcheverry, Raúl Anibal. “**Derecho Comercial y Económico**” parte general, Pág. 570.

esquema de los dos principales puntos de vista, con el fin de fijar una postura en ese importante tema.

Como ya vimos, algunos autores sostienen que nombrar a la mencionada institución como sociedad unipersonal es viable; así, el Dr. Enrique Gaviria Gutiérrez sugiere: “La sociedad, como sistema legal de organización de los negocios, podrá ser el resultado de un contrato que con tal fin celebren dos o más personas; pero, con igual facilidad y con la misma ausencia de objeciones, podría surgir también de la decisión de una sola persona (...). Los anteriores comentarios contienen la justificación de la sociedad unipersonal en el orden de los principios y las consideraciones personales; ella no es más que una variante del concepto genérico de sociedad, siendo la otra la sociedad pluripersonal a la cual estamos acostumbrados por nuestra tradición jurídica”<sup>48</sup>

Más adelante afirma: “Si bien se miran las cosas, la sociedad no es en el fondo sino una forma legal de organización y empresa, mediante la cual el legislador pone a disposición de una o varias personas un conjunto de normas que le permiten destinar ciertos bienes a la realización de actividades lucrativas, con la garantía y el beneficio de la personalidad jurídica.”

Luego para confirmar su posición, el Dr. Gaviria señala: “Con las notas que siguen se pretende explicar el fenómeno de la sociedad unipersonal, la cual, hoy en día está lejos de sufrir la contradicción que aparentemente sugiere su nombre; en efecto: la primera impresión que surge al analizar este tema indica, que, siendo el contrato un esquema legal que necesariamente supone la actuación de varias personas y poseyendo la sociedad, precisamente, carácter contractual, su creación unipersonal es algo de imposibilidad evidente; ya se verá, sin embargo, que esto no es así, y que, por mucho que las palabras indiquen lo contrario, la sociedad unipersonal, además de ser una

---

<sup>48</sup> Gaviria Gutiérrez, Enrique. **Nuevo Régimen de Sociedades**, Comentario General, Pág. 46

realidad innegable, obedece a un concepto legal que actualmente no admite reparo ni en la ciencia jurídica ni en las legislaciones de más significativo desarrollo”.<sup>49</sup>

Se ha entendido además que el principio por el cual no puede haber sociedad sin la concurrencia de varias personas es adicionalmente una garantía contra el fraude, y que el que existan dos o más personas garantiza y proporciona seguridad jurídica.

Al respecto y en forma de crítica, el tratadista Reyes Villamizar anota; “(...) esta posición conservadora parte de la premisa de que el requisito de pluralidad dificulta el fraude y general seguridad jurídica para los terceros. Este presupuesto parece basado en una argumentación sofista, pues nada hace pensar que el simple hecho de que en lugar de un aportante de capital existan dos o más, signifique una especial garantía para los acreedores sociales (...)”.<sup>50</sup>

Sin embargo y en oposición a la tesis Dr. Gaviria, encontramos la posición del Dr. Morales Casas, quien expresa: “Siguiendo el pensamiento del profesor Gaviria tendríamos que si puede darse el caso de que existan sociedades unipersonales, puede por ende darse también el caso de que no exista sociedad a pesar de la concurrencia de varios sujetos en una empresa. En otras palabras, si conforme a este presupuesto a ser la sociedad una forma legal de organización o, lo que es igual un simple esquema operativo, por ende ha de ser posible que existiendo una concurrencia de varios sujetos para desarrollar una actividad empresarial lucrativa y apoyándose ellos en sus respectivos aportes, no resulta de ahí la conformación de una sociedad”<sup>51</sup>

De igual forma, el autor argentino Ernesto Daniel Balonas sostiene que: “La finalidad de las sociedades no es la de limitar la responsabilidad, sino la de organizar la voluntad, capitales y capacidad de un grupo de personas para lograr más de lo que cada uno lograría individualmente. Sin embargo, cuando se pretende hablar de sociedades de un

---

<sup>49</sup> Gaviria Gutiérrez, Enrique. **Reforma al Código de Comercio y otros temas, artículo titulado de la sociedad unipersonal**. Pág. 309

<sup>50</sup> Reyes Villamizar, Francisco, **Reforma al régimen de sociedades y concursos**. Pág. 318

<sup>51</sup> Morales Casas, Francisco. **Empresas unipersonales y pluripersonales**, Pág. 25

solo socio se soslaya totalmente lo expuesto en el párrafo anterior, y se pretende utilizar a las sociedades como un instrumento destinado a cumplir un fin distinto a aquel para el que nacieron. La doctrina acepta en forma unánime que, al menos en nuestra legislación, las sociedades nacen de contratos plurilaterales, sin embargo, si se admitiera la sociedad de un solo socio, también debería modificarse dicha premisa, ya que habiendo un solo miembro la sociedad nacería en una manifestación unilateral de voluntad, y no en un contrato.”<sup>52</sup>

También el autor mexicano Walter Frisch, indica que: “La regulación mexicana pertenece a la de aquellos países cuyo derecho establece la disolución como consecuencia de la existencia de una sociedad anónima unipersonal (...) si bien Mantilla Molina considera la sociedad anónima unipersonal como conveniente, Barrera Graf y Abelardo Rojas Roldan, opinan que dicha forma de sociedad anónima es problemática, desde el punto de vista dogmático y de la política del derecho. Y Mario Bauche Casariego se refiere a la inadmisibilidad de las sociedades unipersonales en México”<sup>53</sup>.

Es evidente que los conceptos de empresa y sociedad no deben confundirse. Santos Zuluaga indica sobre estos conceptos que: “una es la actividad organizada, y otra la sociedad propiamente dicha; una y otra resultan bien diversas, aunque jurídica y materialmente complementarias entre sí al punto que, como ilustración, podemos decir que sociedad y empresa en el derecho positivo colombiano, reciben un tratamiento diferentes”<sup>54</sup>. Y, efectivamente, el Código de Comercio guatemalteco define la empresa en su artículo 655 de la siguiente manera: “Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática bienes y servicios.”. Mientras que de la sociedad el artículo 1,728 del Código Civil establece que: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en

---

<sup>52</sup> Balonas, Ernesto Daniel. **Sociedad unimembre vs. empresa individual de responsabilidad limitada**. Pág. 2

<sup>53</sup> Frisch, Walter. “**Sociedad Mexicana**”, Pág. 90

<sup>54</sup> Santos Zuluaga, Alfonso. “**La sociedad unipersonal**”. Pág 26.

común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

Dada la contradicción evidente entre los términos sociedad y unipersonal, nos inclinamos por la denominación “empresa unipersonal” para todos los efectos de esta entidad jurídica y su justificación, a nuestro juicio es bastante simple, y coicido con las palabras de Morales Casas en el sentido que la sociedad unipersonal implica la existencia de una sociedad de “yo conmigo”.

### **3.4 Limitación de la responsabilidad**

El interés de reconocer legislativamente las sociedades de un solo socio se ha visto resentida notablemente por la existencia cada vez más creciente, en la práctica de sociedades entendidas como pura forma, es decir, como apariencia de contenido.

Estas prácticas han influido en las actitudes de muchos países por la enorme difusión de las sociedades “de favor”. Según De Capriles, ponente en Upsala, en el año de 1967 sobre el tema de la “One man corporation” en los Estados Unidos de América la constitución de la mayor parte de las mencionadas sociedades “de favor” se relacionan con el fenómeno de la vinculación entre varias sociedades de las cuales una normalmente controla todo el paquete de acciones de otra u otras.<sup>55</sup>

El autor guatemalteco Fernando José Quezada Toruño, quien se declara partidario de la limitación de la responsabilidad patrimonial del empresario individual, considera que ello es una consecuencia de un proceso irreversible iniciado hace muchos años y que día a día ha ido adquiriendo más partidarios hasta convertirse en realidad en algunas legislaciones.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> De Capriles; citado por Grisoli, Angelo, **Las sociedades con un solo socio**. Pág. 301

<sup>56</sup> Quezada Toruño, Fernando José. **El empresario individual de responsabilidad limitada**. Pág. 49

Es importante hacer notar que en los países que han incorporado en sus legislaciones este tipo de organización, ha disminuido la práctica del comerciante individual que utiliza medios indirectos para lograr limitar su responsabilidad.

Con respecto a la limitación de la responsabilidad Carlos Malagarriga comenta que: “es regla general que cuando un comerciante no quiere que su responsabilidad no alcance a su entero patrimonio en determinada actividad que se proponga emprender tiene forzosamente contratar sociedad con otra u otras personas”.<sup>57</sup>

En el primer Congreso argentino de Derecho Comercial, celebrado en 1939, fueron presentadas por Mario A. Rivarola y Carlos Magarriaga, sonadas ponencias proponiendo que se permitiera la limitación individual de responsabilidad y se aprobó la declaración de que “conviene propiciar la institución legal de la empresa unipersonal con responsabilidad limitada sobre lineamientos y requisitos análogos a los adoptados para la sociedad de responsabilidad limitada, supeditándola a un severo régimen de publicidad”.

En 1940, la Quinta Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fe, Argentina declaró: “ Es conveniente instituir en nuestra legislación, como persona de existencia ideal, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la cual podrá fundarse con una persona física y con un capital determinado que constituiría un patrimonio separado y con uno o más sujetos de lucro específicamente determinados, con exclusión de operaciones de banca, seguros, capitalización y ahorros, siendo comercial por su forma y debiendo publicarse e inscribirse el acto de fundación, oportunidad en la cual los acreedores podrían oponerse a la constitución de la empresa, tramitándose dicha oposición por la vía sumaria”. En el mismo año salieron a luz las publicaciones de Guillermo Ball Lima, Alberto Sardelli y Victor L. Cinillo Vernego sobre el tema; y en los años de 1941, 1942 y 1943, respectivamente las de Francisco Riote, Arturo Orgaz y Arturo de la Vega.

---

<sup>57</sup> Malagarriga, Carlos, Ob. Cit. Pág. 152



En Argentina, según el estudio monográfico realizado por el doctor Orione, la ficción es un recurso utilizado para cubrir, en cada caso, la concentración del capital social en una sola mano. De ahí surgió el proyecto del senador Guzmán en 1929, quien al discutir la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, propuso concretamente que se incluyera el siguiente artículo: “Artículo 9 .Las empresas formadas por una sola persona podrá constituirse igualmente con capitales limitados, sujetándose en todas sus partes a las prescripciones de la presente ley”. Dicha moción no prosperó, a pesar de la favorable acogida que tuvo, porque se dijo que se estaba legislando sobre sociedades y la propuesta del senador Guzmán se refería a una empresa individual unipersonal, que debería ser materia de ley separada.

En el año 1941, en la publicación hecha por la Facultad de Derecho de Buenos Aires, con motivo del cincuentenario de la reforma al Código de Comercio, Federico Figueroa estudió el problema y llegó a la conclusión de que “mediante una breve reglamentación podría llegarse a la limitación de la responsabilidad del comerciante individual con grandes beneficios.”

La segunda conferencia de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, celebrada en Mercedes, en 1942, aprobó una resolución propugnando por la legislación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

En 1949, el Senado de la Nación Argentina aprobó el proyecto del Senador Gómez de Junco, por el cual se crea la entidad jurídica denominada Responsabilidad Limitada Individual, que podrá realizar toda clase de operaciones comerciales, con excepción de las de banco, seguros, capitalización de ahorros. Pero este proyecto no fue aprobado por la Cámara de Diputados.

## CAPITULO IV

### 4. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

#### 4.1 Antecedentes

“Los antecedentes de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pueden encontrarse incluso en el Derecho romano, donde un *pater familiae* estaba autorizado para encargar a uno de sus esclavos la administración de alguno de sus negocios, al cual adscribía ciertos bienes o *peculium*. El *dominus*, o señor, podía ser demandado por medio de una *actio de peculio*, en razón de los contratos celebrados en su nombre por ese esclavo, pero no respondía por mayor cantidad que aquella a que alcanzaba el *peculium*. Es la famosa *merx peculiares* de ese derecho, pudiendo el titular tener tantas *merces* como negocios encomendara a diversos esclavos sin que los respectivos patrimonios se confundieran y pudieran los acreedores de uno de ellos perseguir los bienes de otros patrimonios.”<sup>58</sup>

Durante la Edad Media se conoció la institución de la “comanda” o contrato de comanda, especie de sociedad constituida por el dueño de una nave, el traficante de especies o mercaderías y los miembros de la tripulación, en que cada uno de los interesados respondía solamente hasta la concurrencia de lo aportado; en caso que la expedición fracasase, el dueño perdía la nave, el comerciante, su mercadería, y la tripulación, su trabajo, pero la responsabilidad de cada uno no excedía de estos límites.

Este contrato de comanda es el antecedente del concepto de fortuna de mar, que ha sido recogido por la mayoría de legislaciones mercantiles contemporáneas.

La doctrina, por su parte, ha tratado ampliamente por el establecimiento de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. El primer antecedente moderno se encuentra en las palabras que Sir Francis D. Palmer pone en boca de Sir G. Jessel,

---

<sup>58</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, **El patrimonio**. Pág. 640

cuando este decía en 1877: “No veo razón para que las personas no puedan hacer negocios, bien libres de toda responsabilidad que exceda de la suma que han suscrito, si se ha notificado debidamente a los acreedores, o con responsabilidad limitada a cierta suma más allá de su aporte, o con su responsabilidad completamente limitada. No veo por qué tres personas no pueden hacer lo que está permitido a siete o por qué no lo puede hacer una sola persona; por qué no puede anunciar ella, por ejemplo, que ha invertido 10,000 libras en una empresa y no responderá por un chelín mas.”<sup>59</sup>

La idea de legislar sobre empresas individuales de responsabilidad limitada ha sido sostenida por varios autores de nacionalidad suiza. Ella fue sugerida primeramente en una asamblea comercial reunida en Ginebra en 1892, por el delegado J. Kahn, y al año siguiente se formuló una propuesta análoga en la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria. J. Kahn indicó “que no existe razón alguna para diferenciar al comerciante individual de la sociedad de responsabilidad limitada”.

El jurista suizo Karl Wieland, retomó la idea en 1895 y su planteamiento fue seguido por el jurista austriaco O. Pisko. En el año 1928, el autor Paul Garry pronunció una conferencia sobre el mismo tema y lo mismo hizo en 1939 el jurista suizo Roger Ischer.

En el año 1910 surgió un trabajo del jurista austriaco Pisko, titulado “proyecto de ley sobre Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” que se basó en las ideas anteriores de Kart Wieland, como se acaba de señalar. Esta obra de Pisko es el antecedente inmediato de las disposiciones legales que acogieron la institución en el principado de Liechtenstein el año 1926, constituyéndose este país en el primero que la estableció en su derecho positivo.

En Francia, en 1920, se presentó, a la cámara de diputados un proyecto de ley elaborado por Jean Maillard y Georges Bureau sobre empresas individuales de responsabilidad limitada, el que, en definitiva, no mereció los honores de la aprobación

---

<sup>59</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 643

legislativa. Con posterioridad, los autores Georges Drouet y Felipe de Sola Cañizares elaboraron obras sobre el tema. El último dio varias conferencias relacionadas con el mismo en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, en el Instituto de Abogados de Sao Paulo, en la Facultad de Derecho de Caracas, en el Colegio de Abogados de la Habana, en la Escuela Libre de Derecho de México y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

En España, el tema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha sido tratado por los autores José Roig y Bregada, Antonio Polo, Luis Valls Taberner y Agustín Vicente y Gella, y en Italia ha sido por el jurista Cesar Vivante.

En Latinoamérica, el tema ha sido especialmente abordado por los juristas argentinos dentro de los cuales es posible destacar a Esteban Lamadrid, a Mario Rivarola y a Waldemar Arecha.

También debe mencionarse al jurista cubano Ernesto Digo, al mexicano Raúl Cervantes Ahumada y al uruguayo Alberto Fernández Goycochea.

#### **4.2 Naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**

La doctrina ha discutido extensamente acerca de la naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Las soluciones propuestas pueden agruparse en dos grandes clases:

- 1) las que conciben esta institución como un patrimonio de afectación distinto del patrimonio originario del empresario sin personalidad jurídica, pues ella no es necesaria para su adecuado funcionamiento y;
- 2) las que exigen que ella cuente con dicha personalidad jurídica porque estiman indispensable para el mismo.

Como consecuencia de estos principios, los autores no ven inconvenientes en que un empresario separe una parte de los bienes de su patrimonio para constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de manera que su responsabilidad por las obligaciones contraídas en su actividad empresarial quede contenida en la parte del patrimonio afectado. Esa parte, en lugar de ser aportada a un nuevo ente con personalidad jurídica propia, queda bajo la titularidad del empresario fundador.

Entre los reparos que se han formulado a esta solución pueden señalarse los siguientes:

- a) “El concepto de empresa excede el concepto de patrimonio separado, pues el primero es dinámico y el segundo es estático, incluyendo aquél no sólo un conjunto de bienes y deudas sino la energía del empresario, el “know-how” y los elementos incorpóreos. En cambio, la solución dada por los autores finalistas tiende a asimilar ambos conceptos.
- b) En razón de la existencia de un solo titular de dos o más patrimonios separados, la afectación de los bienes que se destinan a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no implica una transferencia de dominio desde el patrimonio del empresario y hacia el patrimonio de la empresa, como sucede con el aporte a las sociedades. Ello puede permitir muchos fraudes respecto de los acreedores si el empresario individual procura regresar algunos de los bienes afectados a su patrimonio originario. Asimismo, resulta difícil imputar los actos jurídicos equívocos al patrimonio afectado a la empresa o al patrimonio originario de empresario, en caso que no se haya especificado con mucha claridad cuál de estos patrimonios asumirá la obligación. Esta última dificultad puede superarse, no obstante, mediante una adecuada anotación, en el acto de constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de los bienes específicos que se destinan a ella y mediante la obligación impuesta al empresario de declarar que contrata para dicha empresa cada vez que desee que su responsabilidad quede limitada tan sólo a los bienes afectados a ella.”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 647

Entre los autores que han tratado específicamente el tema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y que sostienen que su naturaleza jurídica corresponde a un patrimonio de afectación que no requiere de personalidad jurídica puede señalarse al jurista argentino Gonzalo Figueroa.<sup>61</sup> Este autor indica que el concepto de personalidad jurídica debe reservarse a aquellas instituciones destinadas a reunir en una entidad, voluntades que en realidad son distintas, a conferir caracteres y atributos que no son los mismos de sus socios o miembros componentes, ni representan la suma de ellos, todo lo cual es ajeno a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Una vez efectuada la afectación del patrimonio a dicha empresa, su nombre, domicilio y nacionalidad no son distintos de los del empresario que le dio nacimiento, su patrimonio será una parte del patrimonio del constituyente y su capacidad será la del propio empresario.

Otro grupo de juristas ha explicado la naturaleza jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada precisamente por medio de la personalidad jurídica que estiman debe acompañarla. Entre ellos pueden señalarse diversos criterios. Unos como ya mencionamos han sostenido la posibilidad de constituir una sociedad anónima con solo un accionista. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada asumiría, en este caso, la forma de una sociedad anónima unipersonal.

Otros tratadistas han propuesto incluir la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el marco de la sociedad de responsabilidad limitada; entre ellos podemos mencionar a Jessel y Wielland.

Otro grupo ha abogado por legislar directamente acerca de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como una persona jurídica distinta del empresario y de cualquier tipo de sociedad de las conocidas hasta ahora. Esta tendría en esta concepción un nombre, un domicilio, una capacidad de goce, y obviamente un patrimonio diferente de aquel del empresario que la generó, los que constituirían los atributos de su propia personalidad. Al generar esta nueva persona jurídica, el

---

<sup>61</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 645

empresario haría transferencia a su patrimonio de los bienes que quisiera aportarle y dicho aporte sería traslativo de dominio. Entre los juristas que han sostenido esta última posición podemos señalar al argentino Waldemar Arecha.

### **4.3 Denominación**

Varios nombres han sido propuestos para la institución objeto de este trabajo, tales como “responsabilidad individual limitada” (Lamadrid); “afectación individual del patrimonio” (Rivarola); o “afectación limitada del patrimonio individual” (Ball Lima), según la naturaleza jurídica concebida por cada jurista para ella; pero el que más se ha conceptualizado es el de “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” impulsado especialmente por los autores argentinos.

“El término empresa indica la actividad dinámica del titular y del patrimonio afectado, en la ejecución de los negocios propuestos, la organización interna y externa de un ente de este tipo. El término individual se refiere al fundador o constituyente, que afecta ciertos bienes de su patrimonio a la institución que crea, y que es una sola persona, característica que permite distinguirla de las sociedades. Y con la frase responsabilidad limitada se señala la imposibilidad de los acreedores de la nueva empresa de perseguir otros bienes que aquellos que constituyen el patrimonio afectado.”<sup>62</sup>

### **4.4 Características**

Dentro de las características y requisitos de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la doctrina y la legislación comparada han señalado los siguientes:

- a) La existencia de un constituyente o fundador.
- b) Un patrimonio afectado a la empresa.
- c) Un acto de constitución de naturaleza solemne.
- d) Una forma de administración de fácil conocimiento por los acreedores.

---

<sup>62</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 650

En cuanto al constituyente o fundador, algunos autores han sostenido que debe tratarse necesariamente de una persona natural, pues el objeto de la institución es impulsar la pequeña y mediana empresa. Otros autores no ven inconveniente que una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada pueda ser fundada también por una persona jurídica que desee arriesgar sólo una parte de su patrimonio en una nueva actividad. El fundador deberá ser capaz de enajenar los bienes que afecte a la nueva empresa, especialmente si ésta ha de gozar de personalidad jurídica. El acto de constitución comportará en este último caso, un acto de transferencia. Además, el fundador debe ser capaz de ejecutar los actos que se proponga la nueva empresa, puesto que ella dependerá directamente de él y él mismo será el titular del patrimonio de la empresa.

“En lo que se refiere al patrimonio que el constituyente afecta a la nueva empresa es esencial que en beneficio de los futuros acreedores queden exactamente delimitados los bienes que se aportan de aquellos que el fundador conserva en su patrimonio originario. La circunstancia de dotar de personalidad jurídica a la nueva empresa exigirá la inscripción de los bienes que pertenecían al fundador a nombre de la nueva entidad, lo cual servirá para una mayor seguridad de los acreedores. Los bienes que constituyan el patrimonio de la nueva empresa deberán figurar específicamente en los balances de ella, lo cual acrecentará también dicha seguridad.”<sup>63</sup>

El acto de constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es un acto jurídico unilateral del constituyente o fundador, y en resguardo de los intereses de los acreedores la ley que autorice su constitución debería establecer que el acto sea solemne. La solemnidad podría ser la misma que exige el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República para las sociedades mercantiles, esto es, la escritura pública seguida de la publicación de su extracto en el Diario Oficial y de su inscripción en el Registro Mercantil. A las mismas solemnidades deberá someterse la modificación o terminación de este tipo de empresa. La omisión de estas solemnidades, además de producir la nulidad absoluta del acto constitutivo, según las reglas generales, acarrearía

---

<sup>63</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 650



la responsabilidad ilimitada del constituyente por las obligaciones asumidas por la empresa.

La escritura de constitución debería de contener los estatutos de la regulación interna de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Si ella ha de gozar de personalidad jurídica, esos estatutos deberán contener, además del patrimonio que se le afecta, su nombre, domicilio, nacionalidad, objeto, y duración, más la forma en que ella será administrada y representada. En cuanto al nombre como la mayoría de doctrina y legislaciones establecen, se propone que sea seguido de las palabras “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, “empresa limitada” o por las letras “e. i de r. l.” “e. i. r. l.” o “e. l.”.

Una vez publicada la constitución de la nueva empresa, la ley deberá contemplar un plazo para que los acreedores personales del constituyente puedan oponerse a su nacimiento. En caso de no contemplarse esta posibilidad de oposición se debería establecer que los acreedores existentes antes de la constitución pueden dirigirse contra ambos patrimonios (el personal del empresario y el de la empresa misma) en el ejercicio de su derecho de prenda general. Si no se estableciera uno u otro procedimiento, la institución podría prestarse para defraudar a los acreedores del constituyente.

Por su parte, los acreedores de la empresa una vez constituida, deberán gozar de idéntico derecho de oposición en caso que se desee disminuir el patrimonio de ella por la vía de la modificación de la escritura constitutiva, o en su defecto, del derecho de dirigirse contra todos los bienes que componían el patrimonio originario de la empresa cuyo capital fue más tarde disminuido.

Sin perjuicio del derecho de oposición recién referido, los acreedores de la empresa tendrán un derecho preferente sobre los acreedores del empresario propiamente dicho, para cobrar sus créditos del patrimonio afectado a la empresa. Solamente después de pagados íntegramente los acreedores de ésta y disuelta la empresa, podrán pretender

pagarse con los bienes restantes. Ningún derecho tienen en principio estos acreedores sobre un patrimonio respecto del cual carecían del derecho de prenda general, su derecho puede llegar tan sólo a las utilidades o beneficios que el empresario pueda sacar de la empresa para ser llevados a su patrimonio personal. Los acreedores personales del empresario no tienen ninguna acción sobre los bienes de la empresa, pero sí la tienen contra sus ganancias líquidas y sobre el excedente de los bienes, que correspondan al empresario en caso de liquidación voluntaria o forzada de la empresa.

En lo que concierne al último requisito de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, esto es, a una forma de administración de fácil conocimiento por los acreedores, estimo que dicha administración y el uso de la razón social deberían señalarse obligatoriamente en los estatutos, tal como se exige actualmente respecto de las sociedades mercantiles. La publicación e inscripción del extracto pondría esta forma de administración en adecuado conocimiento de los acreedores, así como la designación y remoción del gerente, que deberían anotarse al margen de la inscripción respectiva en el Registro Mercantil, todo lo cual sería garantía suficiente para los acreedores, acerca de la amplitud de las facultades de quienes aparezcan comprometiendo el patrimonio de la empresa. En caso que el gerente o apoderado no expresare en el contrato respectivo que lo celebra en representación de la empresa podría establecerse que compromete el patrimonio personal del empresario, además de la posible responsabilidad del patrimonio de la empresa y el suyo propio. La normativa regularía que este tipo de empresas deberá precisar estos aspectos de la actuación del apoderado fuera de los límites de sus facultades.

En el momento de regular sobre esta nueva figura jurídica se deberá abordar el difícil problema que puede suscitarse si una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada desea celebrar un contrato con el constituyente o fundador de ella. Ese negocio sería un verdadero autocontrato, con el compromiso de dos personas diferentes (una persona individual y una persona jurídica), cuyo titular es una misma persona, y que podría prestarse para defraudar a los acreedores de uno o de otro patrimonio.

Deberá finalmente resolver también acerca de la situación que se presentará en caso de fallecimiento del empresario fundador o constituyente, si deja varios herederos de la empresa. En esta situación dicha empresa dejará de ser individual puesto que pasará a pertenecer en propiedad a varios herederos. Podría establecerse que la empresa se convierta automáticamente en una sociedad de responsabilidad limitada, con los mismos estatutos que la regían originariamente, en cuyo caso nos encontraríamos con una sociedad cuyo origen no sería contractual sino legal, también podría establecerse que por el fallecimiento del fundador o constituyente se disuelve la empresa.

#### **4.5 Pérdida del beneficio de limitación de responsabilidad**

Este beneficio puede perderse para el titular que, en este caso, responderá con su patrimonio y el de su empresa a las deudas que soporten ambos patrimonios. La doctrina ha sugerido las siguientes causales como conducentes a la pérdida del beneficio:

- a) “El incumplimiento de los requisitos o exigencias legales necesarios para la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: En este caso, sin embargo, no es que se pierda el beneficio en estudio, sino que ese beneficio no llega a constituirse. Entre los requisitos esenciales cuya omisión puede acarrear esta sanción, se encuentra la incapacidad o falta de voluntad del fundador o constituyente, o los vicios de que ésta pueda adolecer; la falta de aportes del constituyente a la empresa por él creada, o la nulidad de esos aportes; la omisión de las solemnidades exigidas por la ley para la constitución de la nueva empresa; la omisión del nombre, domicilio, nacionalidad, objeto o duración de la empresa, o de la forma en que ésta ha de ser administrada, así como de las personas que tengan el uso de su razón social; etcétera.
- b) La oposición debidamente acogida de los acreedores personales del constituyente, para que se forme la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Como ya señalamos, en este evento podría contemplarse el derecho de estos acreedores de dirigirse indistintamente contra el patrimonio del

constituyente y contra el patrimonio de la nueva empresa, en el ejercicio de su derecho.

- c) La inexactitud de las declaraciones contenidas en el acto de constitución o en modificaciones posteriores, especialmente la falsa estimación de las aportaciones.
- d) La circunstancia de no llevar la contabilidad de conformidad con la ley o de no publicar los balances en el plazo establecido.
- e) La omisión del nombre y de la responsabilidad limitada de la empresa en los negocios que celebre. Si el comerciante obra dentro del objeto de la empresa, pero sin usar su nombre o su razón social, deberá responder además con su patrimonio personal de los actos que ejecute o de los contratos que celebre.
- f) La quiebra culpable o fraudulenta de la empresa. Según los autores, esta sanción no se haría efectiva en caso de quiebra simple.
- g) La celebración de contratos simulados en perjuicio de terceros, entre el patrimonio personal del empresario y su propia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Esta circunstancia debe ser establecida, por sentencia judicial ejecutoriada.”<sup>64</sup>

Todas las causales mencionadas, que traería la pérdida del beneficio de la limitación de responsabilidad limitada al patrimonio de la empresa, deberían contemplarse específicamente en la regulación legal, ya que por el momento solo corresponden a insinuaciones doctrinarias.

#### **4.6 Disolución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**

Las causales de disolución o extinción de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a) “Por voluntad unilateral del comerciante, manifestada de la misma forma en que la empresa se generó y previo el cumplimiento de las mismas solemnidades requeridas para su creación, respetando también el derecho de los acreedores

---

<sup>64</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 653

para oponerse a la disolución, si ese requisito se exigió al momento de su constitución.

- b) Por el vencimiento del plazo fijado en la escritura o por cumplimiento de la condición preestablecida.
- c) Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la empresa o por quedar éste consumado.
- d) Por declaratoria de quiebra. Como ya lo indicamos la quiebra simple de la empresa no tendría por qué incluir el patrimonio personal del empresario, pero la quiebra culpable o fraudulenta podría significar la quiebra del comerciante titular.
- e) Por la pérdida del capital de la empresa por debajo de los mínimos que establezca la ley.
- f) Por la interdicción, quiebra o incapacidad que sobrevenga al comerciante titular, si la ley así lo dispone. Algunos autores han propuesto, sin embargo, que en estos casos la empresa pueda continuar, si el empresario designó oportunamente un gerente o administrador de los negocios de la misma.
- g) Por el fallecimiento del empresario titular, si la ley no dispone que la empresa pueda continuar como sociedad o como comunidad con sus herederos.”<sup>65</sup>

Producida la disolución o extinción de la empresa, deberá procederse a su liquidación en la forma establecida por la ley. Los bienes que restan después de pagadas las deudas deben volver al patrimonio propio del empresario individual.

## **4.7 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en otras legislaciones**

### **4.7.1 Proyecto de O. Pisko**

Precisamente sobre el concepto de patrimonio separado o especial o destinado a un fin, muchos autores han creído que podría realizarse jurídicamente la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Sobre esta idea O. Pisko, hace más de noventa

---

<sup>65</sup> Figueroa Yáñez, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 645

años, basó su conocido proyecto, tomado como modelo por los legisladores del principado de Liechtenstein.

Aparte de su mérito, aquel proyecto está aún por probar de una manera elocuente la práctica efectividad del compromiso de limitar a nivel legislativo la responsabilidad del empresario individual, concediendo autonomía a aquella parte del patrimonio destinado al ejercicio de la empresa.

La “separación” muestra cómo en un ordenamiento jurídico se pone en práctica un proyecto que quiere limitar la responsabilidad del empresario individual confiriendo la cualidad de bien separado a su patrimonio comercial

El proyecto de O. Pisko y el estudio que lo acompaña continúan siendo ejemplos hasta ahora inspirados entre cuantos ha propuesto la doctrina para resolver el problema de llevar a la práctica “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”.<sup>66</sup>

#### **a. El proyecto de O. Pisko y la experiencia legislativa de Liechtenstein**

A pesar de las reservas y de las perplejidades que parecen brotar de las observaciones técnicas, no ha faltado a la obra de O. Pisko una muy significativa conformación legislativa.

En una ridícula reforma que afectó a todo el Derecho de las personas y de las sociedades, el principado de Liechtenstein, junto a disposiciones específicas legitimadores de la constitución de las sociedades de capital con un solo socio, así como la conservación de una normal sociedad de capital, cuyas acciones se concentran en las manos de un solo socio, adaptaba, en 1925 una nueva institución: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

---

<sup>66</sup> Díaz Rodríguez, José Rogelio. **La empresa individual de responsabilidad limitada**. Pág. 244

Las posibilidades que el Código de Liechtenstein ofrece al que actúa individualmente, de emprender sin más expedientes el ejercicio de actividades empresariales y sin riesgos superiores a la pérdida del capital invertido, manteniendo en la empresa una abierta fisonomía individual, no se agotan con las alternativas ofrecidas por los esquemas jurídicos ya mencionados.

El equivalente de una “one man company” puede conseguirse sustituyendo un ente provisto de personalidad jurídica. Estas normas no condicionan la atribución de personalidad a la concurrencia de una pluralidad de personas. Las normas contenidas en los artículos 55 y 434 establecen, además, una detallada regulación relativa a otros entes, provistos de personalidad jurídica y perfectamente idóneas para cubrir bajo el valor impermeable del anonimato las iniciativas y acometidas de negocios de un agente individual: la fundación (stiftung o anstalt).<sup>67</sup>

#### **4.7.2 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en El Salvador**

En el Salvador, ya se ha legislado esta institución en el Código de Comercio, en el capítulo III, artículos 600 al 622. El artículo 600 de ese Código indica: “Todo empresario mercantil implica responsabilidad ilimitada a cargo de sus titulares, por las obligaciones contraídas frente a terceros en el giro de la misma, salvo que haya sido organizada como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.”<sup>68</sup>

Entre los requisitos formales y esenciales exigidos por la legislación salvadoreña en la regulación de esta institución jurídica podemos destacar los siguientes:

- a) Nombre o denominación: el nombre será el del titular, seguido de las palabras “Empresa de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “E. de R. L.”. La denominación se formará libremente, pero será seguida de las mismas palabras indicadas para el nombre. La omisión de las palabras finales del nombre o

---

<sup>67</sup> Díaz Rodríguez, José Rogelio. Ob. Cit. Pág. 252

<sup>68</sup> **Código de Comercio**, La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto No. 671; 1970.

denominación hará responsable ilimitadamente al titular de la empresa por las obligaciones así contraídas.

- b) Elaboración de un inventario previo a su constitución, que contenga todos los bienes que formarán el patrimonio de la empresa. Si se trata de convertir en una empresa de esta clase otra que ya esté funcionando, el inventario comprenderá, además, las obligaciones a su cargo. El inventario será certificado por un auditor externo debidamente autorizado de conformidad con la ley. La empresa no podrá constituirse si el inventario no ha sido aprobado.
- c) Avalúo de los bienes que compongan el activo, sujetándose a las siguientes reglas: 1) Las acciones de sociedades de capitales se estimaran en su valor contable; 2) Los bienes que no consistan en acciones de sociedades de capitales ni en dinero, serán valuados por su precio promedio en plaza.
- d) No podrán formar parte del patrimonio de la empresa, los títulos-valores que hayan sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación, así como los créditos que no sean satisfactorios para la inspección de sociedades mercantiles y sindicatos, por considerar insuficiente la solvencia económica del deudor.
- e) El dinero en efectivo que aparezca en el inventario deberá ser depositado en una institución bancaria.
- f) Fijación de un mínimo de capital para que pueda funcionar la empresa.
- g) Una vez aprobado el inventario, el titular formalizará la empresa otorgando escritura pública de constitución, y establece los requisitos y formalidades que deberá llenar el instrumento público.
- h) Obligación de inscribir la escritura pública de constitución en el Registro de Comercio y surte sus efectos a partir de su inscripción. Mientras ésta no se verifique el titular responderá ilimitadamente por las obligaciones que contraiga.
- i) Posibilidad de aumento o disminución de capital de las empresas, llenando los mismos requisitos exigidos para su constitución.
- j) Determinación de los bienes con los cuales responderá la empresa de las obligaciones contraídas: 1) con el patrimonio de la empresa, incluyendo capital,



- reservas y utilidades no retiradas por su titular; 2) con los bienes que constituyen la cuota suplementaria de garantía.
- k) Inscripción de los bienes inmuebles de la empresa en el Registro de la Propiedad Raíz.
  - l) Enumeración de las causas por las cuales cesa la responsabilidad limitada y en consecuencia su titular responderá ilimitadamente: 1) cuando se utilice a la empresa con fines fraudulentos; 2) cuando se efectúen maniobras tendientes a burlar las disposiciones del Código de Comercio; 3) en los demás casos en que la ley lo disponga.
  - m) Liquidación voluntaria de la empresa por disposición del titular.
  - n) Liquidación forzosa de la empresa en los casos siguientes: 1) Por quiebra de la empresa; 2) Por quiebra de cualquier otra Empresa Individual de Responsabilidad Limitada perteneciente al mismo titular; y 3) Por pérdida de la mitad del patrimonio de la empresa, o por una pérdida menor, si el patrimonio quedase reducido a menos de veinte mil colones. No tendrá ninguna aplicación la presente causal, si el titular reintegra la deuda mediante aportaciones complementarias, dentro del mes siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

#### **4.7.3 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Costa Rica**

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Costa Rica posee su propia autonomía como persona jurídica independiente y separada de la persona física a quien pertenece. Este es un aspecto novedoso, cuya inclusión ha suscitado interesantes polémicas en el campo doctrinario y práctico.

Existe también la prohibición expresa para que las personas jurídicas puedan adquirir empresas individuales de responsabilidad limitada.

Entre otros aspectos en la legislación costarricense tenemos los siguientes puntos:<sup>69</sup>

“a) Su constitución mediante escritura pública llenando las siguientes formalidades;

1. El nombre de la empresa al que debe anteponerse o agregarse la expresión “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, o las iniciales “E.I.R.L.”. Queda prohibido usar como distintivo el nombre o parte del nombre de una persona física;

2. El domicilio de la empresa, indicando si queda autorizada para abrir agencias o sucursales dentro o fuera del país;

3. El capital con que se fundó;

4. El objeto a que se dedicará la empresa;

5. La duración de la empresa, con indicación de la fecha en que han de iniciarse las actividades. Si omite este dato se entenderá que iniciará operaciones en el momento en que se inscriba en el Registro Público:

6. El nombramiento del Gerente. El Gerente puede ser o no ser el dueño de la empresa, tendrá facultades de apoderado generalísimo y no podrá sustituir su mandato, salvo que lo autorice expresamente la escritura de constitución.

b) El retiro de utilidades se hará únicamente después de practicado el inventario y el balance anuales, si éstos arrojan ganancias.

c) Únicamente el patrimonio de ésta responderá por las obligaciones contraídas por ésta, sin que al propietario le alcance responsabilidad alguna, pues su obligación se limita a aportar el capital.

d) Publicidad: tanto la constitución, como sus modificaciones, disolución, liquidación o traspaso de la empresa se publicará en el Diario Oficial y se inscribirá en el Registro Público.

e) La venta del establecimiento comercial, taller, negocio o actividad que desarrolla, no producirá necesariamente la liquidación de la empresa.

f) El fundador y sus legítimos sucesores, podrán liquidar la empresa antes de su vencimiento, para cuyo efecto deberán practicar inventario y balance y publicar el aviso de liquidación, llamando a los acreedores e interesados, para que dentro del término de un mes a partir de la publicación presente sus reclamos. El patrimonio de la empresa servirá para pagar los créditos.

---

<sup>69</sup> **Código de Comercio.** Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Decreto 3284; 1964.

g) Quiebra de la empresa: la quiebra de la empresa no acarrea la quiebra del propietario; sin embargo, si la quiebra fuera declarada culpable o fraudulenta, el juez de oficio, decretará el embargo general sobre los bienes del propietario.”<sup>70</sup>

#### **4.7.4 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Colombia**

Según el tratadista colombiano Álvaro Barrera Buitrago, “mediante la empresa unipersonal una persona que reúna la calidad de comerciante, podrá afectar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades específicas de carácter mercantil, respondiendo de las obligaciones en desarrollo de las actividades respectivas, solamente con el patrimonio especial resultante de la afectación, puesto que una vez inscrita en el registro mercantil forma una persona jurídica, distinta de su propietario”.<sup>71</sup> Es discutible si sólo quien tenga la calidad de comerciante puede formar la empresa unipersonal, dado que no solo realizan actos de comercio los comerciantes, también pueden realizarlo las personas naturales que en determinado momento realicen un solo acto de comercio. Nos inclinamos a pensar que cualquier persona podría constituir una empresa unipersonal, siempre que en ella realice actos de comercio.

La empresa unipersonal ha tomado una identidad y se ha caracterizado en la legislación colombiana por varios aspectos. El Dr. Hidelbrando Leal Pérez, las enuncia en su libro “Derecho de Sociedades Comerciales” de la siguiente manera:

-“Puede ser constituida por una persona natural o jurídica que reúna las calidades para ejercer el comercio.

- Ésta persona puede destinar parte de su patrimonio para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Los bienes destinados a la empresa unipersonal estarán a su nombre, dado que éstos constituyen su capital, y serán equivalentes a los derechos del socio o empresario en la empresa.

---

<sup>70</sup> **Código de Comercio**, La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Decreto No 3284;1964

<sup>71</sup> Barrera Buitrago, Álvaro. **Manual para el establecimiento de sociedades**. Pág. 28

- Existe una limitación de responsabilidad del empresario único a los bienes que haya aportado, por lo cual sólo estos bienes podrán ser perseguidos por los acreedores de la empresa.
- Adquiere personalidad jurídica una vez se inscriba el documento constitutivo de la empresa unipersonal en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de su domicilio, la cual debe contener unos requisitos, con lo que se concluye que la constitución de la empresa unipersonal es solemne y que una vez constituida, forma una persona jurídica diferente al socio.
- Las prohibiciones del empresario están relacionadas con la imposibilidad de retirar bienes de la sociedad, salvo utilidades debidamente constituidas, y con la contratación entre la empresa y su titular y entre empresas unipersonales de un mismo dueño.
- El objeto de la empresa unipersonal puede ser indeterminado, admitiendo que cualquier tipo de acto de comercio puede ser realizado por ella, está característica la diferencia del resto de tipos de sociedades, las cuales siempre deben tener en su objeto social los actos de comercio, y su actuación está limitada por dicho objeto.
- Se disuelve por voluntad de su titular, por vencimiento del término, por muerte del constituyente, por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas, por pérdidas que reduzcan considerablemente el patrimonio, entre otras causales contenidas en la ley 222 de 1.995, en su Artículo 79.”<sup>72</sup>

La característica más importante es tal vez el beneficio de la separación patrimonial, y la limitación de la responsabilidad hasta el monto aportado en la constitución de la empresa unipersonal, y una vez constituida de forma regular, dice Reyes Villamizar, “el beneficio de la separación patrimonial, además le permite al constituyente la transferencia de activos, el manejo separado de los mismos y la posibilidad de enajenar las participaciones de capital (cuotas) en la empresa, bien sea parcial o parcialmente”<sup>73</sup>.

Adicionalmente, hay que saber que la empresa unipersonal puede ser de capital nacional o de capital extranjero. La primera, según el tratadista Morales Casas, es

---

<sup>72</sup> Leal Pérez, Hildebrando. **Derecho de sociedades comerciales**. Pág. 28

<sup>73</sup> Reyes Villamizar, Francisco. **La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, una demostración empírica**. Pág. 83.

“aquella que conformándose en el territorio nacional, bajo el imperio de las leyes nacionales, el capital del cual se vale el empresario proviene del mismo país”<sup>74</sup>, es decir que el empresario que constituye la empresa unipersonal posee capital nacional, independientemente de la nacionalidad del empresario, pues bien puede un extranjero poseer capital nacional y con este constituir una empresa unipersonal cuyo objeto social se desarrollará en el país. Por el contrario, la empresa unipersonal con capital extranjero es aquella cuyo empresario se encuentra en el extranjero e importa el capital para la constitución de dicha empresa, puede que importe todo o sólo parte del capital.

### **a. Requisitos de formación**

La empresa unipersonal de derecho se crea mediante documento escrito público o privado; sin embargo, para que adquiera su personalidad jurídica es necesario que sea público. Dicho documento debe contener por lo menos:

- El nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario.
- La denominación o razón social seguida de la expresión “Empresa Unipersonal” o su sigla “E.U.”. En caso de omisión de estas expresiones el empresario responderá solidariamente.
- Domicilio
- Término de duración, si es definido.
- Enunciación clara y completa de las actividades principales a desarrollar o la aclaración de que podría realizar cualquier acto de comercio.
- Monto del capital, descripción detallada de los bienes aportados y su valor estimado.
- Número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá la empresa.
- La forma de administración y nombre, documento de identidad y facultades de los administradores. Este documento, como ya se ha mencionado, debe inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio del empresario, y en caso de que haya aportes de bienes muebles, se debe hacer también el respectivo registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos.

---

<sup>74</sup> Morales Casa, Francisco. Ob. Cit. Pág. 25

Esta sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia C-624 de 1998 explica el origen de la empresa unipersonal.

*“... , tuvo su origen principalmente en Alemania, con un esquema de empresa unipersonal, basado en la creación de un patrimonio autónomo y propio, destinado a una definida explotación económica. Al respecto, debe entenderse por patrimonio autónomo, aquél constituido por bienes de una persona que al ser independizados, son destinados para fines específicos y que sirven de garantía de las obligaciones vinculadas a la ejecución o cumplimiento de una actividad. En estos casos, la persona sigue siendo la titular del patrimonio afectado, sin que se forme una persona jurídica.*

*Tal concepción, sin embargo, se separa de la clásica idea de que el patrimonio, como atributo de la personalidad, es uno solo y único, y que no puede dividirse sin que se divida la persona titular de los derechos y obligaciones. En este caso, el patrimonio autónomo en sí mismo considerado permite la afectación de unos bienes de la persona al cumplimiento de una determinada finalidad, de tipo comercial. Para algunos, ésta noción de patrimonio autónomo es la que permite estructurar una parte de la construcción jurídica de la fiducia, figura que sin duda alguna requiere de otros elementos adicionales en su desarrollo y operación, pero que ha sido de una gran utilización en materia financiera y mercantil. Al respecto, debe concluirse, por lo tanto, que nuestra legislación ha aceptado la separación del patrimonio de la persona en otros eventos, precisamente en el caso de la fiducia mercantil, y como se verá, en la empresa unipersonal.*

*Entendido el origen de la figura, puede decirse que la empresa unipersonal, como patrimonio autónomo, fue asumida posteriormente por el Código de las Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1926, bajo la figura denominada "Anstalt". Pero con el tiempo, dentro del ámbito europeo, la discusión jurídica se fue dividiendo entre aquellos que estimaban que una empresa con esas características debía dotarse de personalidad jurídica, y aquellos que consideraban que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica, como se había propuesto desde el primer momento.*

*En ese proceso, varios países adoptaron diferentes posturas legislativas y entre ellas, Estados Unidos, Portugal, Francia, España y México, asumieron finalmente la tesis de la personalidad jurídica de las empresas unipersonales, denominándolas sociedades unipersonales, mientras que otros propugnaron por la concepción contraria, como fue el caso de Argentina y Paraguay. Así, al darle personalidad jurídica a la empresa unipersonal lo que se buscaba era generar una clara separación de actividades, patrimonio y obligaciones entre el socio unipersonal y la sociedad en sí misma, que permitiera una mayor agilidad y transparencia en la actividad comercial.*

*Otras legislaciones, como la de Italia, Alemania y Suecia, adoptaron la teoría de la personalidad jurídica de tales empresas, pero de una forma indirecta, ya que la hicieron procedente solamente en los casos en la que la disminución del número de socios en las sociedades comerciales pusiera en peligro su existencia, y en el evento en que las acciones de una compañía fueran adquiridas por una sola persona.*

*Sin embargo, más adelante, con el avance del derecho comunitario, la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros, del 21 de diciembre de 1989, la Comunidad Europea reguló lo atinente a las sociedades unipersonales de una manera general, como criterio que permitiera unificar la figura en las diferentes legislaciones. Se dijo entonces, en el artículo primero del mencionado documento, que se permitía la existencia de sociedades unipersonales para el caso específico de las de responsabilidad limitada. En los demás eventos, principalmente en los relacionados con las sociedades anónimas, la normativa europea consideró que la legislación interna de cada Estado miembro podría determinar la extensión de esa posibilidad. Los criterios generales establecidos en la mencionada normativa, hicieron alusión a que este tipo de sociedades puede crearse a partir de su constitución por una sola persona o cuando un socio compra las partes de los demás miembros de una sociedad. En lo concerniente a las garantías de protección a terceros y acreedores en este tipo de sociedades, se estipularon algunas disposiciones, como aquellas que exigen que las decisiones del socio único consten en actas y que se lleve una contabilidad muy precisa respecto a las gestiones de la empresa unipersonal.*

*En Colombia, la existencia de la sociedad unipersonal generó un gran escepticismo inicial porque se consideraba impropio de la teoría de las sociedades y de la tradición jurídica del "contrato societario", (artículo 98 del Código de Comercio), la inclusión en nuestra legislación de este tipo de figuras que hablaban de sociedades con un solo socio. Además, una parte de la doctrina aceptaba con facilidad la tesis de la empresa unipersonal como patrimonio de afectación, conformado, como se dijo, por un conjunto de bienes dirigidos a la producción o realización de una determinada actividad económica; mientras que la segunda opción, relativa a la sociedad unipersonal como persona jurídica en sí misma considerada, generaba mayor escepticismo. Puede decirse además, que la idea de limitar la responsabilidad del comerciante individual en su actividad y frente a terceros también generaba mucha resistencia en nuestro país, ya que se pensaba que una figura con esas características facilitaría el fraude en las actividades comerciales.*

*Es importante precisar que, en todo caso, la doctrina generalizada a nivel internacional propugnaba por la constitución de un nuevo sujeto de derecho, con personalidad jurídica. Además, era ampliamente reconocido en nuestro país que existían un gran número de sociedades de fachada con pluralidad de miembros, en las que realmente trabajaba un solo socio y los demás llenaban el requisito legal, circunstancia que motivaba la inclusión de la figura en nuestro régimen interno. Como consecuencia de lo anterior varios sectores consideraron importante, la consagración de la empresa unipersonal, con el objetivo de facilitar las actividades de los comerciantes, de una forma más ajustada a las necesidades del mundo de los negocios. Así, interpretando esta realidad y acogiendo los criterios internacionales, inicialmente se pensó en la necesidad de desarrollar la figura de la empresa unipersonal en el proyecto original de la futura Ley 222 de 1995, pero entendida como patrimonio de afectación y no como persona jurídica. Este criterio se puede constatar en la exposición de motivos de la mencionada ley, la cual no daba identidad de persona jurídica a la mencionada empresa y sí hacía alusión a la posibilidad de afectar bienes y de incluso, incrementarlos, para un propósito comercial.*



*Posteriormente, el Congreso, decidió modificar la estructura del proyecto otorgándole a la empresa unipersonal personería jurídica, con lo cual pensó darle a la figura un manejo más sencillo y práctico desde el punto de vista comercial. Por consiguiente, el resultado final fue el de un tratamiento más cercano a la sociedad mercantil que al de empresa, como se verá más adelante, así su nombre haya permanecido caracterizado como "empresa unipersonal".*

#### **4.7.5 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Perú**

Según el Decreto Ley N° 21-621 del 14 de septiembre de 1,976, se crea en el Perú, la Empresa de Responsabilidad Limitada, tomando como modelo la regulación propuesta por el principado de Liechtenstein.

El artículo primero de la mencionada ley refiere que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es propia y exclusiva de las actividades económica de pequeña empresa.

“La responsabilidad de la Empresa de Responsabilidad Limitada solo es hasta el valor de su patrimonio. El titular de la empresa no responde personalmente de las obligaciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada salvo el caso de que la empresa no esté debidamente representada y si el titular hizo retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados o cuando hay pérdida del 50% o más del capital.”<sup>75</sup>

La constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene carácter solemne, por ello, dice la ley, el titular deberá personalmente otorgar la escritura pública por la cual se constituye la empresa, previa a la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil respectivo.

---

<sup>75</sup> Ruiz Torres, Gustavo. **Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Perú**. Pág. 7

Sólo la inscripción otorga personalidad jurídica a la empresa; aunque es posible que el titular o el representante legal de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada puedan celebrar actos y/o contratos cuya validez quedará sujeta a la inscripción antedicha.

Caso contrario si no se constituye la empresa o no se inscribiera acorde a ley, los que resulten responsables quedarán sujetos a las acciones legales que terceros interpongan en su contra, debiendo asumir su culpa ilimitadamente y de manera personalísima.

El plazo legal para la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de la empresa y de los actos que la modifiquen es de treinta días contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Para los actos que no requieran el otorgamiento de escritura pública pero si inscripción en registro, aquéllos se asentarán por actas legalizadas por notario público a efectos que se asienten también dentro de los treinta días siguientes a la decisión del acto.

La ley peruana asigna treinta días adicionales para que, tanto la constitución como los actos modificatorios, se inscriban en el Registro Mercantil del lugar donde funcionen sucursales abiertas por la principal.

Los aportes en dinero se efectúan mediante el depósito previo a la firma de la escritura pública por el titular en la Banca comercial a fin de ser acreditado en cuenta a nombre y favor de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que se constituye.

El titular es el órgano máximo en la empresa y decide sobre los bienes y actividades de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, si fallece puede ser transferidos los bienes por sucesión hereditaria. Si los sucesores son varias personas, el derecho

del titular pasa en condominio actuando todos como si fuesen una sola persona. En vida puede transferir los bienes por medio de compra venta, permuta, donación y adjudicación en pago, una persona jurídica no puede ser titular y éste responde de forma personal e ilimitada.

La gerencia será la encargada de la administración y la representación de la empresa, puede ser desempeñada por una o más personas con capacidad de contratar. El nombramiento es personal e indelegable, por plazo indefinido salvo disposición contraria en la escritura de constitución. El titular, puede asumir el cargo de gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo denominársele titular gerente.

En lo que se refiere al domicilio, el Artículo 10 de la Ley 21621 establece que la empresa individual debe ser constituida e inscrita en el Perú, y tener su domicilio en territorio peruano, implicando nuevamente otra disposición limitativa para el empresario, salvo que se admita como debe ser la aplicación supletoria de la Ley de Sociedades que permite el desarrollo de actividades fuera del país e, incluso, que las sociedades constituidas en el extranjero se consideren domiciliadas en el Perú si el asiento principal de sus negocios se encuentra en territorio peruano.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada puede tener sucursales dentro del Perú, inscribiéndose en el lugar del domicilio de la empresa, no obstante la sucursal no posee personalidad jurídica distinta a la principal.

“Las causas para disolver la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada son:

1. Voluntad del titular.
2. Conclusión de su objeto o imposibilidad sobreviviente.
3. Pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más de 50%
4. Fusión, quiebra, muerte del titular, resolución judicial, por cualquier otra causa de disolución.”<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Ruiz Torres, Gustavo. Ob. Cit. Pág. 8

La empresa se disuelve por escritura pública en la que consta la disolución y el nombramiento del liquidador, inscribiéndose ello en el Registro de Personas Jurídicas. Durante la liquidación la persona jurídica no pierde su personalidad. La disolución y liquidación de la empresa están minuciosamente reguladas por la ley y básicamente por voluntad del titular, por pérdida de patrimonio de más del 50% sin disminuir capital entre otras.

#### **4.7.6 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Chile**

El once de febrero del años dos mil tres salió publicada en el diario Oficial de Chile la ley 19.857 que autoriza el establecimiento de las empresas individuales de responsabilidad limitada.

A continuación presentamos un resumen del contenido de la ley.<sup>77</sup>

- a) Se autoriza a las personas naturales para constituir empresas individuales con responsabilidad limitada.
- b) Estas empresas deberán constituirse por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el registro de comercio y se publica en el Diario Oficial (formalidades idénticas a las que la ley contempla para las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas).
- c) La escritura de constitución debe individualizar a su propietario e indicar el nombre de la empresa, su capital inicial, la actividad económica o giro, su domicilio y la duración, que puede ser indefinida.
- d) Cumplidas las formalidades de constitución nace a la vida jurídica y comercial una nueva persona jurídica, siempre comercial cuyo objeto puede contemplar actividades civiles o comerciales de cualquier especie, salvo las reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas.
- e) El propietario de la empresa individual responde con su patrimonio, sólo de los aportes efectuados a la empresa. La empresa, por su parte responde por las obligaciones generales en el ejercicio de su actividad, con todos sus bienes.

---

<sup>77</sup> Ley 19857. Congreso Nacional de Chile; 2003.

- f) El nombre de la empresa deberá llevar el nombre de su propietario o un nombre de fantasía, una referencia a su objeto o giro más la abreviatura “E.I.R.L.”.
- g) Debe darse formalidad y publicidad especial a los contratos que celebre la empresa individual con su propietario, cuando éste actúa dentro de su patrimonio personal.
- h) La administración de la empresa corresponde a su propietario, sin embargo, este puede dar poderes generales o especiales para ello, a un gerente o mandatario.
- i) Las utilidades retiradas por el empresario, pertenecen a éste y no al patrimonio de la empresa.
- j) Se establecen las causales de término de la empresa entre las cuales destacan la voluntad del empresario, la llegada del plazo o la muerte del titular.
- k) A su vez, se establecen los mecanismos para que, en caso de fallecimiento del titular, sus herederos puedan continuar con la empresa
- l) Se regula la posibilidad que una empresa individual se transforme en sociedad o que una sociedad pueda transformarse en empresa individual cuando su capital se reúne en manos de una sola persona.
- m) Todo el régimen jurídico aplicable a la empresa, incluso en materia tributaria y de saneamiento, de la nulidad por vicios en que pudo haberse incurrido en su constitución o reforma, es el estatuto jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada.

#### **4.7.7 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en México**

En México aún no está regulada la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; no obstante, la Cámara de Diputados ha propuesto modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles a efecto de crearla. A continuación presentamos lo publicado en el boletín No. 2408 del 27 de marzo del 2008, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mexicana.<sup>78</sup>

“La Cámara de Diputados aprobó en lo general por 283 votos en pro, 85 en contra y ocho abstenciones, el dictamen que reforma la Ley General de Sociedades Mercantiles

---

<sup>78</sup> Honorable Cámara de Diputados, **Boletín No. 2408: Aprueban crear las empresas unipersonales; se evitará el uso de prestanombres.** 27 de marzo de 2008, México.

para crear la figura de empresas unipersonales, a fin de impulsar la economía, incentivar actividades productivas individuales y eliminar la condición de testaferro para evitar la búsqueda de socios o accionistas de participación simulada.

El documento elaborado por la Comisión de Economía señala que la nueva figura responde a la necesidad del sector empresarial por limitar y destinar activos a sus actividades sin arriesgar la totalidad de su patrimonio.

Al fundamentar el dictamen, el diputado Eduardo Ortiz Hernández (PAN), señaló que aun cuando la legislación no permite la conformación de una sociedad integrada por una sola persona, en realidad existen muchas empresas con un socio que, para cubrir los requisitos legales, utilizan testaferros o prestanombres o bien, se establecen como personas físicas con actividades empresariales, limitándose de los beneficios de las figuras societarias.

Dijo que la nueva modalidad, además de promover a micros, pequeños y medianos empresarios, dará seguridad jurídica al sector económico, ya que limita la responsabilidad patrimonial y evita el riesgo de responder con la totalidad del patrimonio, con lo que hará más atractiva la formación de sociedades bajo esta modalidad.

También impulsará el desarrollo del sector comercial más pequeño e informal, por lo simple de su constitución, sin necesidad de prestanombres y promoverá la formalización de actividades económicas en beneficio directo de la creación de nuevos empleos.

Durante la discusión en lo general, el diputado José Gildardo Guerrero Torres (PAN), dijo que su fracción votaría a favor del dictamen, pues representa la posibilidad de modernizar el marco legal.

Explicó que esta sociedad deberá ser constituida ante fedatario público y hará constar su denominación, objeto, domicilio, duración, capital social y adicionalmente se establecerán las siglas bajo las cuales serán identificadas, “es decir EUR, para el caso de empresa unipersonal de responsabilidad limitada; o bien EAU, cuando se trate de una empresa anónima unipersonal”.

Señaló que con esto se tiene bien identificadas a las personas morales, en este caso, o que estén ejerciendo actos de comercio, con lo cual por ningún motivo se facilita el uso y disposición para actividades ilícitas, como se ha mencionado, sino que impulsará la economía y el desarrollo de actividades productivas individuales.

Para hablar a favor del dictamen, el diputado Carlos Orsoe Morales Vázquez (PRD) resaltó la importancia de impulsar leyes que faciliten la inversión, eviten los trámites innecesarios y permitan una mayor actividad económica. Se pronunció por adecuar las leyes a las nuevas condiciones sociales y a las demandas económicas actuales.

Enseguida el diputado Juan Francisco Rivera Bedoya (PRI) señaló que la legislación mercantil en México se encuentra muy rezagada respecto a la de otros países y no se adecua a las necesidades actuales, ya que contiene instrumentos y figuras que no se utilizan desde hace varios años.

Destacó que la modalidad propuesta sustituirá a los testaferros y los prestanombres y dará oportunidad de crecer “a gente muy modesta que está empezando con sus negocios, no a los grandes empresarios”.

Los diputados por Convergencia, Jorge Godoy Cárdenas y José Manuel del Río Virgen, se manifestaron a favor de la creación de la Empresa Unipersonal de personalidad limitada, pues estas contribuirán a terminar con la simulación de las sociedades anónimas, generarán empleos y dará la oportunidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública de ubicar a cada empresa unipersonal con la inversión que tiene y cómo se maneja, con lo que se tendrá un mejor y control fiscal.

Además, señalaron que dotar a la empresa unipersonal de personalidad jurídica, limitando la responsabilidad patrimonial, favorecerá relaciones de empresarios dispuestos a generar riqueza y trabajo.

Destacaron la necesidad de entregar facilidades reguladoras en la legislación para que aquellos que deseen emprender una actividad productiva individual, invirtiendo capacidad, capital y trabajo, encuentren en la legislación las herramientas jurídicas necesarias que disipen trabas para su desarrollo o un peligro para su desarrollo personal.

Asimismo, los diputados Octavio Martínez Vargas, Ramón Almonte Borja, Pablo Trejo Pérez y Andrés Lozano Lozano, todos del PRD, manifestaron su voto en contra del dictamen por considerar que la creación de la empresa unipersonal no cubrirá ninguna expectativa, fomentará y favorecerá la elusión fiscal y la poca transparencia y rendición de cuentas, lo cual constituye un retroceso.

Se indicó que hoy en día cualquier persona que quiera iniciar un empleo tiene el marco jurídico correctamente especificado y puede emprenderlo sin problema alguno, “¿por qué crear esta figura sin modificar leyes que también regulan esta conducta?”.

Además, señalaron, no se ha entendido cuál va a ser su régimen fiscal, lo cual va a derivar una serie de procesos judiciales para efecto de no pagar impuestos y no habrá marco jurídico que norme esta conducta.

La reforma planteada establece que las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de empresas unipersonales.

Se adiciona un Capítulo IV BIS denominado “De las Empresas Unipersonales” y las define como las que se constituyen y pueden existir con un solo socio o accionista;



señala que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden optar por constituirse mediante la nueva modalidad.

Con este dictamen se busca adecuar el marco normativo a la actualidad económico-social del país y establecer una figura jurídica eficiente, de aplicación coherente con la realidad económica del país, impulsando al ámbito empresarial emprendedor, la creación de empleo y el desarrollo económico.

En el documento se añade que las figuras tradicionales de sociedades mercantiles son cada vez más limitantes para aplicarse a los cambios y necesidades actuales, lo que se ve reflejado en el retroceso jurídico y económico de México, pues no se incentiva ni facilita la actividad empresarial.

Posteriormente se aprobó por 254 a favor, 70 en contra y 11 abstenciones, la modificación al artículo 89, fracción segunda, a cargo del diputado José Gildardo Guerrero Torres (PAN), para que el capital social de la empresa unipersonal anónima no sea menor de 50 mil pesos y que esté íntegramente suscrito y en el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada sea conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de dicho ordenamiento.

En tribuna, el legislador explicó que se debe mantener el criterio en el monto de capital de las sociedades anónimas que adopten la modalidad de la unipersonalidad y también preservar el monto de las sociedades de responsabilidad limitada que adopten la nueva figura.

Una vez aprobado en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto fue enviado al Senado para sus efectos Constitucionales.”

#### **4.7.8 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Argentina**

No existe en el ordenamiento jurídico argentino la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. El Senador Norberto Massoni ingresó al Senado de la Nación el expediente S-61/06 de reproducción del Proyecto de Ley 3606/04 sobre la creación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

A continuación el texto completo del proyecto y sus fundamentos

“Artículo 1.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es un sujeto de derecho con patrimonio propio distinto al del titular, está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones mercantiles.

Artículo 2.- Toda persona con capacidad para ejercer el comercio, podrá realizar aportes de capital para la creación de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada. La responsabilidad del Titular queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta Ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

Artículo 3.- El capital debe suscribirse totalmente al tiempo del acto constitutivo, el mismo no podrá ser inferior a \$ 15.000. Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.

Artículo 4.- El titular de la empresa puede comprometer mayores aportes, fijando el plazo correspondiente para la integración que no podrá superar el año a partir de su compromiso, los compromisos de aportes asumidos quedan, a partir del momento de su suscripción, garantizados por el patrimonio del interesado.

Artículo 5.- Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente, solo pueden consistir en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada, y deben ser

integrados en propiedad. El valor de los aportes no dinerarios será considerado según su valuación fiscal, pudiendo elevarse dicho valor previo la valuación hecha por un perito en la materia. La sobre valuación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o incremento de capital, significara la responsabilidad del aportante con su patrimonio particular.

Artículo 6.- En caso de enajenación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, la transferencia del capital se deberá hacer mediante instrumento público o privado, debiéndose publicar dicha decisión así como la identidad del nuevo titular, en un diario de gran circulación por cinco veces en el lapso de quince días.

Artículo 7.- La empresa se constituirá por instrumento público o privado, la que deberá contener:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del Titular;
- 2) La razón social o la denominación o el nombre del titular, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", o de su sigla E.U. R. L.;
- 3) El domicilio de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada;
- 4) La designación de su objeto comercial, que debe ser lícito, preciso y determinado;
- 5) El capital de la empresa, que deberá ser expresado en moneda nacional;
- 6) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 7) La forma de organización de la administración y de su fiscalización, y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores;
- 8) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la empresa.

En todos los casos de aportes que consistan en bienes inmuebles, la constitución se hará por escritura pública.

Artículo 8.- El incumplimiento de alguna de las solemnidades contenidas en el artículo precedente convierte en anulable el acto respectivo, respondiendo el titular personal e ilimitadamente por las obligaciones que haya contraído hasta su

subsanción. La anulabilidad solo podrá declarada cuando las exigencias del artículo 7 tuvieren efecto directo sobre los intereses del accionante. Las Empresa Unipersonal que tenga determinado un objeto ilícito es nula de nulidad absoluta. Declarada la nulidad, se procederá a su liquidación por quien designe el juez.

Artículo 9.- El instrumento público o privado, según correspondiere, por el cual se constituya o modifique una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio comercial, en los términos y condiciones de los artículos 36 y 39 y concordantes del Código de Comercio, previa publicación de los edictos correspondientes.

Artículo 10.- La administración de la empresa corresponderá a su titular, siendo actos de la misma los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

El titular podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que se excluyan expresamente, mediante instrumento público que se inscribirá en el registro público de comercio del domicilio de la empresa. Delegada totalmente la administración, el titular no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, mientras se mantenga dicha delegación.

Artículo 11.- Una vez que se hubieren retirado las utilidades liquidas de la empresa, previo el cumplimiento del cierre del ejercicio anual y aprobación del balance, pertenecerán, cuando así se decida por el titular de la empresa, al patrimonio del titular separado del patrimonio de esta, no pudiendo existir en su consecuencia acción contra ellas por las obligaciones contraídas por la empresa.

Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación de la empresa, tales acreedores sólo podrán accionar

contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente del capital una vez satisfechos los acreedores de la misma.

En ningún caso el empresario podrá, directamente o por interpósita persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Artículo 12.- Los estados contables, al cierre del ejercicio correspondiente, serán controlados por una auditoría anual, contratada por la propia empresa y su informe sobre dichos estados se agregará a la documentación contable pertinente, en especial con el balance comercial al cierre del mismo.

Artículo 13.-El titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 14.- La quiebra de la empresa no ocasiona la del Titular, pero si éste o el Gerente designado no han cumplido con las obligaciones impuestas por la Ley o por el instrumento constitutivo, con perjuicio posible de terceros, o si la empresa cae en quiebra Fraudulenta, se extingue de pleno derecho el beneficio de limitación de responsabilidad.

Artículo 15.- El titular o el gerente general responderán ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa sea este lícito o ilícito, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;

d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir.

Artículo 16.- Las decisiones adoptadas por el titular en cuanto al giro comercial de la empresa deberán constar en un acta asentada en un libro llevado al efecto.

Artículo 17.- Cuando una sociedad comercial se disuelva en los términos del artículo 94 inc. 8, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se inscriba en los términos de la presente ley, en el registro público de comercio dentro de los tres meses siguientes a la disolución. Asimismo se deberá publicar dicha decisión, así como la identidad del socio en un diario de gran circulación por cinco veces en el lapso de quince días. En este caso, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

Una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en una sociedad de los tipos establecidos en la ley de sociedades comerciales, de acuerdo a los requisitos y formalidades establecidos para la sociedad en la cual se transforma. La nueva sociedad asumirá, de pleno derecho, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Artículo 18.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Las previstas en el acto constitutivo;
- b) La decisión del titular, observando las mismas formalidades prescritas para su creación;
- c) El vencimiento del término previsto;
- d) La muerte del titular;
- e) La imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- f) La quiebra de la empresa;

g) La pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado. En todos los casos el Titular o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda.

En el caso previsto en el inciso c), la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidad alguna. En los demás casos, la disolución se hará constar en instrumento privado que se inscribirá en el registro público de comercio correspondiente. Actuará como liquidador el Titular o la persona que este designe.

Artículo 19.- La presente ley será reglamentada en un plazo de 180 a partir de su publicación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder ejecutivo.”

#### **4.7.9 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Guatemala**

En nuestro país no existe la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en virtud de que el legislador no permitió que el comerciante pudiera limitar su responsabilidad patrimonial al establecer una empresa; en consecuencia, el empresario responde ilimitadamente por las obligaciones que contraiga la misma, con todos sus bienes presentes y futuros y no solo con los que haya destinado a esa determinada actividad mercantil.

##### **a. Fundamento Constitucional**

En la Constitución Política de 1,985 se consagró el derecho de asociación, el cual tiene dos efectos, uno positivo y uno negativo. El positivo es la libertad o facultad de las personas para unir sus fuerzas y/o recursos, en aras de impulsar conjuntamente la realización de propósitos o finalidades comunes mediante la adopción para el efecto de distintas formas asociativas. La finalidad de este derecho constitucional se plasma, entonces, en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales con

capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la intención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres, y capaces para responder de sus obligaciones jurídicas.

En sentido negativo nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuera así, no podría hablarse de un derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad. De esta libertad es precisamente de donde emana, a nuestro juicio, la posibilidad jurídica de la creación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, puesto que se le permite a una persona no unirse con otras, sin que esto quiera decir que no pueda crear empresas, sino todo lo contrario, poder desarrollar la actividad comercial que elija con los beneficios de separación de patrimonio y responsabilidad limitada antes mencionados.

En el Artículo 43 de la Constitución Política de la República, protege el derecho a la libre empresa, por cuanto se afirma que la actividad económica y privada son libres dentro del marco del bien común. Éste marco es determinado por la ley para proteger a los ciudadanos. Con este artículo se evita que se restrinja la libertad económica, muchas veces ligada a las empresas y las sociedades. La Corte de Constitucionalidad en sentencia del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho establece: *“(...) El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objetivo de facilitar y promover la circulación de la riqueza se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo –reza la norma– las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una*



*reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes –dictadas por el Congreso de la República– puede restringirse la actividad de comercio (...)*<sup>79</sup>

La libertad económica no es un derecho absoluto, pues es el mismo constituyente el que permite que el legislador le imponga límites para realizar fines constitucionalmente válidos. Por ello es legítimo que el legislador promulgue normas que limiten el ejercicio de esa libertad, pero debe hacerlo siempre de manera compatible con el sistema de valores, principios y derechos consagrados en la Carta Magna, pues no se trata de anular el ejercicio de ese derecho sino de reconocerlo y promoverlo, sin desconocer el equilibrio que debe existir entre su reconocimiento y la realización de otros fines constitucionales igualmente valiosos.

#### **b. Limitación de la responsabilidad del empresario individual**

Tenemos que considerar ahora, lo que representa “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” dentro de la discusión que se ha originado en relación con la limitación de la responsabilidad del comerciante individual y lo referente al principio clásico del patrimonio.

Desde ya me declaro decidido partidario de la limitación de la responsabilidad patrimonial del empresario individual. Como punto de partida comparto lo expuesto por el Licenciado Fernando José Quezada Toruño en el XII congreso Internacional del Notariado Latino quien dice: “Considero que ello no es sino la consecuencia obligada de un proceso irreversible iniciado muchos años atrás y que poco a poco ha ido adquiriendo más y más partidarios hasta llegar a plasmarse como una realidad en varias legislaciones. Es indudable que los países que han incorporado a sus legislaciones este principio, han disminuido notablemente y quizás hasta suprimido la práctica del comerciante individual de utilizar medios indirectos para lograr un límite infranqueable de su responsabilidad.”

---

<sup>79</sup> Gaceta Jurisprudencial, Corte de Constitucionalidad de Guatemala No. 50, expediente No.444-1998, Pág. 290.

Si el comerciante ejerce su profesión por medio de una sociedad mercantil tiene a su alcance diversos medios para limitar dicha responsabilidad. Así observamos que el socio comanditario, el accionista y el socio de una sociedad de responsabilidad limitada gozan de ese derecho. No hay razón, por consiguiente, para que se niegue esa misma oportunidad al comerciante o empresario individual.”<sup>80</sup>

La empresa mercantil tiene en nuestro derecho un régimen jurídico especial cuyas principales características pueden resumirse en la forma siguiente:

- 1.- Se reputa como bien mueble, pero la transmisión o gravamen de sus bienes inmuebles se rigen por las normas del derecho común;
- 2.- Toda transmisión de la empresa debe hacerse llenando estrictos requisitos de publicidad, lo que confiere oportunidad a los terceros perjudicados de oponerse;
- 3.- El que adquiere una empresa se subroga en los contratos celebrados por el anterior empresario siempre que dichos contratos no tengan carácter personal. No obstante, el tercero contratante puede dar por concluido el contrato con justa causa;
- 4.- La transmisión de la empresa implica la de todas sus deudas. Durante el año siguiente al de la publicación del último de los avisos en que se anuncia el traslado, el enajenante queda personalmente responsable del cumplimiento de las obligaciones que existían a la fecha de la enajenación, sin que la sustitución de deudor produzca efectos respecto de los acreedores que durante dicho lapso manifestaren su inconformidad;
- 5.- El empresario que enajena una empresa debe abstenerse, durante los cinco años siguientes a la transmisión, de iniciar una nueva empresa que, por su objeto, ubicación y demás circunstancias, puede desviar la clientela de la empresa mercantil transmitida. Esta disposición admite pacto en contrario;
- 6.- La empresa puede ser objeto de contratos de usufructo o arrendamiento, inscribibles en el Registro Mercantil.

Lamentablemente, el legislador guatemalteco no permitió que el comerciante pudiera limitar su responsabilidad patrimonial al establecer una empresa, y por lo mismo, el empresario responde ilimitadamente por las obligaciones que contraiga la misma con

---

<sup>80</sup> Quezada Toruño, Fernando José. **Sociedades Comerciales**. Pág. 7

todos sus bienes presentes y futuros y no solo con los que haya destinado a esa actividad mercantil. En nuestro país no existe la empresa mercantil individual de responsabilidad limitada.

Los argumentos que más se tuvieron en cuenta para optar esa posición fueron los tradicionales que se invocan en contra de la institución, que el notario guatemalteco Juan Varela, resumen en la siguiente forma:

- 1.- Rompe la seguridad del tráfico mercantil;
- 2.- Otorga a los comerciantes un privilegio indebido;
- 3.- Debilita la posición de ciertos acreedores comunes que por falta de experiencia o conocimiento no garantizan debidamente el pago de sus créditos, y
- 4.- Contraría el principio de la unidad o indivisibilidad del patrimonio.<sup>81</sup>

Fernando José Quezada Toruño indica al respecto: “En mi opinión ninguno de tales argumentos es valedero. En efecto, la seguridad del tráfico mercantil no se rompe por el hecho de que un comerciante limite su responsabilidad ya que dicha seguridad depende esencialmente del patrimonio de la empresa y no del número de personas que integren la misma. Si no fuera cierto este principio, en igual forma podría combatirse la actividad mercantil desempeñada en unión de otros comerciantes o sea, por medio de las sociedades.”

“Estoy en total desacuerdo con que la limitación de la responsabilidad en empresario individual se repute un privilegio. He dicho con anterioridad que no hay razones morales, económicas ni jurídicas para establecer una diferencia entre la empresa individual y la empresa social como denomina Garrigues a las sociedades mercantiles. Además no se puede considerar un privilegio lo que más bien, si hemos de ser absolutamente francos, es la solución a una necesidad perentoria ya que el comerciante individual consciente de la existencia de otros medio jurídicos que le

---

<sup>81</sup> Citado por Quezada Toruño, Fernando José, **Tema IV Sociedades Comerciales**, Publicación No. 14 del Instituto guatemalteco de Derecho Notarial. Pág. 8

permiten fijar prudentemente la extensión de su responsabilidad, hace uso frecuente de ellos.”<sup>82</sup>

La exposición de motivos de la ley Española de Sociedades, promulgada el 17 de julio de mil novecientos cincuenta y uno, señala con mucho acierto el divorcio que existe en esta materia entre la realidad y el derecho.

Los acreedores, expertos o inexpertos, grandes o pequeños, corren idénticos riesgos ante una sociedad que ante una empresa mercantil individual. Inclusive, quizás, en esta última los riesgos puedan ser menores si se toma en cuenta que un comerciante trata de mantener con mayor esfuerzo su prestigio o fama mercantil, cuando su nombre está ligado en forma más directa y personal con la empresa que cuando se oculta por ejemplo tras una sociedad anónima o la responsabilidad de la dirección de las empresas se encuentra compartida o diluida con otras personas como sucede en las Juntas Generales de Socios.

Respecto a la lesión que el tipo de empresa que estudiamos pueda llegar a producir al principio de indivisibilidad del patrimonio, es pertinente traer a colación lo que sobre este punto comenta Felipe de Solá Cañizares<sup>83</sup>: “En primer lugar, diremos francamente que nunca hemos comprendido que no se admita una nueva fórmula jurídica con el pretexto de que se opone a principios tradicionales o a teorías jurídicas por antiguas o prestigiosas que sean. El derecho no tiene que ser una coraza que aprisione la sociedad humana impidiendo su desenvolvimiento, sino que debe servir para canalizar este desenvolvimiento progresivo. Y cuando ciertos principios jurídicos se oponen a la realidad de la vida económica y social son los principios jurídicos los que deben modificarse y no aquellas realidades. Pero incluso admitiendo que se mantenga esta idea de la indivisibilidad del patrimonio, que, por otra parte, no es una idea universal, cabe considerar la empresa individual limitada como una excepción al principio.”

---

<sup>82</sup> Quezada Toruño, Fernando José. Ob. Cit., Pág. 9

<sup>83</sup> Citado por Quezada Toruño, Fernando José. Ob. Cit., Pág. 9

En todas las legislaciones, incluyendo la de Guatemala, existen varias excepciones al principio de indivisibilidad del patrimonio, de suerte que no existe ningún motivo aceptable para no hacer una excepción más en el caso de las empresas mercantiles individuales.

En otras latitudes, para solucionar este problema y conciliar el derecho y la realidad, se ha llegado al extremo de otorgar personalidad jurídica a la empresa individual.

“De todo lo que ha quedado expuesto se arriba a la conclusión que el instrumento idóneo para acotar o delimitar la responsabilidad patrimonial del comerciante individual es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Considero que este medio es más adecuado y conveniente que el de la sociedad unipersonal porque las sociedades, en realidad, fueron creadas para fomentar el comercio asociado y no debe cambiarse esa finalidad mientras los juristas tengan a mano otros instrumentos que satisfagan la demanda de limitación de la responsabilidad del comerciante individual. La sociedad unipersonal, después de todo, será siempre una sociedad anormal que además tropezara en la práctica con no pocas dificultades de orden funcional.”<sup>84</sup>

Sería totalmente ilógico que si existe un medio jurídico capaz de satisfacer una necesidad impuesta por el tráfico mercantil, se busque o pretenda encontrar una solución en otro lado.

La sociedad de un solo socio debe regularse como un fenómeno pasajero, que se presenta por causas posteriores a la constitución de la entidad, y que da oportunidad a la persona en que se encuentran concentradas las acciones o las participaciones sociales de normalizar dicha situación en un plazo prudencial, restableciendo la pluralidad de socios.

“La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada debiera formar parte de nuestra legislación como una institución reglamentada en el Código de Comercio, y al ser una figura jurídica nueva deberá contar por lo menos con las siguientes características:

---

<sup>84</sup> Quezada Toruño, Fernando José. Ob. Cit. Pág. 9

- 1.- Su constitución y cualquier modificación posterior deben formalizarse por medio de escritura pública;
- 2.- En el nombre o denominación deberá consignarse que se trata de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada;
- 3.- Fijación de un capital mínimo;
- 4.- Las aportaciones no dinerarias deben detallarse y justipreciarse en escritura pública con intervención de un valuador autorizado, quien también podrá valorar previamente los bienes, en cuyo supuesto el notario debe dar fe de tener a la vista dicho documento en la escritura constitutiva de la empresa;
- 5.- Si la aportación consiste en créditos, el fundador debe responder de la existencia y legitimidad de los mismos y de la solvencia del deudor;
- 6.- Las aportaciones en dinero deberán de ser depositadas en una institución bancaria debiendo dar fe el notario de este extremo en la escritura constitutiva;
- 7.- El capital inicial debe ser total y efectivamente pagado haciendo constar en la escritura constitutiva;
- 8.- Integración de un fondo de reserva con un porcentaje no menor del (10%) de las utilidades efectivamente causadas;
- 9.- Prohibición para poderse dedicar a determinadas actividades mercantiles tales como la banca, seguros, fianzas, almacenes generales de depósito y otras actividades financieras que por su naturaleza está sujeta a regímenes especiales;
- 10.- Inscripción en el Registro Mercantil de la escritura constitutiva y sus modificaciones y de cualquier acto o contrato que afecte el patrimonio de la empresa;
- 11.- Publicación anual del balance general de operaciones y de un estado de pérdidas y ganancias certificados por contador y auditor público;
- 12.- Afectación directa e inmediata del patrimonio al cumplimiento exclusivo de las obligaciones contraídas por la empresa;
- 13.- Obligación del empresario de declarar en todos los actos y contratos en que intervenga que actúa como titular de la empresa y que ésta es de responsabilidad limitada;
- 14.- Prohibición para que las sociedades mercantiles puedan fundar y operar este tipo de empresas;

- 15.- Enumeración de los casos en que por fraude de ley o incumplimiento de los requisitos legales a los que se sujetaría la empresa, cesa el límite de la responsabilidad;
- 16.- Régimen limitativo y sujeto a aprobación previa de las autoridades competentes para la reducción del capital y para la liquidación de la empresa;
- 17.- Prohibición de ejercer el comercio hasta que la empresa quede definitivamente inscrita en el Registro Mercantil.”<sup>85</sup>

Muchos de los requisitos enunciados con anterioridad tienen aplicación en la legislación guatemalteca para las sociedades mercantiles, aunque en algunos aspectos se proponen condiciones más rigurosas con el propósito de garantizar al grado máximo los derechos de terceros y para evitar las suspicacias que siempre despierta en una determinada comunidad una figura nueva que nacería en la vida legal después de un sinnúmero de obstáculos y de una prolongada discusión doctrinaria.

En el trabajo de la delegación de Guatemala en el XII Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, durante el período comprendido entre el primero al nueve de octubre de 1973, el notario Fernando José Quezada Toruño planteo la siguiente ponencia:

*“En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, atentamente me permito proponer que el XII Congreso Internacional del Notariado Latino declare:*

- 1) Que la limitación de la responsabilidad del comerciante individual es una justa aspiración que debe ser incorporada a las legislaciones de los países miembros de la Unión que todavía no lo han hecho.*
- 2) Que impedir al comerciante individual que fije el límite de su responsabilidad constituye una discriminación en el ejercicio del comercio, ya que no existe ninguna razón para que sólo se conceda ese derecho a las personas jurídicas.*
- 3) Que el patrimonio de afectación es el instrumento jurídico idóneo para la limitación de la responsabilidad patrimonial del comerciante individual.*
- 4) Que la sociedad unipersonal como medio para limitar la responsabilidad del comerciante no tiene razón de ser si se le legisla sobre la empresa mercantil*

---

<sup>85</sup> Quezada Toruño, Fernando José. Ob. Cit. Pág. 11

*individual de responsabilidad limitada. De esta cuenta la sociedad de un solo socio se debe contemplar y regular como una situación jurídica temporal o accidental y debe dar oportunidad al socio único para normalizar, mediante la personalidad de socios, el funcionamiento de la entidad. Si esto no se logra dentro de un término prudencial la sociedad debe disolverse, pero el socio único debe gozar de la opción de transformarla, con amplia publicidad, en una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para lo cual el patrimonio íntegro de la sociedad quedará afecto a los resultados del negocio.*

*5) Que tanto el acto constitutivo como cualquier modificación de la empresa, así como los actos y contratos que afectan su patrimonio, deben ser formalizados por medio de escritura pública y ser inscritos en el Registro Mercantil.*

*6) Que el funcionamiento y situación financiera de la empresa mercantil individual de responsabilidad limitada deben estar sujetos a un efectivo sistema de publicidad.*

*7) Que la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) se encargue de publicar en un Digesto Legislativo las soluciones que han dado a este problema los países que han admitido en sus legislaciones la empresa mercantil individual de responsabilidad limitada. Que para este efecto los países miembros de la Unión remitan a la mayor brevedad a dicha Oficina la información respectiva acompañando las resoluciones que sobre el problema han dictado los órganos jurisdiccionales o las Direcciones Generales de Registro, para que se incluya como un apéndice de jurisprudencia en la publicación propuesta.<sup>86</sup>*

En el XII Congreso Internacional del Notariado Latino, oídas las delegaciones de países del la Unión integrados en la Comisión Cuarta, se aprueba los siguientes considerandos y declaración en materia del tema sometido a su estudio:

“I. Sociedades Comerciales.

El XII Congreso Internacional de Notariado Latino:

a) Estima que nada se opone en el terreno de los principios “jure condonado” que el comerciante pueda limitar su responsabilidad a los bienes que componen el activo de su empresa, por otra parte que tal fin se alcanza habitualmente por

---

<sup>86</sup> Quezada Toruño, Fernando José. Ob. Cit. Pág.13



medios indirectos que han consagrado una práctica que conviene sancionar y encaminar debidamente. Propone, pues que en términos generales se permita al comerciante o empresario individual limitar su responsabilidad.

- b) En orden al procedimiento técnico a través del cual pueda contenerse aquel fin existen dos posibilidades: Sociedades de un solo socio, o articulación de la empresa como patrimonio separado. Se considera más aconsejable esta segunda vía por cuanto muchos países se estima que la misma evita la contradicción que implica hablar de sociedad de un solo socio porque no da lugar a una duplicidad eventualmente peligrosa entre la persona del titular de la empresa y la personalidad jurídica reconocida al ente social, lo que puede plantear cuestiones relacionadas con la necesidad de desestimar la personalidad jurídica de la que necesariamente gozará la sociedad de un solo socio.”

“Esto no obstante, aunque legislativamente se sancione el reconocimiento de la empresa como patrimonio separado, no cabe excluir la posibilidad de que se constituyan sociedades ficticias, e igualmente hay que admitir que quizá muchos países preferirán sancionar la responsabilidad del comerciante o empresario individual a través de la sociedad individual, o por medio de los dos sistemas indistintamente.”

Por una parte, considero necesario puntualizar, en primer lugar, la forma en que debe disciplinarse la normativa de la sociedad cuando el legislador decida instituir directamente a la empresa concebida como patrimonio separado rechazando la sociedad de un solo socio, y por otra, formular las características que deben presidir la normativa de las sociedades unipersonales en el caso de que el Derecho positivo vigente en un determinado país decida directamente a dar cabida dentro de su ordenamiento a la sociedad de un solo socio.

Considero que la forma más conveniente para legislar la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es mediante la constitución de patrimonios separados y rechazando la sociedad de un solo socio por la contradicción que implica. La

responsabilidad de la empresa quedará limitada a los bienes que componen el activo de la empresa.

El XII Congreso Internacional de Notariado Latino formuló las siguientes recomendaciones:<sup>87</sup>

1. “La empresa deberá constituirse necesariamente en escritura pública notarial que se inscriba en el Registro Mercantil correspondiente, sin perjuicio de que la constitución se anuncie por medios idóneos. (publicidad).
2. Tendrá que determinarse el objeto de la actividad empresarial que deberá quedar exactamente determinado. El nombre será el individual o comercial del empresario o comerciante con indicación expresa de que se trata de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, lo que deberá figurar siempre de modo visible en su documentación.
3. El capital que se asigne a la empresa deberá, al tiempo de su constitución, quedar integradamente desembolsado o liberado (totalmente integrado) en numerario o “in natura” (en dinero o en especie). En este segundo caso, los bienes deberán ser valorados por un técnico oficial (perito). El capital tendrá en todo caso el carácter de cifra de garantía o de retención.
4. La reducción del capital sólo será posible mediante la publicación de la decisión permitiente en la forma que se determine y únicamente podrá llevarse a cabo transcurrido cierto plazo. Si antes de expirar éste, algún acreedor empresarial se opusiese a la reducción, ésta sólo podrá llevarse a cabo pagando o asegurando previamente al acreedor disconforme.
5. El activo de la empresa quedará afecto preferentemente al pago de los acreedores empresariales. Si el empresario no pagase regularmente a sus acreedores personales, éstos podrán pedir que se decrete la administración judicial de la empresa para cobrarse con los beneficios que produzca. Si transcurrido un cierto término los resultados de la explotación no hubieren bastado para satisfacerlos, tendrán derecho a pedir la liquidación o venta en

---

<sup>87</sup> **XII Congreso Internacional de Notariado Latino.** Buenos Aires Argentina. Celebrado del 1 al 9 de octubre de 1973 (Buenos Aires: Talleres Gráficos Córdova, 1976) Pág. 101 y 102

bloque de la empresa. Sobre el producto de la enajenación e bloque de la empresa. Sobre el producto de la enajenación tendrán preferencia los acreedores empresariales, quienes serán propuestos a los personales en tanto pretendan cobrarse a expensas del patrimonio articular del comerciante o empresario, en el caso de que cese el beneficio de la limitación de la responsabilidad.

6. En ningún caso el empresario podrá ser acreedor de su propia empresa.
7. Se podrán crear varias empresas de responsabilidad limitada por una misma persona. En tal hipótesis se hará constar esta circunstancia en la inscripción de la empresa en la documentación de la misma.
8. La contabilidad de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada deberá llevarse de acuerdo con las normas propias de cada país sobre la materia. Pero anualmente la contabilidad habrá de ser controlada por un funcionario técnico designado por la autoridad competente.  
Los resultados de cada ejercicio deberán ser anunciados públicamente según el sistema que al afecto se establezca.  
Cada país determinará la parte de los beneficios que debe destinarse a la formación de un fondo de reserva.  
El incumplimiento de estas obligaciones determinará la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad.
9. Si se producen pérdidas que hagan descender el patrimonio neto por debajo de un cierto porcentaje del capital, el empresario deberá liquidar su empresa o reintegrar aquél. En el otro caso perderá el beneficio de la limitación de la responsabilidad limitada.
10. La empresa podrá ser transferida "inter vivos", si consentimiento de los acreedores, o "mortis causa".
11. Si la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada llega a pertenecer a varias personas, deberá transformarse después en un cierto plazo en sociedad de capital. De lo contrario los cotitulares responderán personalmente de las obligaciones de la empresa."

En el supuesto que una legislación adopte el sistema del patrimonio separado como medio de limitar la responsabilidad del empresario y excluya a la sociedad unipersonal, el derecho de sociedades del país en cuestión deberá adoptar en esta materia, las siguientes directrices:<sup>88</sup>

- a) “Se exigirá para la válida constitución de toda sociedad, no solo la concurrencia de dos o más socios, sino que cada uno suscribe un porcentaje mínimo en el capital social, salvo el caso de fundación por suscripción pública.
- b) Si se declara en cualquier caso, que la sociedad es simulada, los socios responderán personalmente de las deudas sociales.
- c) En el caso de concentración de acciones en una sola mano, la sociedad trascurrido el período de tiempo que señale, deberá transformarse en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, salvo que se establezca el número mínimo de socios. En otro caso el socio responderá personalmente de las obligaciones sociales.”

Si la legislación de un país determinado acepta la sociedad unipersonal admitió el principio de que la sociedad podrá ser constituida por una sola persona desde su origen. En todo caso, sea en esta hipótesis, como en el de sucesiva concentración de participaciones en una sola mano, el socio único no responderá ilimitadamente.

La disciplina actual de sociedades de capitales será oportunamente modificada e integrada con referencia especial, sea al régimen de control de actividad social, sea al régimen de las sanciones, sea al de la publicidad con el fin de una más eficaz y segura tutela de terceros.

En ningún caso el socio único podrá financiar la sociedad convirtiéndose en acreedor de la misma.

---

<sup>88</sup> XII Congreso Internacional de Notariado Latino. Op. Cit. Pág. 103 y 104



## CONCLUSIONES

1. En la legislación guatemalteca no está regulada la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuya finalidad es la afectación de un patrimonio asignado a una empresa, separado y en salvaguarda del patrimonio de la persona individual. Esta persona, al no contar con una herramienta jurídica que elimine obstáculos para su desarrollo o un peligro para su patrimonio, no se incentiva a emprender una actividad productiva individual, invirtiendo capacidad, capital y trabajo.
2. La regulación de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Guatemala incentivará el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales, además de la formalización de las actividades por parte de personas que aun no lo han hecho, ya que dichas personas podrán separar el patrimonio que destina al negocio de aquellos bienes de su propiedad y que destina a otros objetivos limitando así su responsabilidad.
3. En la legislación guatemalteca debido a que no existe una figura jurídica como la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, las personas han actuado de una forma contraria a la ley, en el sentido en que se han constituido sociedades ficticias, puesto que los empresarios que desean desarrollar de forma individual y autónoma con beneficio de separación de patrimonios, responsabilidad jurídica adicional y limitación de la responsabilidad no tienen otro camino que el de acudir a la colaboración de socios simulados para cumplir con el requisito de pluralidad exigido por la ley.
4. El tema de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha sido tratado en diversos encuentros, congresos y jornadas de Derecho Societario en los últimos años. En Latinoamérica países como El Salvador, Costa Rica, Chile, Colombia y Perú han adoptado en sus legislaciones esta figura jurídica, y en Argentina varios tratadistas se han ocupado del tema. En Guatemala el legislador no permitió que el comerciante pudiera limitar su responsabilidad patrimonial al establecer una

empresa. Sin embargo, el trabajo de la delegación de Guatemala en el XII Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina en 1973, el notario guatemalteco Fernando José Quezada Toruño propuso la incorporación en las legislaciones de los países miembros de la Unión, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe incorporar en la legislación la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya que es necesario que el comerciante cuente con un instrumento jurídico que permita limitar su responsabilidad, protegiendo de esta manera su patrimonio personal, ya que esto incentivará la iniciativa empresarial en el país.
2. El Congreso de la Republica de Guatemala debe crear un sistema normativo en materia de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como un criterio inspirador favorable a la creación de este instrumento jurídico que consiente limitar la responsabilidad del empresario único.
3. El Estado de Guatemala tome en cuenta las consideraciones, declaraciones y recomendaciones hechas por los países que integran la Unión, en el XII Congreso Internacional de Notariado Latino, en materia de limitar la responsabilidad del comerciante individual.
4. El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial en cooperación con Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, recabe información de resoluciones judiciales o administrativas, de soluciones a problemas que se han suscitado en los países que han adoptado en sus legislaciones la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para que pueda ser utilizada como doctrina en el país.
5. Que se tome en cuenta el proyecto de ley presentado en el anexo de esta tesis, como una propuesta, ya que me considero partidario de crear una figura jurídica que tenga por objeto poner a disposición del comerciante individual una estructura organizativa que le permita limitar su responsabilidad.





# **ANEXOS**

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

### **CONSIDERANDO**

Que en Guatemala, el Código de Comercio regula la empresa mercantil como una universalidad jurídica que tiene vida económica permanente, independiente del cambio de sus elementos o integrantes y que el referido Código responde a las necesidades del desarrollo económico del país, por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista de los institutos que regula, dando un tratamiento acertado a las diversas doctrinas e instituciones del Derecho Mercantil.

### **CONSIDERANDO**

Que es conveniente impulsar el desarrollo de nuevas iniciativas para fortalecer a los pequeños y medianos empresarios, además de la formalización de las actividades por parte de personas que aún no lo han hecho, teniendo por objeto poner a disposición del empresario individual una estructura organizativa que le permita limitar su responsabilidad.

### **CONSIDERANDO**

Que es necesario que Guatemala se ajuste a las nuevas instituciones del Derecho Mercantil moderno teniendo afinidad en la regulación con otros países de Latinoamérica en virtud de la apertura de las fronteras comerciales que se han dado a través de los distintos Tratados de Libre Comercio, para el intercambio de bienes y servicios.

### **CONSIDERANDO**

Que el Estado de Guatemala protege el derecho a la libre empresa, evitando así que se restrinja la libertad económica, afirmando que la actividad económica y privada son libres dentro del marco del bien común.

### **POR TANTO**

En el uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

## DECRETA:

La siguiente

### LEY DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Artículo 1.** Toda persona con capacidad para ser comerciante individual podrá constituir Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, pudiendo realizar toda clase de actividades mercantiles sujetándose a las disposiciones del Código de Comercio.

**Artículo 2.** La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se constituirá mediante escritura pública en la que se consignará.

1. La razón o denominación con el agregado obligatorio de las palabras Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que podrá abreviarse E.I.R.L.
2. Domicilio de la Empresa.
3. Descripción de su objeto. La Empresa no podrá dedicarse a otra actividad distinta de la consignada en la escritura.
4. Monto del capital con el que se constituye.
5. Plazo de duración, que podrá ser indefinido.
6. Forma de organización de la administración.

El incumplimiento de alguna de las disposiciones anteriores traerá responsabilidad ilimitada para el titular.

**Artículo 3.** El titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, podrá realizar aportaciones de capital para el desarrollo posterior de la misma. La responsabilidad del titular queda limitada al monto del capital aportado a la empresa. En caso de dolo, fraude de ley o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley responderá ilimitadamente con los demás bienes de su propiedad.

**Artículo 4.** El capital inicial de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada debe ser pagado íntegramente al momento de la constitución y no podrá ser menor de Q.5,000.00.

**Artículo 5.** Los bienes que no consistan en dinero se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva con intervención de valuador autorizado, quien también podrá valuar previamente los bienes, en cuyo supuesto el notario debe dar fe de tener a la vista dicho documento en la escritura constitutiva.

**Artículo 6.** Las aportaciones en efectivo deberán depositarse a nombre de la empresa en una institución bancaria y en la escritura constitutiva el notario dará fe de dicho extremo.

**Artículo 7.** En las aportaciones consistentes en créditos, el titular de la Empresa responderá por la existencia y legitimidad de los mismos y de la solvencia del deudor.

**Artículo 8.** De las utilidades netas de cada ejercicio de la empresa deberá separarse anualmente el 10% como mínimo para formar la reserva legal.

**Artículo 9.** La administración de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada estará a cargo de su titular, quien la representa judicial y extrajudicialmente. El titular podrá nombrar uno o más gerentes quienes tendrán las facultades y atribuciones que establezca la escritura. El titular podrá conferir mandatos para actuar en nombre de la empresa.

**Artículo 10.** El titular podrá retirar utilidades hasta que el estado de resultados esté debidamente aprobado. Los acreedores personales no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación tales acreedores solo podrán accionar contra las utilidades que en la empresa corresponderán al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la misma.

**Artículo 11.** Solamente con autorización judicial podrá el titular de la Empresa retirar para sí o para un tercero cualquier bien aportado a la empresa.

**Artículo 12.** El titular de la Empresa no podrá contratar con esta, ni tampoco podrá hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular.

**Artículo 13.** El titular podrá solicitar la inscripción de la Empresa Individual o cualquier modificación a su escritura constitutiva. Una vez hecha la solicitud, el Registrador teniendo a la vista el testimonio respectivo lo calificará y llenados los requisitos legales inscribirá la empresa provisionalmente y mandará que se publique por cuenta del interesado en el diario oficial el edicto por medio del cual se pone de conocimiento del publico la respectiva inscripción.

**Artículo 14.** Ocho días después de la fecha de publicación, si no hubiere objeción, el Registrador inscribirá definitivamente la empresa.

Queda prohibido al titular iniciar actividades hasta que la empresa no esté definitivamente inscrita.

**Artículo 15.** Es obligatorio que el comerciante declare en todos los actos y contratos en que intervenga que actúa como titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 16.** El titular responderá ilimitadamente con sus bienes en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de los mismos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas.

- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importación de su objeto efectuare retiros que no corresponden a utilidades liquidadas y realizables que pueda percibir;
- e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

**Artículo 17.** La quiebra de la empresa no ocasiona la del titular pero si éste o el gerente designado no han cumplido con las obligaciones impuestas por la ley, con perjuicios posibles de terceros o en caso de quiebra fraudulenta, el titular responderá en forma ilimitada.

**Artículo 18.** La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada terminará.

- a) Por voluntad del empresario.
- b) Vencimiento del plazo fijado en la escritura. En este caso si la empresa continúa su actividad después de vencido el plazo, recaerá responsabilidad ilimitada para el titular.
- c) Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la empresa o por quedar éste consumado.
- d) Pérdida por lo menos del 60% del capital declarado.
- e) Por el aporte de la empresa individual a una sociedad.
- f) Por quiebra de la empresa.
- g) Por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

En todos los casos el titular o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa. La liquidación se tramitará en lo que se aplique al procedimiento establecido en el Código de Comercio para las sociedades.

**Artículo 19.** Las decisiones y resoluciones del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se harán constar en acta en un libro llevado al efecto.

**Artículo 20.** En caso que se produzca la reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una solo persona, ésta podrá transformarse en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación de la sociedad, deberá extenderse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca.

Una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en una sociedad de los tipos establecidos en el Código de Comercio de acuerdo a los requisitos y formalidades establecidas para la sociedad en la cual se transforma. La nueva sociedad asumirá, de pleno derecho, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

**Artículo 21.** En lo demás, se aplicarán a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada las disposiciones legales y tributarias aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO URRUELA, Mónica María. **El contrato de arrendamiento de empresa mercantil**. Guatemala, Guatemala; 1996.
- ARECHA, Waldemar. **La empresa comercial**. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina; 1948.
- BALONAS, Ernesto Daniel. **Sociedad Unimembre vs empresa individual de responsabilidad limitada**. Ponencia presentada en el XXX encuentro de institutos de derecho comercial de colegio de abogados de la provincia de Buenos Aires, Argentina; 1999.
- BARRERA GRAF, Jorge. **Tratado de derecho mercantil**. Ed. Porrúa, México; 1957.
- BARRERO BUITRAGO, Álvaro. **Manual para el establecimiento de sociedades**. Tratado práctico, concordado con el nuevo régimen general de sociedades, ed. librería del profesional. Bogotá, Colombia; 1996.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. 9ª ed., Ed. Tecnos. España; 1991.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado de sociedades**. Tomo I parte general, Unión tipográfica editorial Hispano Americana, UTEHA. Buenos Aires, Argentina; 1960.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 6ª ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina; 1968.
- Companies Formation Worldwid. **Companies act 1985**. Companies act; publicado y revisado 25 de noviembre de 2005. <http://www.uk-companies-act-1985.co.uk/s-32>
- DE LA CÁMARA, Manuel y J.M. de Prada. **Sociedades comerciales: Primera parte, El empresario individual de responsabilidad limitada**. Ponencia presentada ante el XII Congreso Internacional Notariado Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, del 1 al 9 de octubre de 1973.
- DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. Tomo I y II, Ed. Montaner y Simón. Barcelona, España; 1963.
- DÍAS RODRÍGUEZ, José Rogelio. **La empresa individual de responsabilidad limitada**. Guatemala, Guatemala; 1979.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina 1979.

- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado.** Ediciones de cultura popular. México; 1979.
- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. **Derecho comercial y económico.** Parte general, Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina; 1987.
- FERNANDEZ, Raymundo, Leo Gómez, Osvaldo R. **Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial.** 2ª ed. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina; 1997.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. **El patrimonio.** Ed. Jurídico de Chile. Santiago de Chile; 1991.
- FRISH, Walter. **Sociedad mexicana.** 3ª ed. Ed. Harla. México DF; 1994.
- Gaceta Jurisprudencial, Corte de Constitucionalidad de Guatemala No. 50, expediente No.444-1998, Pág. 290; sentencia diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.
- GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique. **Nuevo régimen de sociedades.** Comentario general, 1ª ed. Ed. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, Colombia; 1996.
- GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique. **Reforma al Código de Comercio y otros temas, artículo “De la sociedad unipersonal”.** 1ª ed. Ed. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, Colombia; 1996.
- GIRARD, Rafael. **Historia de las civilizaciones antiguas de América: desde sus orígenes.** Ed. Itsmo; 1976.
- GRISOLI, Ángel. **Las sociedades de un solo socio.** Ed. del derecho reunidas. Madrid, España; 1976.
- GUTIERREZ FALLA, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil.** Imprenta López y Cía. Tegucigalpa, D.C.; 1971.
- LANGLE Y RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español.** Tomo II, Casa Ed. Bósch. Barcelona, España; 1954.
- LEAL PEREZ, Hildebrando. **Derecho de sociedades comerciales.** Postes generales y especiales, teórico – práctico, 6ª ed. Ed. Leyer. Bogotá, Colombia; 2006.
- MALAGARRIGA, Carlos. **Tratado elemental de derecho comercial: Comerciantes Sociedades,** Vol. I, 3ª ed. Ed. Tipografía Ed. Argentina, Buenos Aires, Argentina; 1963.
- MALDONADO ARREAGA, Mario. **Técnicas aduaneras.** Ed. de la Contraloría de cuentas. Guatemala, Guatemala; 1975.

- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil, introducción y conceptos fundamentales, sociedades.** 26ª ed. Ed. Porrúa. México, 1989.
- MARTINEZ GUERRA, Víctor Amalio. **Noción de comerciante en la doctrina y la legislación guatemalteca.** Guatemala, Guatemala; 1984.
- MASSONI, Norberto. **Proyecto de Ley 36060/04 creación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada;** 2004.
- MORALES CASAS, Francisco. **Empresas unipersonales y pluripersonales.** 1ª ed. Ed. Jurídicas Radar. Bogotá, Colombia; 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina; 1978.
- QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **El empresario individual de responsabilidad limitada.** Revista del colegio de abogados de Guatemala No 1 (enero – junio 1975).
- QUEZADA TORUÑO, Fernando José. **Sociedades comerciales.** Trabajos de la delegación de Guatemala del XII Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina; 1973.
- Real academia española. **Diccionario de la lengua española.** 22ª ed. 2001. Recuperado el 10 de septiembre de 2008 de: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=sociedad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sociedad)
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. **La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, una demostración empírica.** Revista Juris consulta, No. 1 de 1998. Estudio jurídico y práctico de la empresa unipersonal en Colombia, publicado por el Colegio de Abogados comercialistas y la Cámara de Comercio de Bogotá.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. **Reforma al régimen de sociedades y concursos.** Cámara de Comercio de Bogotá. Santafé de Bogotá, D.C., Colombia; 2006.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil.** Ed. Porrúa, S.A. Argentina; 1989.
- ROSEMBERG, Jerry. **Diccionario de administración y finanzas.** Océano grupo editorial S.A. Barcelona, España; 1998.
- RUBIO, Jesús. **Introducción al derecho mercantil.** Ed. Nauta, S.A. Barcelona, España; 1969.
- RUIZ TORRES, Gustavo. **Empresa de responsabilidad limitada en el Perú.** Perú; 2002.

SANTOS ZULUAGA, Alfonso. **La sociedad unipersonal**. Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santafé de Bogotá, Colombia; 2000.

SOLORZANO F, Valentín. **Evolución económica de Guatemala**. Seminario de integración social guatemalteca, 4ª. Ed. Ed. José de Pineda Ibarra. Guatemala; 1977.

URIA, Rodrigo. **Derecho mercantil**. 11ª ed. Imprenta Aguirre. Madrid, España; 1975.

VARELA, Juan. **La sociedad de un solo hombre**. Impresos Industriales. Guatemala, Guatemala; 1972.

VIVANTE, César. **Tratado de derecho mercantil**. 11ª ed. imprenta Aguirre. Madrid, España; 1976.

VOGT, Evon Z. **Desarrollo cultural de los mayas**. México; 1980. **XII Congreso Internacional de Notariado Latino**. Buenos Aires Argentina. Celebrado del 1 al 9 de octubre de 1973 (Buenos Aires: Talleres Gráficos Córdova, 1976)

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente; 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106; 1963.

**Código de Comercio**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2–70; 1970.

**Código Procesal Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107; 1963.

**Código de Trabajo**. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Código Tributario**. Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala. 1991.

**Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**. Decreto Ley Número 21-621 del Presidente de la República de Peú. 1976

**Ley del Impuesto al Valor Agregado**. Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley del Impuesto de Solidaridad**. Decreto Número 73-2008 del Congreso de la República de Guatemala. 2008.

**Ley del Impuesto Sobre la Renta.** Decreto Número 26-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley 19857.** Congreso Nacional de Chile; 2003.

**Código de Comercio.** Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto No. 671; 1970.

**Código de Comercio.** Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Decreto 3284; 1964.